

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO

**TEMA: LA LETRA DE CAMBIO CON INTERESES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE**

Alumna: Evelyn Miranda Soto

Carnet: 961942

I Semeste, 2002

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE INVESTIGACIÓN**

San José, 24 de mayo del 2002.-

**Dr.
Rafael Gonzalez Ballar
Decano, FACULTAD DE DERECHO**

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de los estudiantes

EVEYLN MIRANDA SOTO

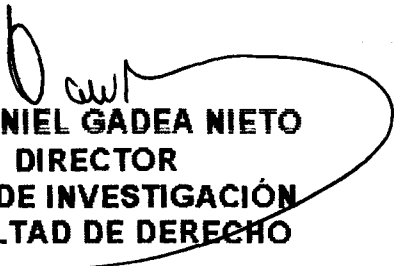
Titulado: “ **LA LETRA DE CAMBIO CON INTERESES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE** ” fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente: DR. LUIS GUILLERMO HERRERA CASTRO
Secretario: LIC. JULIAN SOLANO PORRAS
Informante: LIC. CARLOS QUESADA ROMAN
Miembro: LIC. EDGAR EMILIO LEON DIAZ
Miembro: LIC. PEDRO BERNAL CHAVES CORRALES

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día martes 04 de junio a las 11:00 a.m. horas.

Atentamente,


**DR. DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR
AREA DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO**

San José, 22 de mayo de 2001

Señor:

Dr. Daniel Gadea

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado Señor:

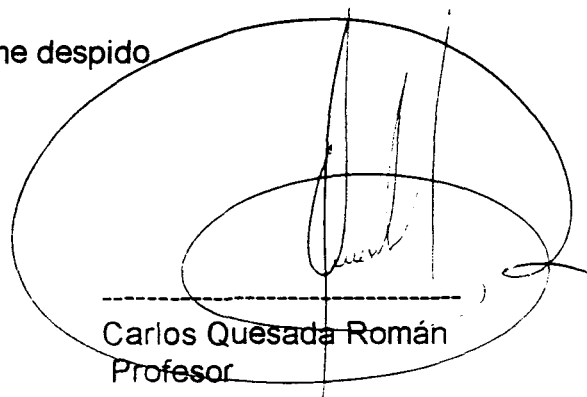
Quien suscribe, profesor de esta facultad, en mi calidad de director del Trabajo Final de Graduación de la egresada Evelyn Miranda Soto, carné 961942, que se titula "La Letra de Cambio con Intereses en el Ordenamiento Jurídico Costarricense", manifiesto, que por cumplir con los requisitos de forma y de fondo que exige el Área de Investigación, le doy mi aprobación.

Considero además, que el tema del trabajo que aquí apruebo, representa un importante aporte al ordenamiento jurídico costarricense, además de cumplir con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Es por lo indicado anteriormente, que considero de gran importancia el trabajo final de graduación de la egresada Evelyn Miranda Soto.

Esperando atención a la presente, me despido

Atentamente:



Carlos Quesada Román
Profesor

San José, 22 de mayo de 2002.

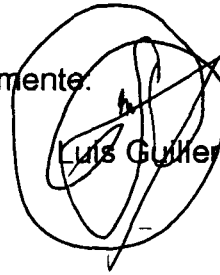
Señor
Dr. Daniel Gadea
Director del Area de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, profesor de la Facultad de Derecho, acepté ser lector de la tesis de la estudiante Evelyn Miranda Soto, carnet 961942, titulada: "La letra de Cambio con intereses en el Ordenamiento Jurídico Costarricense". Luego de haber leído la tesis le doy mi aprobación por cumplir con todas las disposiciones requeridas al efecto.

Sin otro particular,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular scribble. The signature appears to be 'Luis Guillermo Herrera Castro'.

Luis Guillermo Herrera Castro.

San José, 22 de mayo de 2002.

Señor
Dr. Daniel Gadea
Director del Area de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, profesor de la Facultad de Derecho, acepté ser lector de la tesis de la estudiante Evelyn Miranda Soto, carnet 961942, titulada: "La letra de Cambio con intereses en el Ordenamiento Jurídico Costarricense". Luego de haber leído la tesis le doy mi aprobación por cumplir con todas las disposiciones requeridas al efecto.

Sin otro particular,

Atentamente:


Edgar Emilio León Díaz.

DEDICATORIA:

*A DIOS, POR HABERME PERMITIDO ALCANZAR ESTA
META
A MI MADRE, POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL A
LO LARGO DE MI VIDA.
A MI ESOSO, POR SU APOYO EN TODO MOMENTO.*

AGRADECIMIENTOS:

A Don Carlos Quesada Román, por haber aceptado la dirección de este trabajo investigativo, por su buena disposición en todo momento y sus buenos consejos.

Al profesor, Luis Guillermo Herrera Castro por su apoyo.

Al profesor, Edgar Emilio León, por su colaboración.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN GENERAL.....	1
CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO.....	6
SECCIÓN I. Aspectos Generales de la Letra de cambio.....	6
A) Origen y evolución de la letra de Cambio.....	7
1) Origen y evolución de la letra de cambio en Europa.....	7
2) Evolución jurídica costarricense.....	20
B) Conceptualización y sujetos intervinientes.....	24
1) Conceptualización de la letra de cambio.....	24
a) Diferentes denominaciones.....	25
a.1) Títulos de crédito.....	25
a.2) Títulos valores.....	29
a.3) Títulos circulatorios.....	31
b) Concepto.....	32
2) Sujetos intervinientes en la letra de cambio.....	39
a) El librador.....	39
b) El librado.....	43
c) El tomador o beneficiario.....	43
d) El endosatario.....	43
e) El avalista.....	44
C) Naturaleza jurídica de la letra de cambio.....	45
1) Teorías arcaicas.....	46
2) Teorías francesas.....	48
3) Teorías alemanas e italianas.....	52
D) Nacimiento de la letra de cambio.....	60
1) Teoría de la creación.....	62
2) Teoría de la emisión.....	62

3) Teoría de la circulación sucesiva.....	63
SECCIÓN II. Principios que rigen la Letra de Cambio.....	65
A) Principio de incorporación.....	66
1) Concepto.....	67
2) Efectos.....	72
a) La literalidad.....	72
b) La autonomía.....	78
b.1) La Autonomía activa.....	82
b.2) La Autonomía pasiva.....	83
B) Principio de legitimación.....	85
1) Concepto.....	85
2) Diversas clases de legitimación cartular.....	91
a) Legitimación real.....	91
b) Legitimación nominal.....	91
C) Principio de circulación.....	93
1) Concepto.....	93
2) Modalidades.....	98
a) Circulación voluntaria.....	98
b) Circulación involuntaria.....	99
c) Circulación anómala.....	100
d) Circulación propia.....	101
SECCIÓN III. Características de la Letra de Cambio como Título Valor	
Cambiario.....	102
A) La formalidad.....	102
B) La literalidad directa.....	104
C) La abstracción.....	104

CAPITULO II. DE LA VALIDEZ DE LA LETRA DE CAMBIO CON INTERESES.....	106
SECCION I. Requisitos de Validez de la Letra de Cambio como Título Valor	
Cambiario.....	107
A) Requisitos de fondo.....	107
1) La capacidad.....	108
2) La voluntad.....	111
3) El objeto idóneo.....	114
4) La Causa lícita.....	117
B) Requisitos formales.....	124
1) La denominación de letra de cambio inserta en la lengua en que la letra está redactada.....	126
2) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad.....	128
3) El nombre de la persona que ha de pagar.....	132
4) Indicación del vencimiento.....	133
a) Vencimiento a la vista.....	134
b) Vencimiento a plazo cierto desde la vista.....	136
c) Vencimiento a plazo cierto desde su fecha.....	137
d) Vencimiento a fecha fija.....	138
5) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago.....	139
6) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago.....	140
7) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra.....	142
8) La persona que emite la letra.....	143
SECCION II. Análisis de la Cláusula de Intereses en la Letra de Cambio en el Ordenamiento Jurídico Costarricense.....	145
A) Aspectos generales.....	146
1) Concepto y naturaleza jurídica de los intereses.....	146
a) Concepto.....	146

b) Naturaleza jurídica.....	151
2) Diversos tipos de interés.....	155
a) Análisis doctrinario.....	155
b) Clasificaciones.....	157
1) Intereses corrientes.....	157
2) Intereses moratorios.....	158
3) Intereses convencionales.....	160
3.1) Intereses fijos.....	160
3.2) Intereses Variables.....	161
4) Intereses legales.....	163
3) El pacto de anatocismo.....	164
a) Concepto.....	165
b) Posición de nuestro ordenamiento jurídico.....	166
B) La cláusula de intereses en nuestra letra de cambio.....	168
1) Conceptualización y nacimiento de la cláusula de intereses.....	169
a) Conceptualización.....	170
b) Nacimiento.....	170
2) La estipulación de la cláusula de intereses en la letra de cambio y su relación con la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación.....	171
a) Letras susceptibles de cláusulas de intereses.....	174
b) La cláusula de intereses y la indeterminación del objeto de la letra de cambio.....	178
3) La cláusula de intereses en el derecho comparado.....	178
C) Relación de la cláusula de intereses con la formalidad y literalidad directa de la letra de cambio.....	185
1) La formalidad de la letra de cambio y su relación con la cláusula de intereses.....	185
a) Definición de formalidad.....	186

b) Contenido de la expresión determinada cantidad como requisito formal de validez de la letra de cambio.....	186
c) Indeterminación del objeto cambiario como menoscabo a la formalidad como requisito de validez de la letra de cambio.....	188
2) Relación de la cláusula de interés con la literalidad directa.....	188
a) La literalidad directa como efecto ineludible del principio de incorporación.....	189
b) Relación de la cláusula de interés con la literalidad directa.....	190
3) Violación a la literalidad directa y a la formalidad cambiaria como hecho generador de la invalidez de la letra de cambio.....	191
CAPITULO III. NECESARIA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO.....	193
SECCIÓN UNICA. Propuesta de Reforma.....	193
CONCLUSIÓN GENERAL.....	197
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	201

TABLA DE ABREVIATURAS

L.U.G	Ley Uniforme de Ginebra
C.Civ	Código Civil de Costa Rica
C.C	Código de Comercio de Costa Rica
C.I.C.L.C	Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagarés y facturas
L.G.T.O.C	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México
L.C.I	Ley Cambiara Italiana
C.C.Hon	Código de Comercio de Honduras
C.C.F	Código de Comercio Francés
C.C.U	Código Comercial Uniforme de Norteamérica
L.C.CH	Ley Cambiaria y del Cheque
Cons.Pol	Constitución Política
art.	Artículo
arts.	Artículos

MIRANDA SOTO (Evelyn); LA LETRA DE CAMBIO CON INTERESES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE, Tesis Para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2002.

DIRECTOR: CARLOS QUESADA ROMÁN

LISTA DE PALABRAS CLAVES: Letra de Cambio/ Principios/ Incorporación/ Legitimación/ Circulación/ Características/ Naturaleza Jurídica/ Validez/ Requisitos de Fondo/ Requisitos de Forma/ Cláusulas Facultativas/ Intereses/ Cláusula de Intereses/ Formalidad/ Literalidad Directa/ Títulos Cambiarios.

RESUMEN DEL TRABAJO:

El presente trabajo final de graduación tiene como punto de partida las generalidades de la Letra de Cambio como título Valor Cambiario en Ordenamiento Jurídico Costarricense. Se trata en un primer capítulo los aspectos más sobresalientes de la letra de cambio. La misma, es definida como título de crédito que cumple una serie de características muy peculiares en virtud de la función económica que está llamada a cumplir. Además, se trata su naturaleza jurídica, así como sus características de formalidad, abstracción y literalidad directa.

Se explican los principios cartulares que rigen su funcionamiento, ya que es importante conocerlos para el estudio que se realiza posteriormente.

La parte central del trabajo, está dirigida al tratamiento de la cláusula de intereses en la letra de cambio, se trata la validez de la letra de cambio como título valor cambiario, en aspectos como sus requisitos de fondo y de forma, esto con el propósito de poder

cuestionarse la validez de una letra de cambio que contenga inserta una cláusula de intereses. Para ello, se da un adecuado tratamiento a la obligación de intereses como accesoria a la del capital.

Luego, se trata el nacimiento de dicha cláusula en virtud de la libertad de contratación y el principio de autonomía de la voluntad para determinar como en nuestro ordenamiento es admitida la cláusula de intereses en todo tipo de letra de cambio, sin importar el vencimiento que ésta tenga.

Se realiza un estudio de derecho comparado para vislumbrar el tratamiento que se le da la letra en los diferentes ordenamientos jurídicos, partiendo de la legislación ginebrina y pasando por la ley cambiaria italiana como método de interpretación histórica.

Se determina y comprueban las hipótesis planteadas, de que la letra de cambio con cláusula de intereses tal y como se encuentra regulada en la actualidad atenta contra la validez de la letra de cambio, en el tanto en las letras con vencimientos relativos la cantidad determinada exigida por el numeral 727 inc. b) del Código de Comercio se vuelve incierta, toda vez que ni tan siquiera se sabe cuando vencerán. Violándose con ello la formalidad y la literalidad directa de los cambiarios.

Por ende, se propone una reforma al Código de Comercio en el sentido de admitir la cláusula de intereses sólo en aquellas letras de vencimiento absoluto, indicando en la letra la tasa de interés o el monto por concepto de intereses, de manera independiente a la suma cambiaria para evitar un posible anatocismo.

INTRODUCCION GENERAL

La sociedad actual ha venido experimentando muchos cambios en los últimos años, debido a los procesos globalizadores mundiales, que se han plasmado en todos los campos de la actividad humana.

Las economías de los diversos países, se han visto influenciadas por esta gran unificación mundial.

Es bien sabido, que la economía actual se basa en el crédito. Tenemos por un lado, quienes ahorran y colocan sus ahorros en créditos para inversionistas que necesitan dinero para la realización de sus proyectos. Los comerciantes e inversionistas han venido poco a poco, utilizando instrumentos que les permitan llevar a cabo sus transacciones comerciales de una manera ágil, segura y eficaz.

Para ello, han acudido a instituciones como los títulos valores, los cuales permiten a quienes los utilizan una circulación económica eficaz.

Los títulos valores son títulos que incorporan un derecho literal y autónomo y que están destinados a la circulación, siendo requisito indispensable que al circular el título circula el derecho en él incorporado.

Precisamente esta unión entre el derecho y el título, es la que da una explicación a toda la teoría general de los títulos valores.

Resulta indudable la importancia de los títulos valores en la actualidad, en virtud del papel que desempeñan en la circulación de los bienes y créditos. Su éxito radica en la enorme movilidad que adquiere el dinero que representan. Se pueden endosar o ceder a favor de una tercera persona, descontar de una entidad bancaria para recibir su importe con anterioridad a la fecha de vencimiento, e incluso cabe la posibilidad de pasar de mano en mano asegurando efectos de pago y garantía entre los miembros de la cadena cambiaria.

Ahora bien, existe dentro del género de esta clase de títulos, la especie de los títulos valores cambiarios. Esta categoría, si bien comparte todas las características del género, también presenta otras que le son particulares por la función que están llamados a cumplir en las economías.

Los títulos cambiarios son instrumentos aptos para la satisfacción de necesidades del tráfico mercantil, en el tanto representan un mecanismo facilitador de las relaciones comerciales y se caracterizan por la importancia que han ido acumulando a lo largo del tiempo, ya que siguen siendo utilizados en el comercio y en la economía para remplazar el dinero efectivo y reconocer las obligaciones crediticias, constituyéndose básicamente como medios de pago.

Entre ellos, están la letra de cambio, el cheque y el pagaré. La primera es la que representa el objeto de este trabajo de investigación.

La letra de cambio como título valor cambiario ha experimentado un largo proceso evolutivo, desde su aparición hasta nuestros días.

Hoy por hoy, constituye un título valor de importancia en las relaciones comerciales, ya que de medio de pago se ha convertido en un instrumento de crédito, facilitador de la obtención de crédito para muchos inversionistas y grandes empresas.

En el presente trabajo de investigación, pretendemos estudiar uno de los aspectos relacionados con la letra de cambio, cual es la validez de la letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense.

Si bien compartimos con parte de la doctrina que actualmente la letra de cambio es un título muy elaborado tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, lo cierto es que no podemos desconocer los vacíos y las malas regulaciones que nuestro ordenamiento otorga a algunas instituciones mercantiles.

Estas inadecuadas regulaciones vienen a desnaturalizar este tipo de institutos, lo cual atenta y afecta la confianza no sólo en materia de títulos valores, sino en el mismo sistema mercantil, sobre todo al momento de efectuar las transacciones dentro de ámbito financiero.

Creemos que en la actualidad la cláusula de intereses se encuentra regulada de manera equivocada en el Código de Comercio, provocando tal regulación, la invalidez de la letra de cambio, no en sentido lato, sino como título valor cambiario.

LA JUSTIFICACION de la presente investigación se encuentra en que la simple posibilidad de una invalidez en un título tan importante como una letra de cambio, por su eficacia ejecutiva, nos planteó la inquietud de realizar un estudio tendiente a comprobar si la letra de cambio corre peligro en este sentido.

Así las cosas, la presente investigación viene a constituir un análisis de carácter jurídico, desde la vertiente del derecho comercial cambiario, ello con relación a una problemática en materia de cláusulas facultativas que atenten contra la naturaleza jurídica de la letra de cambio, a saber la inserción de la cláusula de intereses en cualquier tipo de letras sin limitar su ámbito de aplicación.

En la realización de la presente tesis, se toman en cuenta diversos aspectos, tanto desde la perspectiva jurídica de nuestro país, como de la realidad circundante que nos confirman, cómo la aplicación de la cláusula de intereses en la letra de cambio tal y como se encuentra regulada atenta contra la validez de la letra de cambio como título valor formal completo y de literalidad directa.

Dentro de los objetivos que se pretenden alcanzar en esta investigación, tenemos tanto generales como específicos.

Los **OBJETIVOS GENERALES** que la presente investigación pretende alcanzar son los siguientes:

- 1) Estudiar y analizar la figura de la letra de cambio como título valor cambiario en el ordenamiento jurídico costarricense en aspectos como su evolución histórica, concepto, naturaleza jurídica, nacimiento.
- 2) Realizar un análisis lo más completo posible de la figura de la letra de cambio, tanto en su tratamiento doctrinario, como su regulación legislativa y su tratamiento jurisprudencial en nuestro país y en el derecho comparado.
- 3) Puntualizar en el estudio de los requisitos formales de la letra de cambio y la importancia de tales requisitos para la existencia del título como tal y de su eficacia jurídica. Aquí, un análisis detallado del artículo 727, inc. b) del Código de Comercio Costarricense.

- 4) Investigar y estudiar la letra de cambio con intereses, su regulación en nuestro código de comercio, específicamente un estudio de los diversos tipos de intereses.

Los **OBJETIVOS ESPECIFICOS** que pretendemos alcanzar con la presente investigación son:

- 1) Analizar las características propias de la letra de cambio como título valor cambiario, tales como la formalidad, la abstracción y la literalidad directa.
- 2) Analizar cómo se encuentra regulada la letra con cláusula de intereses en nuestro Código de Comercio.
- 3) Estudiar la factibilidad de la inserción de la cláusula de intereses en la letra de cambio, con especial análisis del tipo de letras aptas para esta cláusula.
- 4) Determinación de la posible invalidez de la letra de cambio con intereses, por virtud de la inadecuada regulación actual.
- 5) Estudio de la cláusula de intereses con relación a la literalidad directa y formalidad de los títulos valores cambiarios.
- 6) Establecer en qué consiste el pacto de anatocismo y porqué es importante tomarlo en cuenta al momento de determinar la manera adecuada de regular la cláusula de intereses en la letra de cambio.

Estos objetivos están dirigidos a la comprobación de la siguiente **HIPOTESIS** que pretendemos demostrar en este trabajo:

" La letra de cambio con cláusula de intereses, tal y como se encuentra regulada en la actualidad en el Código de Comercio, no vale como letra de cambio, salvo que se aplique a las letras con vencimiento absoluto y se establezcan los intereses de manera independiente a la suma cambiaria para evitar un posible anatocismo".

Como **SEGUNDA HIPOTESIS**, nos proponemos demostrar que

" La cláusula de intereses en la letra de cambio, no encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, un adecuado tratamiento, pues está regulada muy escuetamente, con una amplia autorización a todas luces inconveniente para la validez de la letra de cambio como título valor cambiario de literalidad directa y de estricto formalismo"

Con relación a la **METODOLOGIA** por utilizar se hará uso de varios métodos. En primer lugar, utilizaremos el **método histórico**, ya que se hará un estudio de la evolución y origen de la letra de cambio tanto en la historia en general como en el ordenamiento jurídico costarricense. Además el **método analítico** y de derecho comparado permitirá un amplio estudio de la información bibliográfica, analizando cada aspecto de interés. Por su parte el **método sintético** nos facilitará una adecuada sistematización de lo analizado para arribar a conclusiones aptas para nuestra investigación.

Para la comprobación de nuestras hipótesis y el alcance de nuestros objetivos dividiremos este trabajo en dos grandes capítulos. El primero de ellos, dirigido a dar un profundo tratamiento a la letra de cambio como título valor cambiario, con todas sus características, ya que para tratar un aspecto específico de la misma, consideramos imprescindible el estudio de la letra a cabalidad. El segundo capítulo, se destinará al análisis de la validez de la letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense y su relación con la formalidad y literalidad directa de los cambiarios.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

El presente capítulo centra su análisis principalmente en aspectos relacionados con la letra de cambio en general, esto con el propósito de crear un panorama respecto de la misma, ya que resulta imprescindible tratar dicha temática antes de abocarnos a nuestro tema principal, cual es la validez de la letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense.

Para ello, se ha dividido este capítulo en tres secciones. La primera de ellas comprenderá fundamentalmente un análisis doctrinal sobre aspectos generales relacionados con la letra de cambio tales como su origen y evolución histórica (A), concepto y sujetos intervinientes (B) así como también su naturaleza jurídica (C).

Posteriormente, la segunda sección tratará los principios que rigen la letra a saber: la incorporación (A), legitimación (B) y circulación (C). Por último, en la tercera sección, serán tratadas las características de nuestra institución, a saber la formalidad (A), La literalidad directa (B) y la abstracción (C).

Sección I

Aspectos Generales de la Letra de Cambio

La letra de cambio como título valor de contenido crediticio no surge de manera espontánea; por el contrario, es el resultado de un lento proceso evolutivo a través de la historia, el que a su vez marca el nacimiento de los títulos valores en general, ya que doctrinariamente se concibe a la letra de cambio como el primer título valor conocido.

La presente sección tiene por objeto proporcionar los aspectos generales de la letra de cambio para tener una comprensión e interpretación adecuada de la temática por desarrollar en este trabajo investigativo, ya que consideramos preciso delinear los antecedentes, la evolución que ha sufrido la institución jurídico mercantil en cuestión, su conceptualización y otras generalidades,

porque como veremos no aparece en la historia ni nace a la vida jurídica tal y como la conocemos en la actualidad ni tampoco con las funciones que tuvo en sus inicios.

El paso de los siglos y en ellos el avance de la economía y del comercio ha hecho de la letra de cambio una figura totalmente distinta a lo que inicialmente fue.

Por ello, brindar un panorama general de su historia y evolución resulta indispensable para arribar al tratamiento de la validez de la letra de cambio con intereses en nuestro ordenamiento jurídico.

Para los efectos antes descritos, dividimos esta sección en varios apartes destinados a puntos específicos sobre nuestra institución.

En el aparte A) será tratado el origen y la evolución de la letra de cambio; el aparte B) brindará una conceptualización de la letra (1) y tratará acerca de los sujetos intervinientes en la misma (2); en el aparte C) veremos acerca de la naturaleza jurídica que caracteriza a la letra de cambio y por último en el aparte D) se estudiará el nacimiento de la letra de cambio.

A) Origen y evolución de la letra de cambio

Previamente a la consideración de la letra de cambio en su conceptualización, estructura jurídica, funciones; entre otros, consideramos pertinente realizar un análisis del origen y del proceso evolutivo que ha sufrido la institución jurídico mercantil que nos ocupa.

Con dicho propósito, dividiremos este aparte en dos puntos: el primero de ellos para explicar el origen y evolución de la letra de cambio en la historia a través de los siglos y hasta llegar a nuestros días (1) y el segundo para dar una explicación acerca de cómo surge dicha institución mercantil en nuestro ordenamiento jurídico (2).

1) Origen y evolución de la letra de cambio en Europa

La letra de cambio tal y como nos dice **GARRIGUES**

"...no ha surgido en la historia tal y como se nos muestra: con la posición jurídica de cada una de las personas participantes perfectamente deslindada, con el mecanismo de su circulación legalmente previsto, con los requisitos de su forma completamente reglamentados. Sólo a fuerza de retoques, de adiciones y supresiones, de reiteradas reformas que las necesidades de la vida mercantil iban exigiendo, ha podido convertirse el rudimentario documento germen de la actual letra de cambio"¹

Abordar el tema del origen de la letra de cambio no es una cuestión sencilla, ya que en la doctrina hay múltiples posiciones encontradas al respecto.

De hecho, el tema del origen de la letra de cambio como documento mercantil es uno de los más debatidos entre juristas e historiadores y no hay un total acuerdo que señale cuál fue el momento del nacimiento de la misma.

Además, como veremos en el desarrollo de esta sección los diversos autores disienten sobre tales circunstancias históricas y en torno a ellas "se han fatigado mucho las inteligencias y a menudo se han ejercitado la fantasía de los juristas."²

A continuación se presentaran algunas de las diversas posiciones de la doctrina para dar nuestro punto de vista en torno al tema.

Algunos autores ubican el origen de la letra de cambio en la antigüedad³; entre ellos tenemos a **BLANCO CONSTANS**⁴ quien basado en una inscripción asiria citada por Lenormand afirma que la letra fue conocida desde los tiempos más remotos. Dicha inscripción asiria decía:

¹GARRIGUES (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, sexta edición revisada, corregida y puesta al día por Alberto Bercovitz, Madrid, España, Imprenta Aguirre, 1972, p.688.

² DE SEMO, citado por GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario; Títulos de Crédito, Buenos Aires, Editorial DEPALMA, 1era edición; Tomo I, 1982, pag.51.

³ Quienes sostienen esta postura ubican el origen de la letra de cambio en algunas instituciones de Babilonia, la India, Egipto, China, Grecia, Roma.

⁴ BLANCO CONSTANS, citado por MALARRAIGA (Carlos), Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora Argentina TEA, 1era edición, Tomo II, 1951, p.528.

"Cuatro minas, quince ciclos de plata. Crédito de Ardu>Nama sobre Mardu-Kabalasur, hijo de Madu-Kabalatirib pagará, en el mes de Tebet, cuatro minas, quince ciclos, a Belabalidín. Our 14 Aracsama, año 2° de Nabonide, rey de Babilonia"

Es **LENORMANT** "quien encuentra en las ruinas babilónicas una tablilla de barro con una inscripción, en la cual aparece un nombrado Ardu>Nama, vecino de Ur, mandando a un tal Marduk-bal-af-irib, de la ciudad de Orcol, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-abad-iddim, apareciendo este documento durante el reinado de Nabonid, último rey de Babilonia (556-538 antes de J.Cristo)"¹

Al respecto nos comenta **JORGE N. WILLIAMS** que si bien estos argumentos nos demuestran la existencia del contrato de cambio trayecticio, el cual fue practicado en el derecho romano² y el empleo de un instrumento para llevarlo a efecto, no nos presentan a la letra de cambio como tal.

DE SEMO³ con fundamento en estudios previos de carácter histórico sobre la materia señala que tanto los griegos como romanos conocieron el "contenido" de lo que sería, más tarde, la letra de cambio medieval o sea la remesa de dinero de plaza a plaza mediante un determinado documento.

Dicho autor compara entre la "permutatio" romana y "el cambium" del medioevo y dice que en ambos casos existía una transferencia de fondos de una plaza a otra; pero, que no obstante, no por ello puede indicarse que de ahí naciera la letra de cambio. De hecho, el cambium del alto medioevo se agotaba en el cambio de moneda de diferente especie, el contrato de cambio aún era desconocido.⁴

¹ LENORMANT, citado por WILLIAMS (Jorge N.), La Letra de Cambio y el Pagaré, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, 1era Edición, Tomo I, 1981, p.12.

² Ver en igual sentido GUALTIERI (Giuseppe) e WINIZKI (Ignacio), Títulos Circulatorios, Buenos Aires, Editorial EUDEBA, 2da edición, 1966, p.25.

³ DE SEMO, citado por BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), De los títulos de crédito, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, 2da edición ampliada y actualizada, 1976, pag.161.

⁴ Ver GUALTIERI (Giuseppe) y WINIZKI (Ignacio), op.cit., pag.26

Así mismo, otros autores tratan de ubicar su origen en los Gibelinos que partían de Florencia para Francia, así como en el antiguo derecho árabe. No obstante, no se le brinda mayor atención a estas teorías principalmente por carecer de referencias sólidas y ser construcciones poco convincentes.

Se manifiesta que los atenienses utilizaron el contrato de cambio, y llevaron a cabo dichas operaciones con la ayuda de los banqueros, pero no por ello puede afirmarse, que hubiera en esa cultura antecedentes de la letra de cambio. Al respecto **CÁMARA** afirma que

"... los asertos precipitados no están basados en documentos históricos indubitables; en algunos casos no pasan de meras suposiciones y hasta antojadizas" ¹

Algunos, dentro de los que se encuentra **ANTONIO PAVONE**² hacen remontar el origen de la letra de cambio a los primeros siglos después de 1000 y dicen que está relacionado con la formación de los primeros institutos de derecho comercial.

Se afirma en doctrina que en esta época se inicia un nuevo período en la historia caracterizado por el advenimiento de la sociedad burguesa y el florecimiento de las industrias y del comercio.

Otros autores sostienen, que la aparición de la letra de cambio es de un período muchísimo más reciente. Al respecto **RODRIGO OREAMUNO BLANCO** en su tesis de grado y tratando el surgimiento los títulos valores nos dice:

"Los títulos valores constituyen una institución de historia reciente, especialmente si se les compara con otras creaciones jurídicas, cuyo pasado se remonta a muchos siglos atrás. Ello se explica fácilmente si se toma en cuenta que las necesidades que están llamados a satisfacer no se presentan

¹CÁMARA (Héctor), Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires, Editorial EDIAR, 1era edición, 1970, pag.14.

² PAVONE LA ROSA (Antonio), La Letra de Cambio, Traducción y referencias al régimen argentino por OSVALDO J. MAFFIA, Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, 1era Edición, 1988, p.15.

en una sociedad de un desarrollo económico incipiente. Por el contrario, aparecen en aquellas conglomeraciones humanas que han alcanzado un grado de complejidad económico que requieren indispensablemente la movilización rápida y sencilla del crédito"¹

Compartimos plenamente esta opinión, por considerar que resulta muy acertada en virtud de que un instrumento como la letra de cambio, no podría nacer sino en virtud de las necesidades comerciales de la época y es precisamente en la sociedad medieval, principalmente en las ciudades italianas (pilares del tráfico de la época)², que la letra toma curso y concreta su estructura.

Al respecto **GARRIGUES** divide la evolución de la letra de cambio en tres períodos ubicados lógicamente en las necesidades de cada época, así nos dice:

"Al principio la doctrina cambiaria acusa una fuerte influencia italiana...la doctrina italiana de Derecho Cambiario cede el paso a la francesa cuando decrece el tráfico continental de las ferias y se inicia el comercio transatlántico..."³

La letra de cambio fue inventada por los comerciantes y los banqueros italianos, que movidos por el problema de las comunicaciones especialmente terrestres y por la dificultad e inseguridad de los caminos, en razón de los muchos asaltos que se producían optaron por la utilización de una institución que les permitiera viajar de una plaza a otra sin necesidad de llevar con ellos grandes cantidades de dinero.

¹OREAMUNO BLANCO (Rodrigo), Teoría General de los Títulos Valores, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1964, p. 14-15.

² Ver en igual sentido, BONFANTI Y GARRONE, op cit, pag. 165.

³ Ver GARRIGUES, op cit. pag. 155.

Es así como surge la "commutatio pecuniae absentis cum praesenti" que se cumplía por medio de "campsores", "cambiatores" o "cambistas" y asumía la forma de un contrato de cambio que históricamente precede el documento en estudio.¹

Quienes siguen esta posición, afirman que en la edad media surgió la letra de cambio, específicamente en las ciudades italianas donde se desarrolla durante el gran movimiento de las cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico y ven en el contrato de cambio² de la sociedad medieval el germen de la letra de cambio. **POTHIER** por ejemplo, dice que el contrato de cambio se ejecuta mediante la letra de cambio³.

El citado **PAVONE LA ROSA**⁴, también nos dice en este sentido que la letra de cambio derivó del contrato de cambio- el cual era un instituto de este período de la historia- a través de una evolución compleja y de amplio alcance, la que por diversos aspectos aún no ha sido aclarada. Parte de la doctrina sostiene que la letra de cambio nace para encubrir el contrato de cambio seco, denominado así porque carecía de la humedad de la justicia.

Sobre el cambio seco **RICARDO SANDOVAL** nos dice que

"...se realizaba mediante la entrega de una letra de cambio por parte del deudor al prestamista en contrapartida de cierta cantidad de dinero que este último facilitaba al primero. Tras

¹CERTAD MAROTO (Gastón), Algunas notas en materia de títulos valores, de títulos cambiarios y más especialmente, de la letra de cambio, San José, INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1976, pag.19.

² El contrato de cambio consistía en el envío de dinero de una plaza a otra, el cual se constataba a través de la letra de cambio, por eso se afirma que la primera función que tuvo la letra de cambio consistió en probar precisamente dicho contrato.

³ POTHIER, citado por RIPERT (Georges) Tratado Elemental de Derecho Comercial. Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora Argentina TEA, 1era edición, Tomo III, 1954, p.145-146.

⁴ Cf. BONFANTI (Mario Alberto), De los títulos de crédito, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, 2da Edición ampliada y actualizada.

el cambio seco se encubría la usura o el préstamo a interés combatido por el Derecho Canónico"¹

En esta misma línea **MANUEL BROSETA PONT** justifica el nacimiento de la letra de cambio argumentando que ésta nace para soslayar los efectos de la canónica prohibición del préstamo y de la usura y especialmente para evitar, el transporte de dinero en metálico de un lugar a otro, cuando los caminos eran inseguros e incómodos. El contrato de cambio ha sido definido como

"una convención jurídica por la que una persona entrega determinados valores a otra comprometiéndose ésta a reintegrarle igual cantidad, en efectivo, en el lugar y tiempo estipulados"²

Dicho contrato, como se ha mencionado líneas, arriba tuvo su origen en la necesidad de evitar el transporte de numerario que, al aumentarse las relaciones comerciales entre pueblos distantes fue haciéndose cada vez más difícil, costoso y arriesgado.

Se tiene noticia que fue introducido durante la edad media en las florecientes repúblicas italianas, en las ciudades Hanseáticas y en otras plazas mercantiles, fue arraigando también en Francia, Alemania y España, merced a las importantísimas ferias de Campaña, Leipzig y Medina del Campo, entre otras.

Como vemos, dicho contrato contribuía a la movilización de los valores sin necesidad del traslado material de la moneda evitando los gastos y posibles peligros, además de facilitar y fomentar los negocios mercantiles.

¹ SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), Manual de Derecho Comercial, Chile, Editorial JURIDICA DE CHILE, 2da edición actualizada, Tomo II, 1986, pag.67.

² GUILLEN E IGUAL (Bartolomé), La Letra de Cambio, Barcelona, Editorial BOSCH, 2da edición corregida y aumentada, 1947, pag.17.

Estimamos importante una breve explicación de lo que implicaba el contrato de cambio. Consistía en una operación de cambio (de ahí su nombre), por medio de la cual un banquero de cierto lugar recibía de un comerciante una cantidad de dinero y contactaba con otro banquero de lugar diverso para que éste último le entregara al comerciante que le entregó dicha cantidad, la misma en el lugar y la fecha previamente estipulados.

En un inicio el cambio era manual; es decir, se cambiaba moneda en la misma plaza, era una especie de cambio real de unas monedas por otras. Posteriormente y gracias a las necesidades de los comerciantes, el cambio pasa a ser trayecticio, esto es que el comerciante pedía a su banquero que le procurase cambio sobre una plaza extranjera y podía entonces éste recibir la cantidad de dinero entregada al primer banquero cambista y retirarlo no sólo en otro lugar, sino también en la moneda de curso legal de ese otro lugar.

Vemos que lo que en un inicio fue un mero trueque de monedas pasó a ser un envío de dinero, por lo que la institución se hizo más compleja.

En este contrato de cambio existían dos documentos. Sobre estos dos documentos nos hablan muchos autores. El primero de éstos, consistía en un reconocimiento que constaba en un documento notarial de la suma de dinero recibida por el banquero.

Además del reconocimiento de la deuda, este documento también contenía la promesa de pagarlo en la plaza mercantil elegida por el comerciante. En este sentido afirma **GARRIGUES** que

"...en el origen de la letra encontramos una dualidad de documentos: primero un documento notarial, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra); después una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su

corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos(letra originaria)"¹

El segundo documento era una carta privada (lettera) de ejecución de la relación anterior, dirigida por el cambista que recibió los fondos a su corresponsal, quien debía de entregar la suma de dinero en el lugar de pago ordenándole el pago a favor del remitente de ellos. Esta carta privada era la letra de cambio originaria, ya que era el documento que contenía la orden de una persona a otra de pagar a un tercero una determinada cantidad de dinero en tiempo y lugar fijados.

La doctrina denomina a estos documentos pagaré cambiario y mandato de pago² respectivamente, porque como es factible dilucidar primero, tenemos una promesa de pago en el primer documento y segundo, una orden de pago de un banquero a su corresponsal.

No obstante lo anterior, alguna parte de la doctrina opina que si bien estos documentos eran un reconocimiento de deuda y una promesa de pago, no eran una auténtica letra de cambio tal y como es conocida en la actualidad, ya que dichos documentos no otorgaban al comerciante fuerza legal de accionar contra el corresponsal del banquero para exigirle el pago de la cantidad que se indicaba en el documento, puesto que la promesa del banquero librador era de carácter personal y no real y por ende, solamente contra él se podía efectuar la reclamación en caso de incumplimiento por falta de pago.³

Con posterioridad, aproximadamente a partir del siglo XIII se produce una evolución alrededor de estos dos documentos, ya que a pesar de que en sus orígenes fueron separados, vienen a dar lugar a la "lettera di cambio" cuando se funden en uno solo.

Al respecto manifiesta **BROSETA PONT** que

¹ Ver GARRIGUES, op cit, pag.688.

² Ver en igual sentido, GARRIGUES(Joaquín), op cit, pag 688; BROSETA POND (Manuel) Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial TECNOS pag.548.

³ Ver en igual sentido, ESCRIBANO BELLIDO (Carlos), Todo sobre la letra de cambio y sus infracciones, Barcelona, Editorial DE VECCHI, 1era edición, 1983, pag.10.

"esta fusión se produce cuando el segundo absorbe al primero, incorporando al mandato de pago la cláusula de recibí o valuta" ¹.

Vemos como la cláusula fundamental del primer documento, se incorpora al segundo provocando que sirva (la cláusula de valuta) como fundamento a la responsabilidad del primer cambista (actual librador de la letra de cambio) si el librado no paga, ya que se hace constar por escrito que se recibió un monto de dinero. También se hace innecesaria la presentación del pagaré o reconocimiento de deuda puesto que la promesa del pago al comerciante queda sobreentendida en la cláusula de valor (recibí o valuta).

Es precisamente en este momento, que puede hablarse de la existencia de una verdadera letra de cambio que vino a facilitar crecientemente el desarrollo del comercio y que estimuló la actividad mercantil de los mercaderes que por esa época comenzaron a visitar las ferias. Estas ferias eran encuentros de mercaderes en fechas fijas y en lugares señalados.

En el Archivo Histórico Provincial de Valladolid², Sección Simón Ruiz, Letras de Cambio, se cuenta con un fondo documental que contiene una serie muy voluminosa de letras de cambio, que junto con las de correspondencia y documentos relativos a asientos convierten el archivo de Simón Ruiz en una fuente inestimable para el estudio de la actividad mercantil y financiera del siglo XVI en la corona de Castilla y las conexiones con el comercio internacional de dinero.

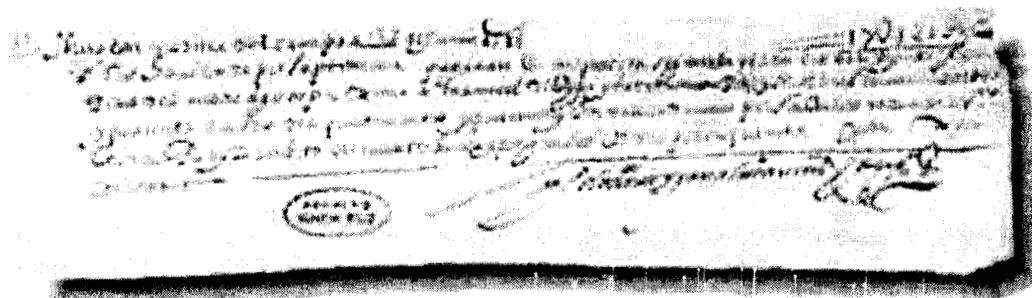
Las letras de cambio están íntimamente ligadas a las ferias de Medina del Campo, ya que ésta fue absorbiendo paulatinamente los cambios que también se efectuaban desde épocas anteriores en Villalón y Medina de Rioseco.³

A continuación se muestra un ejemplar de la más antigua de todas las letras que tiene el Archivo de Simón Ruiz: la girada por Rinaldo Giovanni Battista Strozzi sobre Besancon el 2 de julio de 1553.

¹ Ver BROSETA PONT(Manuel),op cit, pag 548.

² El extraordinario archivo de Simón Ruíz conserva un total de 18073 letras de cambio, fechadas entre los años 1553 y 1606.

³ www.museoferias.net/131.htm.



En lengua italiana su transcripción es la siguiente:

ANVERSO

(Cruz) Ihs addi 2 di luglio 1553 _____ /v 1000
 _____ /Aviso de paghamenti de la prossima feria
 dagosto paghate per questa prima de cambio a
 Andrés/ Ruiz de Nantes o a voi medessimi eschudi
 mille doro di marchi per la valuta qui da Simon/ Ruiz
 ponente a chonto il que me per la davisso provi
 ghuardi / (cruz) paghate como e desto (signo) Rinaldo
 Giovan Batista Strozzi in Viglialone

REVERSO

(Cruz) Domis Angiel Giovan e/ Tomaso Spinola
 Basanzone (signo) / p°

Por otro lado y estableciendo una separación entre la letra y el contrato de cambio, **CASSANDRO**¹ sostiene que la letra sale a luz de la práctica comercial bastante después que el contrato de cambio, resultando incierta su relación originaria con dicho contrato.

Otros juristas opinan que la letra de cambio derivaba de los "mandatos de pago" emitidos por los soberanos del medievo a sus tesoreros, y concretados en dos documentos en forma de cartas (literas): la "litera patens", que contenía el reconocimiento y la causa de la deuda, la indicación del funcionario encargado de pagar, el vencimiento y el lugar del pago y la "litera clausa", carta cerrada dirigida al funcionario mencionando en la precedente, con la enunciación del tenor e ésta y con la orden de pagar según las modalidades allí establecidas.

No obstante y en contra de esa tesis, algunos autores, entre ellos **DE SEMO** manifiestan que por razones de índole cronológico dicha opinión resulta inaceptable ya que

" en realidad al tiempo de emisión de las indicadas misivas ya existía el uso de las letras de cambio, de las cuales algunos ejemplares remontan a los fines del siglo XII; de modo que, si alguna relación se quisiera instituir en este campo, sería lógica la suposición que la estructura de las recordadas cartas hubiese recibido incentivo de la letra de cambio y no inversamente"²

También **ENRICO BESTA** afirma que dichas relaciones tenían normalmente carácter administrativo y que surgían por las más variadas causas.

La letra de cambio se consolida hacia las décadas centrales del siglo XIII; durante el siglo XV se generaliza su uso y como se señaló líneas arriba, es en las ferias de Medina del Campo donde adquieren un gran desarrollo.

¹ CASSANDRO, citado por BONFANTI, *op.cit.* pag.162.

² DE SEMO, citado por CERTAD MAROTO (Gastón), Algunas notas en materia de títulos valores, de títulos cambiarios y más especialmente, de letra de cambio, San José, Instituto de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1976, p.19.

Se produce un giro decisivo en su evolución con la aparición del endoso del cual hablaremos profundamente más adelante. Lo cierto es que con la figura del endoso, la letra escapa de las ferias y del monopolio de los cambistas, además de que pasa a tener una circulación más fluida, pues se prescinde de la intervención del notario o banquero, posibilitando a su portador o beneficiario negociarla.

ASCARELLI manifiesta que a través de esta operación el mundo moderno pudo realizar la movilización de la riqueza y pudo satisfacer la necesidad de crédito.¹

A pesar de que aceptamos que la letra de cambio tuvo su origen y la concreción de su estructura en la edad media, es importante aclarar que no nació tal y como se nos presenta hoy en la vida jurídica, pues es de resaltar que en un inicio intervenían cuatro personas: el librador, el girado, el portador y el numerante (este último cumpliendo la función de haber entregado el dinero al librador).²

Podemos concluir, que aunque muchos son los intentos por demostrar que la letra de cambio tuvo su origen en la antigüedad, no obstante, esta posición ha sido rechazada por la doctrina más autorizada ya que, en definitiva la letra de cambio no surge espontáneamente sino por el contrario, nace lentamente como resultado de un proceso a través de los siglos y sólo en épocas sucesivas a su surgimiento asume los caracteres de un documento cambiario; es decir, cuando por las exigencias que está llamada a cumplir, de simple documento probatorio de una relación de cambio se transforma en un documento constitutivo de una obligación autónoma.

Además la letra fue adecuándose a las necesidades del comercio en cada época y en cada lugar, siendo una creación de los mercaderes italianos¹, hasta el punto que fueron éstos quienes la introdujeron en Inglaterra, conforme el comercio anglosajón se fue desarrollando.

Expuestas las diversas posiciones acerca del origen de la letra de cambio en el medioevo, hemos experimentado en el presente análisis histórico la evolución que ha sufrido nuestra institución a lo largo de los siglos hasta llegar a lo que es en la actualidad con su moderna estructura.

¹ ASCARELLI, citado por GOMEZ LEO (Osvaldo), tomo I; op cit, pag.57.

² Ver BONFANTI (Mario Alberto), op cit, pag.165.

La percibimos como un incipiente instrumento creado para la satisfacción de las necesidades de las diversas épocas, cuales fueron en sus inicios efectuar pagos de dinero en el extranjero, no teniendo que trasladar la moneda materialmente de un lugar a otro.

Conforme las necesidades del comercio van aumentando, se va utilizando para diversos propósitos, hasta que llega a convertirse en un instrumento de crédito que permite la movilización de la riqueza incluso desde la perspectiva internacional.

Esbozados ya en esta sección el origen y la evolución de la letra de cambio, pasamos de inmediato a un breve análisis acerca de como nació la letra de cambio en nuestro ordenamiento jurídico, pues creemos que conocer nuestras raíces normativas es fundamental para un mejor entendimiento de nuestra regulación actual de la figura en estudio.

2) Evolución jurídica costarricense

Al igual que su historia en general, la letra de cambio nace y se desarrolla en la vida jurídica de nuestro país a través de un proceso evolutivo. Antes de pasar a la explicación de esta evolución, estimamos conveniente centrar por un momento nuestra atención, aunque sea de manera breve, en los distintos ordenamientos que de manera directa o indirecta, tuvieron alguna influencia sobre nuestra legislación. Dicho análisis será realizado con un carácter meramente expositivo, ya que no es nuestro propósito realizar una exposición extensa y pormenorizada en torno al aspecto histórico.

Ya se dijo líneas arriba, que la letra de cambio se regulaba por normas consuetudinarias propias de las plazas comerciales donde la misma era utilizada. Esto provocó una pluralidad de normativa con relación a la letra que trajo consigo una serie de inconvenientes.

A raíz de esto, los estudiosos de la materia de diversos países hicieron ver a la comunidad internacional, la necesidad de crear una normativa unitaria sobre títulos valores que permitiera

¹ Nos dice GARRIGUES que no debemos olvidar que los banqueros italianos (campsores, de cambire, cambiar) contribuyeron a la formación de un derecho propio de la letra, distinto del de los demás documentos dispositivos.

superar los obstáculos que se estaban presentando con el inadecuado tratamiento que se estaba siguiendo.

Al respecto y con relación específica a la letra de cambio manifiesta **ORIONE**:

"La letra de cambio como documento insustituible en el comercio internacional, reclama la unificación de las normas legales aplicables a fin de evitar los conflictos que se producen continuamente por la diversidad de legislaciones a que está sometida. Por eso ha sido y es la constante preocupación de los juristas de todos los países llegar a concretar reglas uniformes que eliminen las dificultades o las reduzcan en todo lo posible"¹

Es por esta razón, que se busca establecer una normativa uniforme con vigencia internacional, que influyera no sólo en las relaciones comerciales, sino también en el derecho comparado, toda vez que al crear una sola normativa, se reducirían las diferencias entre las legislaciones y así los conflictos. En las convenciones de la Haya de 1910 y 1912 es donde encontramos los primeros intentos de unificación legislativa en materia de títulos valores. Dichos encuentros contaron con la participación de países europeos y americanos. Nuestro país tuvo participación en la primera de ellas, más no en la segunda.

Sin embargo, lamentablemente estas reuniones fracasaron; la primera, porque hubo países como Inglaterra y Estados Unidos que no quisieron adoptar el Anteproyecto de Ley Uniforme sobre letra de cambio y además porque se dejó a cada estado la libertad de sustraerse a las normas que mejor le parecieran; y la segunda, a pesar de tener resultados más alentadores, se vio frustrada con el advenimiento de la Primera Guerra Mundial.

¹ORIONE, citado por GUERRERO MACHADO (Franklin), PEREZ ZUMBADO (Oscar E.) Y TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), Contribución al Replanteamiento de la Parte General de los Títulos Valores en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, San José, Costa Rica, Seminario de Graduación para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983, pag.34.

No obstante estos dos fracasos, la intención de una unificación normativa persistió logrando florecer en 1930 con la Convención de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden, con la aprobación de tres convenciones internacionales.¹

Con dichas convenciones se logró la unificación legislativa a nivel internacional en materia cambiaria, además de darle solución a los conflictos originados en el uso de la letra de cambio y el pagaré a la orden. Así mismo, los países firmantes se comprometían a incorporar dentro de sus ordenamientos jurídicos la ley uniforme, con las oportunas reservas.

Podemos afirmar de lo anteriormente expuesto que la Convención de Ginebra de 1930 es de vital importancia para muchos países, dentro de los cuales se encuentra Costa Rica. La mayor parte de los estados latinoamericanos tomaron como base la estructuración tratamiento normativo que consagró esta conferencia

Tenemos que mencionar en primer término que dentro de nuestra normativa de Derecho Privado hallamos el Código General de 1841, emitido el 30 de julio del mismo año, llamado también Código de Carrillo. Dicho Código no hace mención ni de la letra de cambio ni de los títulos valores.

La letra de cambio aparece por primera vez regulada de manera específica en nuestro Ordenamiento Jurídico en el Código de Comercio de 1853, aunque de manera muy incipiente.²

Posteriormente, a inicios del siglo XX aparece en nuestro medio la Ley de Cambio (Ley número 17 de 25 de noviembre de 1902, la que viene a regular la letra de cambio de manera detallada y específica, además de brindarnos regulación acerca del cheque, vales o pagarés a la orden y los títulos al portador.

¹Sobre estas convenciones afirma PAVONE LA ROSA que "La primera de ellas prevé el compromiso de los estados adherentes en adoptar la ley uniforme, y contiene dos anexos, uno de los cuales reproduce el texto de la disciplina uniforme de la cambial y del pagaré, el otro menciona las modificaciones ("reservas") que cada estado está autorizado a introducir en esa disciplina. La segunda convención contiene normas de derecho internacional privado, o sea normas tendientes a regular algunos conflictos de ley en materia cambiaria. Por último, la tercera contiene la disciplina fiscal del instituto prohibiendo a los estados participantes condicionar la validez de la cambial a la observancia del requisito del sellado..."

²Ver en igual sentido GUERRERO MACHADO (Franklin), PEREZ ZUMBADO (Oscar E.) Y TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), *op.cit*, pag.66.

Esta Ley estuvo en vigencia hasta 1964, año en que comenzó a regir nuestro actual Código de Comercio, el cual viene a renovar y a actualizar al Código de 1853 y a las leyes especiales que regían en ese momento, incluyendo la mencionada Ley de Cambio.

Nuestro actual Código de Comercio, se basó en la Ley Uniforme de Ginebra, además de las directrices del Código de Comercio Hondureño promulgado en el año 1950.¹

Nos dice **OCTAVIO TORREALBA**² con relación al Código Hondureño, que éste se inspiró en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México de 26 de agosto de 1932, la que a su vez lo hizo en las Convenciones de la Haya de 1912 y de Ginebra de 1930 y en las doctrinas unitarias alemanas e italianas desarrolladas desde la segunda mitad del siglo XIX, sobre todos las de Vivante, Messineo y Ascarelli.

Agrega **TORREALBA** que en la exposición de motivos del código hondureño se lee: "El Poder Ejecutivo quiere subrayar la coincidencia literal entre buen número de preceptos del Proyecto que somete a la consideración del Soberano Congreso y el Proyecto del Código de Comercio mexicano de publicación reciente".

Podemos dilucidar como en la misma exposición de motivos de dicho Código Hondureño se reconoce que parte del articulado del mismo es reproducción literal del Código de Comercio Mexicano.

El Código de Comercio Mexicano influye en América Latina no sólo a través del código hondureño sino por medio del "Anteproyecto de Convenio Centroamericano sobre Títulos Valores" redactado por Raúl Cervantes Ahumada, y del "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina" redactado también por Cervantes Ahumada.

Para finalizar, debemos mencionarse los cambios introducidos a nuestro actual Código de Comercio por la Ley Reguladora del Mercado de Valores en lo que a títulos valores se refiere.

¹Ver GUERRERO MACHADO (Franklin), PEREZ ZUMBADO (Oscar E.) Y TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), op.cit, pag.53.

²TORREALBA (Octavio), Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana, San José, Costa Rica, Editorial JURICENTRO, 1era edición, 1987, pags.11-12. Ver en igual sentido GUERRERO MACHADO, PEREZ ZUMBADO y TIFFER SOTOMAYOR, op cit, pag.52.

B) Conceptualización y sujetos intervinientes

Corresponde ahora analizar el concepto de la letra de cambio, ya que el precedente análisis de su origen y evolución nos permite entender mejor dicha institución jurídico mercantil, así como analizar los sujetos que intervienen en su configuración.

1) Conceptualización de la letra de cambio

Como vimos en la sección precedente, la letra de cambio no nace en la historia ni en la vida jurídica de una manera espontánea, sino que pasa por diversas etapas para llegar a su configuración actual.

Por esto, el concepto que pudo haberse dado en un determinado momento histórico puede no ser aplicable a la realidad actual, toda vez que hoy día cumple funciones que no cumplió en los primeros períodos de su evolución; verbigracia, la letra de cambio nace como un documento probatorio y de ejecución del contrato de cambio y no como un título de crédito con las características que posee en la actualidad.

Sin embargo, dicha función ha variado notablemente en nuestros días, puesto que el surgimiento de nuevas necesidades económicas le ha impregnado un panorama diferente.

Ante todo, es preciso aclarar, que no sólo el concepto que pueda darse de nuestra letra de cambio se encuentra en disputa doctrinal, sino también la misma denominación que debe asignársele a este tipo de documentos en su género, se haya en discusiones inclusive en los distintos cuerpos legales.

En este párrafo se analizará en un primer aparte a) las diversas denominaciones que reciben este tipo de documentos y en un aparte b) se concretará lo que se entiende por letra de cambio, puesto que creemos conveniente antes de conceptualizar a nuestra figura en estudio, mencionar que el género al cual pertenece contiene una serie de denominaciones.

a) Diferentes denominaciones

Brindar una conceptualización de la letra de cambio deviene en una ardua tarea, debido ante todo, a que no es unánime la doctrina en asignarle una denominación a este tipo de documentos dentro de los cuales se enmarca la letra. Incluso la discusión en torno a dicha terminología, deriva de la discusión general sobre la denominación que debe a asignársele al género de este tipo de documentos; es decir, los títulos valores cambiarios, los cuales a su vez se hallan inmersos en la gran categoría de los títulos valores como los denomina la doctrina española.

Lo que podemos decir hasta este momento, es que unos hablan de títulos de crédito, otros prefieren adoptar el nombre de títulos valores o títulos circulatorios, entre otros.

a.1) Títulos de crédito

Doctrinalmente se ha discutido mucho sobre el nombre que debe asignársele a este tipo de documentos, entre los que se encuentra nuestra letra de cambio.

Una parte importante de la doctrina mercantilista utiliza la expresión títulos de crédito¹ proveniente de la doctrina italiana, pues le dan mayor importancia a una de las funciones de algunos de estos títulos.

Al respecto **MESSINEO** ubica a estos documentos dentro de los llamados títulos de crédito, los cuales constituyen para él, un negocio unilateral, ya que no requiere aceptación por parte del beneficiario; es decir, el título tiene una naturaleza no recepticia, pues para su existencia no requiere de aceptación alguna.

Vemos, pues, como el título existe no a raíz de un contrato, sino por voluntad unilateral de quien se quiere obligar. De todas maneras, de esta temática ahondaremos más adelante, al tratar la naturaleza jurídica de la letra de cambio.

¹ Ver en igual sentido CÁMARA (Héctor), *op cit*, pag. 192; VIVANTE (César), *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, Editorial REUS, 1era edición, Tomo III, 1936, pag.135; MESSINEO (Francesco), *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial EJE, 1955, pag. 225.

Por de pronto, según esta denominación, la letra de cambio sería una declaración unilateral de voluntad que contiene la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero.

No obstante, esta denominación ha sido criticada por no representar a todo el ámbito de este tipo de documentos con características específicas y comunes, puesto que no todos tienen representado un derecho de crédito pecuniario en sentido estricto; es decir, no todos imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta¹. Esto tiene mucho que ver con la clasificación que se hace doctrinalmente de los esta clase de documentos.

No nos interesa dar una explicación pormenorizada de las distintas clasificaciones que se hacen, pero sí señalar que la letra de cambio en virtud del derecho que incorpora es un título de crédito perteneciente a la especie de los cambiarios.

Como veremos más adelante, la letra de cambio tiene por objeto el pago de una suma determinada de dinero por lo que contiene una obligación dineraria. Por ahora, lo importante es tener claro que la letra, es un título de naturaleza especial y que difiere de otra clase de títulos que incorporan otra clase de derechos.

Así por ejemplo, tenemos que las acciones de las sociedades anónimas no incorporan un derecho de crédito, sino un derecho de participación. Así mismo, hay títulos que pueden incorporar derechos de posesión y de disposición; tal es el caso del título representativo de mercaderías.

Resulta de interés en este punto, mencionar la clasificación de títulos que hace el UCC². Los estadounidenses fueron los primeros en el mundo en introducir una clasificación tripartita de los títulos valores. Ellos ordenan estos documentos en tres grupos: 1) Negotiable Instruments, 2) Documents of title on commodities y 3) Securities. Vamos a referirnos brevemente a cada uno de ellos.

En primer lugar los Negotiable Instruments, son los llamados títulos cambiarios, se refieren al pago de sumas de dinero a la orden o al portador. El UCC los define de la siguiente manera:

¹RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, México D.F, Editorial PORRÚA, 14 edición; Vol. I, 1979, pag.251.

² El código comercial uniforme (UCC) es un código comprensivo que trata la mayoría de los aspectos del derecho mercantil, se ve generalmente como uno de los progresos más importantes de la ley americana

" el instrumento negociable significa una promesa o una orden incondicional de pagar una cantidad fija de dinero, con o sin el interés u otras cargas descritas en la promesa o la orden..."¹

Como vemos, el contenido de estos instrumentos negociables como los denomina el UCC, es siempre una obligación de pagar una cantidad de dinero.

En segundo lugar, están los Documents of title on commodities, los cuales son los llamados "títulos representativos de mercaderías". Son aquellos por los que una persona se obliga a la entrega de ciertas mercaderías a quien se presente legitimado a reclamarlas. Tenemos entre ellos: el certificado de depósito, el bono de prenda, la guía de porte, etc.

En tercer y último lugar, el UCC contiene los Securities. Éstos son los denominados "títulos de participación e inversión". Los primeros incorporan derechos patrimoniales y los segundos derechos corporativos.

Es muy importante observar la clasificación realizada por el UCC, en el tanto nos ilustra como hay una gran diversidad de estos títulos que incorporan derechos de la más variada naturaleza. Así nuestra letra de cambio, se ubicaría en los Instrumentos Negociables, por incorporar un derecho de crédito. Del principio de incorporación trataremos en detalle más adelante.

Siguiendo con nuestra exposición de los títulos de crédito, nos dice TENA

"la expresión títulos de crédito según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito" y agrega " ...es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro,

¹ Uniform Commercial Code. Part.3-104 (a).Instrumento Negociable. Versión traducida de http://www_law_cornell_edu-ucc-ucc_table_html (BETA).htm.

comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos" ¹

Sobre esta afirmación podemos decir que en efecto, no todos los títulos que incorporan un derecho contienen derechos crediticios. En este sentido, **GARRIGUES** califica esta denominación como

"...poco comprensiva, porque, por un lado no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición: mientras por otro lado, existen títulos (acciones de S.A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de varia índole, que componen una cualidad o posición jurídica compleja".²

Por esto **GARRIGUES** prefiere utilizar el vocablo títulos valores, argumentando que con dicho nombre es posible designar jurídicamente, ciertos documentos, cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

Es factible observar, como este autor utilizando el concepto de título valor denota la existencia de un derecho incorporado en un título, cualquiera que sea el derecho; es decir, no necesariamente un derecho de crédito, cual sería el caso de una letra de cambio, sino cualquier clase de derecho; pero, en lo que sí enfatiza es en que ese derecho, independientemente de su naturaleza se encuentra unido de manera inseparable del título como sustrato material.

Esto es de suma importancia y debemos tenerlo muy presente para cuando tratemos el tema de la incorporación como principio de los títulos valores.

¹DE J.TENA (Felipe), Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial PORRÚA, 6ta edición puesta al día en materia legislativa, 1970, pag.300.

²Ver GARRIGUES (Joaquín), op cit, pag.645.

A pesar de la oposición por parte de algunos autores sobre la denominación de títulos de crédito, como se dijo antes cuenta con la acepción de una gran parte de la doctrina.

Así, autores como **GOMEZ LEO**, en su defensa han argumentado, entre otras cosas, que dada la función económica que cumplen los títulos de crédito como medio de circulación de la riqueza, esta denominación es la más significativa que se puede adoptar.

Por muchos argumentos a favor que se formularon en favor de utilizar la expresión títulos de crédito, lo cierto es que no fue posible lograr unanimidad en el pensamiento doctrinal.

Muchos juristas no se convencieron de que la acepción fuera la más correcta. Para superar esta discrepancia terminológica, pareció más indicado el nombre de título valor.

a.2) Títulos valores

Fue **HEINRICH BRUNNER** el primero en utilizarlo en 1882. Este autor empleó en un estudio el término wertpapiere, que se traduce como papel valor. Dicha denominación resultaba más comprensiva de los distintos contenidos posibles, de ahí que se difundiera fácilmente e incluso se universalizara.

La ventaja de este término sobre el de título de crédito, se hallaba en no precisar la naturaleza del derecho incorporado, que en este caso sería un valor. Sin embargo, tal denominación no se encuentra exenta de críticas.

Por ejemplo, **GOMEZ LEO** nos dice que dicha denominación seguía la tónica de las ideas alemanas de la época de **BRUNNER** y que sólo destaca el carácter necesario del documento, pero que fue criticada por Vivante en razón de que dejaba de lado el elemento generador de toda disciplina jurídica, a saber, el carácter literal y autónomo del derecho que en él se menciona.

Agrega este autor que la expresión títulos valores resulta inapropiada toda vez que comprende documentos que no cuentan con los tres caracteres esenciales de los títulos de crédito, tal es el caso de los títulos de legitimación.

Otra crítica que se hace es la imprecisión de la expresión, pues resulta demasiado amplia y llega a cubrir no sólo a los títulos de crédito sino también a otros documentos que no cuentan con

los caracteres genéricos y esenciales de los documentos cartulares: necesidad, literalidad y autonomía¹.

En esta misma línea nos dice **J.N.WILLIAMS** que

"la expresión alemana no tiene equivalente, ni en el derecho francés, ni en el derecho español. El término título valor es demasiado vago para ser adoptado, y se puede confundir o incluir en él a la moneda de papel, que es también un papel de valor"²

No sólo en doctrina se manifiesta la polémica conceptual, ya que muchas legislaciones definen en sus códigos lo que debe entenderse por título valor.

Al respecto algunos critican que los legisladores brinden definiciones argumentando que los códigos deben regular y no definir. **ALCALA ZAMORA** al respecto sostiene que

" los códigos no deben contener definiciones, máxime cuando el concepto o la institución definidos no sean pacíficos en la doctrina o cuando acerca de ellos se brinden nociones atrasadas...Déjense pues las definiciones para tratados y manuales y no se imite en este punto a ciertos textos legislativos que están salpicados de ellas. A los códigos no incumbe dar definiciones, sino tan solo fijar los requisitos jurídicos trascendentes que haya de reunir determinado acto o figura"³.

¹ Ver en igual sentido GOMEZ LEO, *op cit*, pag.188.

² WILLIAMS, citado por GOMEZ LEO, *op cit*, pag.188.

³ ALCALA-ZAMORA (Niceto), citado por VALVERDE MORALES (Edgar), *Clasificación de los títulos valores en Costa Rica*, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986,125 p.poligrafiadas.

En nuestro ordenamiento jurídico con la reforma al libro III del Código de Comercio y con el propósito de dotarnos de una verdadera parte general de los títulos valores se suprime la definición contenida en el numeral 667 que rezaba:

"Los títulos valores son documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna..."¹

Consideramos que fue muy acertada la eliminación del indicado artículo puesto que no es función legislativa, sino de la jurisprudencia y de la doctrina conceptualizar las instituciones jurídicas.

Resulta evidente la discrepancia doctrinal hacia la generalización de la expresión título valor. Pero, parece que la universalización del término es imposible.

a.3) Títulos circulatorios

Otros autores catalogan estos documentos como títulos circulatorios² en virtud de su principio de circulación, del que hablaremos más adelante. Argumentan quienes apoyan esta concepción, que la denominación de circulatorios hace referencia a la circulación como denominador común de todos estos instrumentos.

Entre ellos tenemos a WINIZKI, quien afirma que al analizar la naturaleza jurídica del fenómeno económico de la circulación, es el denominador común a todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma a que nos referimos. Son exigencias económicas las

¹ Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, San José, Costa Rica, Editorial PORVENIR, Edición N°2,1982, art.667.

² Así ESCUTI (Ignacio), Títulos de crédito, Buenos Aires, Editorial ASTREA, 2da edición actualizada y ampliada, 1988, pag.2.

que han obligado a facilitar y asegurar esa circulación innovando hasta en las concepciones jurídicas más tradicionales, como con la fundamental y revolucionaria figura del endoso.¹

En este sentido **GOMEZ LEO** dice que con ello Winizki entiende que quedan superados los excesos en que incurren los seguidores de Brunner cuando llaman títulos valores a los documentos cartáceos, así como también las falencias de quienes los designa títulos de crédito, pues esta denominación peca por defecto, ya que e rigor no comprendería, como hemos dicho los títulos que no contienen o representan un derecho de crédito.²

b) Concepto

Cada una de las anteriores concepciones son apoyadas por unos juristas y detractadas por otros. Además, cada una de ellas presenta sus ventajas e inconvenientes.³ Lo cierto es que cada autor y cada legislación han adoptado la denominación que estiman oportuna para su ordenamiento jurídico. Por ende, no es tarea sencilla formular un concepto de la letra que se adapte a todos los sistemas legislativos.

Independientemente de la etiqueta que se le asigne, en el presente trabajo utilizaremos indistintamente los vocablos supraindicados por considerar irrelevante la separación tajante entre uno y otro, además porque como nos dice **IGNACIO ESCUTI** ninguno de ellos conduce a error y por que a la postre, lo que merece relevancia es la esencia misma que se le asigne a nuestra figura en estudio y no tanto la denominación que se le otorgue.

Por esa razón, debemos tener presente que toda definición o concepto que brindemos en este punto variará según sea el autor o tratadista que escojamos, pues cada uno de ellos da una mayor importancia a uno de los diversos caracteres de la misma.

A continuación brindaremos varias denominaciones que nos ofrece la doctrina mercantil sobre nuestra institución en estudio.

¹ Ver GUALTIERI (Giuseppe) y WINIZKI (Ignacio), *op cit*, pag.37.

² Ver GOMEZ LEO, *op cit*, pag.190.

³ Ver en igual sentido GUALTIERI (Giuseppe) y WINIZKI (Ignacio), *op cit*, pag.18

Nos dice **REYES SIERRA**¹ que

"la vieja definición clásica de la letra de cambio original la consideraba como un documento por el cual una persona llamada girador, daba una orden a otra persona llamada girado, de pagar a una tercera llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada."

Dicha definición está ya superada, porque por un lado, contiene conceptos de la letra de cambio original como son el de la provisión de fondos que el girador hacía al girado para que pagase al beneficiario y el de cambio trayecticio de esa suma de dinero de una plaza a otra; y por otro lado, menciona una función de la letra que no se aplica hoy día.

Dentro de los autores que conciben a la letra de cambio como un título valor tenemos a **BROSETA POND** quien afirma que a la letra de cambio podemos intentar definirla como un

"título valor a la orden, literal, parcialmente abstracto y dotado de eficacia ejecutiva, que incorpora una orden o mandato de pago dirigida al librado, y la promesa u obligación autónoma de pagar a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos sus firmantes".²

Podemos desprender de la definición anterior varias características de la letra de cambio, tales como: ser un título valor a la orden, esto es, expedido a favor de una persona determinada; literal; es decir, que de su texto se desprende el derecho que incorpora sin necesidad de acudir a otro

¹ [www.universidadabierta.edu.mx/SerEst/Derecho/DerMer.../La Letra-Reyes%20Sierra.ht](http://www.universidadabierta.edu.mx/SerEst/Derecho/DerMer.../La%20Letra-Reyes%20Sierra.ht)

² Ver BROSETA POND (Manuel), *op cit*, pag.553.

documento; con carácter de abstracto y con fuerza ejecutiva. Además puede verse con claridad que la letra incorpora una orden de pago que conlleva la obligación para uno de sus intervinientes (el librado- aceptante) de pagar una determinada suma de dinero. De aquí extraemos, que el derecho que se incorpora, consiste en exigir una determinada suma de dinero, por lo que ya desde este momento, podemos afirmar que estamos frente a una obligación de tipo dineraria por parte del obligado en la letra. Recordemos la existencia de muchos tipos de obligaciones. En este caso, estamos ante una obligación de pagar una suma determinada de dinero (lado pasivo de la relación cambiaria) y su correspondiente derecho de exigir dicho crédito incorporado en el título (lado activo de la obligación cambiaria).

No damos una explicación exhaustiva de la definición, ya que en la siguiente sección se tratará de forma detallada las características de la letra.

Cuando hablamos de título valores, nos referimos a un tipo de documentos de carácter mercantil y con características muy propias que los distinguen de otro tipo de documentos. Los títulos valores (o cualquiera que sea su denominación) son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo.

GARRIGUES nos proporciona una descripción detallada de la institución que estamos analizando, y nos enumera sus características de una manera sistemática. Ante todo, nos recomienda buscar la definición de la misma fuera del concepto instrumental que empequeñece su significación.¹

Afirma este autor, que la evolución de la letra de cambio nos demuestra que la actual denominación que se le da a este instrumento, no es adecuada en virtud de que su moderna función dista mucho de la de cambio que le dio origen.

También nos dice que no es sencillo formular un concepto de letra de cambio que se adapte a todos los sistemas legislativos, supuestas las grandes divergencias que los separan.

A pesar de ello, nos brinda la siguiente definición:

¹ Nos dice Garrigues que el derecho positivo español sigue apegado al concepto instrumental de la letra de cambio. Así, en oposición al derecho alemán y en armonía al antiguo derecho francés, el derecho español no reconoce la sustantividad del negocio cambiario; por el contrario, se considera a la letra como un instrumento de crédito y de cambio a la vez.

"promesa de pago sin contraprestación ni condición, garantizada solidariamente por todas las personas que, a más del librador y del aceptante, pongan su firma en el documento"

1

Para este autor, la letra de cambio es un título valor y como tal, goza de las mismas características de éstos; sin embargo, se diferencia de la generalidad de los mismos por poseer características muy propias y especiales de las que hablaremos más adelante; entre ellas: la formalidad, abstracción, incondicionalidad, sustantividad, etc.

Dentro de los autores que ven a la letra como título de crédito, tenemos a **MESSINEO** quien afirma que la letra de cambio, juntamente con el pagaré cambiario, el cheque cambiario y otros títulos constituye el grupo de los títulos (de ordinario, "extendidos a la orden") que incorporan (exclusivamente) una obligación monetaria(o pecuniaria): títulos de crédito, monetario o de pago".

Al tenor de lo anterior, podemos decir que la letra incorpora una obligación de pago y en el tanto dicha obligación exista para una de las partes que intervienen, así mismo deberá existir un derecho a dicho pago a cargo de otro de los intervinientes, el cual es de crédito; es decir; al recibo de una suma de dinero, de ahí el nombre de título de crédito. También tenemos a **VIVANTE**, quien afirma que es

"un título de crédito, formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresado"²

¹ Ver GARRIGUES, *op.cit.*, pag.708.

² Ver VIVANTE, *op.cit.*, pag.210.

En esta misma línea **GUSTAVO BONELLI** ha dicho que

"es un título de crédito susceptible de circular por vía de endoso, que contiene la promesa de pago de una suma de dinero y que vincula solidariamente a todos los diversos suscriptores del título" ¹

Según **ESCRIBANO BELLIDO** la letra se define como

"un documento formal que contiene la orden de pago de una suma de dinero, de una persona a otra, en un momento dado. O bien se define como un título valor completo y ejecutivo, emitido a la orden que contiene una o varias obligaciones incondicionales, sustantivas y solidarias, de pagar o hacer pagar, en su vencimiento y a su tomador o sucesivos poseedores legitimados, cierta cantidad de dinero en un lugar determinado."²

Por consiguiente, cuando estudiamos las diversas denominaciones en el punto anterior, vimos que precisamente por incorporar algunos títulos, pero no todos, un derecho de crédito, es que muchos autores no comparten la denominación de títulos de crédito para abarcar a todos los documentos del género.

A pesar de eso, en el caso de la letra de cambio no tendríamos problema alguno en afirmar que es un título de crédito, puesto que como veremos más adelante nuestra institución jurídica, sí contiene la obligación de pagar por parte de un sujeto a otro una suma de dinero determinada.

¹ GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Editorial DEPALMA, 2da edición, Tomo II-A, 1986, pag.68.

² Ver ESCRIBANO BELLIDO, op.cit, pag.15.

Entonces, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la letra de cambio es un título de crédito formal y autónomo, que contiene la obligación literal de pagar sin contraprestación y de manera incondicional una suma de dinero determinada en el tiempo y lugar en ella designados.

De las anteriores definiciones de la letra de cambio, se desprende una de las características principales de la misma, consistente en ser un título de crédito por excelencia¹.

Como veremos más adelante, una de las funciones actuales de la letra de cambio, diríamos la más importante es ser un instrumento de crédito, ya que hoy en día la letra permite la obtención rápida de un crédito, por lo general a breve plazo de vencimiento, contra la orden de una prestación futura, además de que incorpora un derecho de crédito, un derecho a la obtención de una suma de dinero.

Ante la discrepancia doctrinaria, estimamos oportuno brindar una definición elaborada por nuestra doctrina.

El profesor **GASTON CERTAD** nos brinda una definición bastante completa, al afirmar que es

"aquél título-valor a la orden (o más exactamente aquél título cambiario a la orden), sobre el que está escrita y firmada la obligación incondicional de una persona determinada, que llamamos librador, de hacer pagar a otra determinada persona, llamada librado (su deudor), a la orden de un acreedor suyo, el tenedor, una determinada suma de dinero a un determinado vencimiento"².

De esta definición es factible extraer varios aspectos, entre ellos tenemos que la letra es un tipo de título valor a la orden, se ubica dentro de los títulos cambiarios, una especie dentro del género de los títulos valores.

¹ Ver en igual sentido LEGON (Fernando A.), Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, reimpresión, 1995, pag.27.

² Ver GASTON CERTAD, op cit, pag.14

Dichos títulos tienen una naturaleza muy especial, pues son generalmente a la orden (transmisibles por medio de endoso), formales, literales, abstractos, autónomos, que contienen la obligación de pagar o de hacer pagar, al legítimo poseedor, y a su vencimiento, la suma indicada en el título vinculando solidariamente a todos los suscriptores del mismo y gozando de eficacia ejecutiva.

Nuestro ordenamiento jurídico tipifica cuatro títulos valores cambiarios, cuales son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el cheque viajero.¹

Otro grupo de autores, teniendo presentes las omisiones en que incurrieran sus contemporáneos, han dado definiciones procurando abarcar el mayor número de rasgos de esta figura jurídica, con la que han creado concepciones descriptivas de gran extensión. Este es el caso de **ASCARELLI** quien expone:

“...Título de crédito es aquél documento escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable: o de consignación de mercadería o de títulos especificados y que socialmente se han considerado como destinado a la circulación, así como aquél documento que constate con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima.”²

Podemos afirmar hasta el momento, que la letra de cambio es un título valor cambiario, a la orden, de contenido crediticio, formal, completo, abstracto, autónomo, que incorpora una orden de pago (o bien, una promesa según que el librador y librado sean o no la misma persona) emitida por una persona a otra para efectos de que pague a una tercera una suma determinada en una fecha establecida y que vincula a todos los firmantes del título en una responsabilidad

¹ Ibid.

² ASCARELLI (Tullio), citado por ARAYA (Celestino), *op cit*, p.35

solidaria. Además que es un título ejecutivo. Más adelante, detallaremos sus características ahondando más en cada una de ellas.

Por ahora, pasaremos a analizar cada uno de los sujetos que intervienen en una letra de cambio.

2) Sujetos intervinientes en la letra de cambio

De las características propias de la letra de cambio trataremos más adelante. Por ahora y en virtud de las definiciones estudiadas en el número anterior, pretendemos referirnos a los sujetos de la relación jurídica cambiaria.

Como ya se dijo antes, la letra es una orden de pago que da un sujeto a otro para que pague una suma de dinero a favor de un tercero. De aquí se desprende que en la formación de la letra de cambio figuran básicamente tres sujetos: el librador, el librado y el tenedor o beneficiario. Pasaremos a explicar cada uno de ellos de manera sucinta.

a) El librador

El librador es el sujeto que redacta la letra de cambio, es quien la emite o la crea a la orden del tomador (acreedor) y a cargo del librado. Es el sujeto que da la orden de pago al librado, por la cantidad que sea y en la fecha que se indica en la misma.

Este interviniente garantiza al tomador o endosatario (en caso de que el tomador la hubiera transmitido), que la letra le será aceptada y pagada en la fecha y lugar estipulados en la misma y de que en caso contrario, él responderá por su pago en razón de haber recibido por parte del tomador su importe. Esto ocurre en caso de que el librado no acepte la letra, por lo que no se convertiría en obligado cambiario o bien, que el aceptante no la pague, en cuyo caso será el librador el responsable del pago ya que responde siempre como obligado regresivo a través de la acción de regreso que puede ejercer el beneficiario.

Es importante aclarar que esta responsabilidad es sólo eventual, pues solamente en caso de una acción de regreso contra él por parte del beneficiario, tendría que responder por el pago, ya que a la postre el único obligado principal es el librado. En este sentido, la L.G.T.O.C mexicana en su Título Primero, Capítulo Segundo, Sección Primera, contiene una disposición que reza:

" El girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no-escrita." ¹

Entre las obligaciones del librador, aparte de la ya descrita de responder en caso de no pago por parte del obligado principal, tenemos que éste debe impregnar su firma en la letra, por lo menos así lo contemplan muchas legislaciones y una gran parte de la doctrina.

No obstante, nuestro C.C contempla en el numeral 727 inciso h) que "La letra de cambio deberá contener: la persona que emite la letra (librador)"² como uno de los requisitos de la letra de cambio. De aquí podemos extraer que nuestro legislador no consideró importante la firma del librador en la letra, sino tan solo su nombre.

Podemos cuestionarnos el asunto de sí en realidad basta con el nombre del librador para la validez de la letra, puesto que nuestro C.C en otro numeral señala que:

" sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los autorizados por la ley, como los consagrados por los usos, deberán contener al menos los siguientes requisitos:
d) Nombre y firma de quien lo expide"³

¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, art.87.

² Código de Comercio, art.727.

³ Código de Comercio, art.670.

Según este artículo podríamos afirmar, que es imprescindible la obligación del librador de firmar la letra y se justificaría plenamente en el tanto es de suma importancia que se exteriorice la declaración unilateral de voluntad vinculante, aún cuando el texto de la letra haya sido redactado por otra persona.

De hecho, por razones de seguridad jurídica resulta imprescindible la constancia de la firma de quien da una orden de pago, puesto que de no ser así, cualquier persona podría figurar como librador, sin serlo, con las consecuencias jurídicas y perjudiciales que ello conlleva.

Por ende, es nuestro criterio que dicha firma conste en la letra por razones de seguridad jurídica. Este problema ya ha sido resuelto por nuestros tribunales en varios votos que estimamos conveniente mencionar.

Así, el Tribunal Superior Primero Civil ha resuelto en el voto N°1162 del 21 de noviembre de 1997 que

"... es cierto que en las letras de cambio que se adjuntan no aparecen la firma de la libradora, pero ese requisito no es necesario en casos como el presente en que la libradora es la misma acreedora. Por ese motivo basta la indicación de su nombre..."¹

Este caso se refiere a las letras de cambio donde intervienen sólo dos sujetos; o sea, se trata de una letra de cambio anómala. De estas letras trataremos más adelante. Por el momento, basta decir, que quien libra la letra es a su vez la persona beneficiaria de la misma. Precisamente a este tipo de letras se refería nuestro tribunal y no a aquéllas letras comunes con tres sujetos intervinientes.

¹ LOPEZ CASAL (Yuri), Compendio de Jurisprudencia Mercantil, San José, Editorial IJSA, 1era edición, 2001, pag.116.

Posteriormente, en otros votos se mantuvo este criterio, así nuestro tribunal se pronunció en el sentido de que

"El artículo 727 del código de comercio exige en su inciso h) que se indique la persona del librador (en la letra de cambio). Al respecto, este tribunal ha dicho que no es necesaria su firma, pero a tenor literal de la norma indicada, sí es necesaria la indicación de su nombre"¹

Más recientemente en el voto N°768-R nuestra jurisprudencia ha sostenido que

" lo dispuesto en el artículo 727 inciso h) del Código de Comercio prevalece aún sobre el inciso d) del numeral 670 de ese mismo cuerpo de leyes...es indudable que el artículo 727 sigue siendo norma especial para la letra de cambio y por ende excluye a la general de los títulos valores. De todos modos, en realidad no hay contradicción entre ambas normativas porque a criterio del Tribunal la firma del librador o emitente no afecta la ejecutividad de la letra de cambio, sino la responsabilidad de éste frente a la parte acreedora"²

De este último pronunciamiento, podemos concluir, que si bien la ausencia de la firma del librador no afecta la ejecutividad de la letra, sí desvirtúa la responsabilidad del librador, por cuanto la falta de firma no lo obliga como emitente.

Por eso, estimamos que la firma es de suma importancia cuando estamos frente a letras de cambio donde el librador no es la misma persona que el librado, porque en este caso no sería

¹ Ver LOPEZ CASAL (Yuri), *op cit*, pag.116

² Ver LOPEZ CASAL (Yuri), *op cit*, pag.116

necesaria la firma ya que en una letra donde sólo tenemos librador-librado y beneficiario es sabido que el acreedor no firma y el deudor la hace en el momento de aceptación de la letra.

b) El librado

Tenemos como segundo sujeto de la letra al librado. Este es el sujeto a cuyo cargo el librador extiende la letra de cambio; es decir, quien en definitiva ha de hacerse cargo del importe de la misma. Es por decirlo así el obligado principal, siempre y cuando acepte la letra ya que el librado puede o no aceptar la letra. En caso de hacerlo se convierte en aceptante cuando la firma y así en obligado cambiario.

Es importante aclarar en este punto, que la aceptación de la letra no es un requisito indispensable para la existencia misma de la letra, ya que la letra existirá sin necesidad de que sea aceptada por el librado.

De ahí que si éste no la acepta es el librador quien debe responder por el pago al tomador o endosatario. La obligación del librado-aceptante consiste principalmente en pagar la letra de cambio en el día de su vencimiento y en el lugar estipulado.

c) El tomador o beneficiario

En tercer lugar, está el tomador o beneficiario. Cuando vimos la conceptualización de la letra de cambio en la sección precedente, la definimos que era una orden de pago dada por el librador al librado, con la particularidad de que dicho pago debe hacerse al tomador o a la persona que éste designe.

De ahí que se afirme, que es el primer poseedor de la letra y acreedor de la obligación que ella consigna. Se refiere a aquél sujeto a cuyo favor es dada la orden de la letra; es decir, es el beneficiario de la letra, quien puede acudir el día de su vencimiento ante el librado o aceptante para cobrar el importe de la letra.

d) El endosatario

Como hemos venido estudiando, es factible que el tomador transmita vía endoso la letra de cambio a un cuarto sujeto, quien pasa a ser el endosatario. Al transmitírsele la letra este sujeto será el legitimado para cobrar el importe de la misma.

Sobre la figura del endoso trataremos más adelante. Por ahora, lo importante es tener presente que la letra puede circular y llegar a formar una cadena de adquirentes, los cuales responderán de manera solidaria junto con el librado y en su defecto el librador, frente al último endosatario que se presente a reclamar el pago del título.

e) El avalista

Los intervinientes estudiados líneas arriba, son los que comúnmente intervienen en la letra de cambio, puesto que lo normal es que sea creada y aceptada a favor de alguien y que posteriormente circule por medio de su ley de circulación. Sin embargo, existe la posibilidad de que otros sujetos intervengan en la vida de la letra. Se trata de intervinientes eventuales en la letra de cambio. Uno de ellos es el avalista. Este sujeto es el que puede garantizar el pago de la letra mediante un aval.

El aval consiste en una garantía externa a la letra. El avalista garantiza pagar la letra en caso de que el aceptante no lo haga. Tiene el derecho de dirigirse contra el aceptante para cobrarle el pago que tuvo que realizar en su lugar.

Es importante acotar que el avalista puede garantizar el pago total o parcial; es decir no está en la obligación de garantizar todo el pago.¹

La responsabilidad del avalista es de gran trascendencia, pues éste responderá de igual manera a aquel a quien garantiza y su compromiso será válido aunque la obligación garantizada sea

¹ Ver en este sentido, Código de Comercio, art.755.

nula por cualquier motivo que no sea el de vicio de forma. Como vemos, es una obligación autónoma de la principal de la letra.

Podemos ver en cuanto a los sujetos, que tenemos de dos tipos. Por un lado, existen sujetos activos en la letra que son aquellos que pueden exigir el pago de la misma al momento de su vencimiento; entre ellos están: el tomador que como se dijo antes es a quien el título viene emitido¹.

Otro sujeto activo que puede existir en la letra de cambio es el endosatario. Decimos que es posible que exista porque no necesariamente el título debió ser endosado. En caso de ser así el endosatario sería ese sujeto interviniente que como claro está, no es principal sino más bien accesorio, ya que puede estar o no estar en una letra de cambio.

Por otro lado, tenemos a los sujetos pasivos que son los obligados cambiarios. Entre ellos tenemos al librado que haya aceptado debidamente la letra, aunque lo haya hecho de manera parcial. Sobre la aceptación nos dice ANGELONI

"que la aceptación de la letra debe ser pura y simple, sin embargo puede limitarse a una parte de la suma cambiaria, en cuyo caso se responderá hasta por el monto aceptado." ²

Otro tipo de obligados o sujetos pasivos son aquéllos que lo son sólo subsidiariamente o de regreso, también llamados en doctrina, accesorios. Son accesorios porque asumen papel dentro de la letra sólo en caso de que los obligados directos con el pago incumplieran su obligación. Tenemos en esta categoría, "...el endosante y el librador (y sus avalantes)"³ ANGELONI incluye al aceptante por intervención.

¹ Ver en igual sentido, CERTAD (Gastón), *op. cit*, pag.90.

² ANGELONI (Vittorio), citado por ESPINOZA BLANCO (Ana Lucía), *El Protesto de la letra de Cambio*, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1988, 512 p. poligrafiadas.

³ Ver CERTAD (Gastón), *op cit*, pag.90.

C) Naturaleza jurídica de la letra de cambio

Con relación a este tema se discute en doctrina la naturaleza jurídica de los títulos valores en general y como vimos páginas atrás, la letra de cambio es un título valor especial que se ubica dentro de la categoría de los cambiarios. Como tal la estudiaremos brevemente en este punto.

Tratar la naturaleza jurídica de cualquier institución implica indiscutiblemente estudiar la connotación legal que el ordenamiento le atribuye. Existen numerosas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la letra de cambio.

Al respecto **GOMEZ LEO** realiza una exposición sistemática que merece nuestra consideración, pues estimamos brinda un panorama claro de las diversas posiciones doctrinales en este sentido.

Así nos habla de las teorías arcaicas o netamente contractualistas, las que veían en la letra de cambio un título causal (cautio discreta), con un valor meramente accesorio y sin independencia como título valor abstracto y autónomo. Le siguen las teorías francesas, que si bien representaron un avance en la materia, en realidad no le dan la naturaleza jurídica que posee en la actualidad.

Al final es **EINERT**, junto con los demás autores de la escuela centroeuropea, quienes le dieron un panorama innovador a la materia con las teorías del acto formal, del contrato abstracto, del acto unilateral de voluntad, entre otras.

Conviene ahora, dar una breve explicación de cada una de estas teorías, pues sólo así podremos concluir cuál es la naturaleza jurídica de la letra de cambio.

1) Teorías arcaicas

Empezando con las teorías arcaicas, podemos decir que son aquellas que tuvieron lugar en el primer período de evolución de la letra de cambio. Recordemos cuando expusimos la evolución de la letra de cambio cuando la estudiamos vinculada al antiguo contrato de cambio.

Según esta teoría la letra tenía naturaleza contractual y dentro de ésta se le asignaban diversos matices. Verbigracia, se le consideraba como préstamo de mutuo, al entender que el librador de la letra obtenía el valor del título en préstamo que le hacía el remitente.

Otros vieron en la letra un arrendamiento de obra (locatio conductio operis), porque entendían que el librador se comprometía a que el librado reembolsase en un lugar distinto de su entrega el dinero pagado al remitente.

Algunos lo reputaban un negocio de permuta, fijándose para ello que el remitente recibía, mediante entrega de una cantidad suya, otra perteneciente a distinto dueño, que además solía versar -siempre que mediare cambio de lugar(distancia loci)-sobre moneda diferente.

Posteriormente, con la aparición del endoso y de la cláusula a la orden, momento en el cual la letra se convierte en un eficaz instrumento de crédito, se comenzó a considerar a la cambial como una obligación literal (litteratum obligatio). En este sentido, nos dice **GOMEZ LEO** que

" fue Juan Teófilo Heineccio o Heineccius(1681-1741), jurista alemán ...quien sostuvo que la letra de cambio aparecía independientemente de su causa, pues se trata de un contrato literal (contrato litteris) en que la obligación, si bien económicamente puede tener origen en el acuerdo o convenio verbal de las partes que hubieran acordado una compraventa, mandato o dación en pago, nace como obligación cambiaria cuando se la expresa por escrito, de allí que sea litteris" ¹.

Así mismo, **WILLIAMS** agrega lo siguiente:

¹ Ver GOMEZ LEO, op.cit, pag.98.

"Tal es el fundamento de la teoría del contrato literal, que hace del antiguo concepto del contrato de cambio un simple contrato previo..."¹

Como veremos más adelante, esta teoría de la obligación literal o contrato literal, constituyó la base de las teorías unilaterales, las cuales surgieron posteriormente logrando dar una explicación al fenómeno de la abstracción.

Es decir, explicaron la cuestión de que el último poseedor y presentante del documento pudiese ejercitar un derecho autónomo, extraño a la relación causal que mediara entre el librador y el primer poseedor y al que mediaba entre librador y aceptante. Se logró explicar a cabalidad a través de estas teorías la fundamentación de la obligación del librador de un modo unilateral e independiente de la causa.

Las teorías hasta aquí esbozadas son las elaboradas hasta el siglo XVII; de ahí la denominación de teorías arcaicas.

A partir de esa fecha, se han ido sucediendo en la doctrina diversas posturas, distinguiéndose las francesas de las alemanas y éstas a su vez de las italianas.

2) Teorías francesas

Dentro del grupo de las teorías francesas se distinguen las francesas antiguas y las francesas modernas.

Las teorías francesas antiguas son las que primeramente exponen los franceses de manera orgánica.

Tenemos entre ellas, la teoría de la cesión, la cual explicaba que al librarse la letra lo que se producía era una cesión de la provisión de fondos en favor del tomador de la misma y que éste sujeto lo que hacía si quería transmitirla era cederla y no endosarla.

¹ WILLIAMS(Eduardo), citado por GOMEZ LEO, op cit, pag 99.

Recordemos que uno de los requisitos del contrato de cesión, es precisamente que sea notificada al deudor cedido.

Vista la letra de cambio como una cesión, se daría una acumulación de excepciones personales en cada una de las transmisiones, contrariando así toda la evolución de la cambial y todas las ventajas que introdujo el endoso como modo de transmisión del título de crédito.

En virtud de esta teoría, se supone la existencia de una provisión en poder del librado, pues de no ser así qué sería entonces lo que se transmite.

Según esta teoría al darse una cesión y no un endoso, se estaría desvirtuando toda la teoría general de los títulos valores que tanto les ha costado edificar a los grandes estudiosos de este estadio de la literatura jurídica, pues los títulos valores nacieron precisamente para eliminar las trabas en la circulación de los créditos y para facilitar la circulación de la riqueza.

Ahora bien, a pesar de que en un principio, el instrumento jurídico que tuvo mayor significación en el proceso circulatorio del crédito fue la cesión; no obstante, con el transcurso del tiempo se observó, que la cesión presentaba una serie de inconvenientes con respecto a la transmisión de los créditos, razón por la cual la hicieron insuficiente para responder a las exigencias que requiere la circulación económica. Esa fue la razón que condujo a eliminar la cesión como medio de circulación de los derechos.

Así las cosas, explicar la naturaleza de la letra desde el punto de vista de la cesión deviene en un absurdo jurídico, toda vez que dicho contrato no se ajusta a las necesidades de seguridad, rapidez, simpleza y eficiencia, además de no resultar el mecanismo óptimo para la transmisión de los créditos mercantiles y para la circulación de la riqueza mobiliaria.

ASQUINI nos dice al respecto:

" la disciplina de los títulos de crédito está precedida de una idea conductora: superar las reglas que rigen la circulación de los créditos según el instituto de la cesión, elevando la función del documento (título) del crédito a vehículo de su circulación,

según reglas análogas a aquellas que sirven para la circulación de las cosas muebles".¹

Ante las deficiencias de la teoría de la cesión, surge la teoría del mandato. Dicha teoría afirmaba que la cambial era un mandato en el cual el librador es el mandante que da orden al mandatario (verbigracia, el librado) para que pague a un tercero: el portador legitimado.

El librado, que no era parte del contrato entre el librador y el tomador, podía o no aceptar, y sus relaciones con el librado se rigen por las normas del mandato. Si aceptaba, se obligaba cambiariamente, en forma directa, y no podía oponer al portador legitimado las excepciones de la relación extracambiaria de provisión, sin perjuicio de contar con la acción mandati contraria contra el librador, para reembolsarse las sumas pagadas al portador legitimado.

Otra de las teorías es la de la delegación, la cual entendía que en la letra de cambio el librador era el delegante y deudor del tomador, que es el delegatario; aquél al librar la cambial pone en su lugar al librado; por ejemplo, el delegado, ello en razón de que éste es su deudor, dándole orden para que le pague al delegatario o tomador de la letra. Este delegatario se convierte así en acreedor del librado, con acción directa sobre él para lo que necesitaba su conformidad, que era prestada por el deudor delegado cuando aceptaba la letra firmándola.

En estas teorías resalta la naturaleza contractual, donde se concibe a la letra de cambio con relación a algún contrato. Estas teorías primitivas intentaban introducir a la letra dentro de los moldes jurídicos conocidos en el derecho de obligaciones romano.

El denominador común en todas ellas estriba en el valor accesorio que se le atribuye al documento. En este sentido manifiesta **GARRIGUES**:

"La letra es simple medio de ejecución y de prueba del contrato de cambio; pero no inexcusable de éste."¹

¹ASQUINI (Alberto), citado por GONZALEZ CARVAJAL (Karla) y otra, La Parte General de los Títulos Valores en el Proyecto de Ley del Mercado de Valores, Tesis para optar el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987, 433 p. poligrafiadas

Analizadas las teorías contractuales antiguas, podemos concluir que estos enfoques quedaron totalmente superados, toda vez que no puede concebirse a la letra de cambio como un mero instrumento en función de un contrato, sino que como se delineó páginas atrás, la letra de cambio en un determinado momento asumió independencia del contrato de cambio y desde ese momento varió su naturaleza.

Claro está, que la naturaleza jurídica actual de la letra de cambio ha variado paralelamente a su concepción evolutiva, así como han ido variando sus funciones.

Siguiendo con la exposición que nos hace **GOMEZ LEO** pasaremos a explicar las teorías francesas modernas.

Tenemos en primer lugar, la teoría de estipulación por otro. Esta teoría concibe la naturaleza de la cambial en el sentido de que el librador de una letra de cambio no sólo establece una relación obligacional por sí, sino para sus eventuales tenedores de la letra. En virtud de esto, concebía la adquisición del derecho de una manera originaria; es decir, autónoma.

Para explicar dicha adquisición, esta teoría consideraba que la obligación que el librador contraía lo hacía mediante una manifestación de voluntad unilateral, de lo que se seguía que entre librador y beneficiario existía un contrato que era la fuente de la obligación cambiaria; y entre el librador y el tenedor que recibía la letra por endoso, la fuente era la declaración unilateral de voluntad.

Se evidencia claramente en esta teoría, la idea de favorecer la regla de la inoponibilidad de excepciones personales, pues hay una adquisición autónoma del derecho consignado en el título de crédito. Sin embargo, se mantiene la dependencia de la letra con la relación fundamental, razón por la que no se explica la existencia de una obligación cambiaria válida, si el contrato o relación fundamental que le sirvió de causa deviene viciado por algún defecto en el consentimiento (error, dolo).

Si bien esta teoría representa un avance hacia la concepción moderna de la obligación cambiaria, en realidad no concibe adecuadamente la independencia de la relación subyacente con respecto de la relación cartular.

¹ Ver GARRIGUES, *op cit*, pag.702.

En segundo lugar, está la teoría múltiple de Lescot, que pone de resalto el excesivo apego a las instituciones del derecho común que profesaban los autores franceses. Este autor afirma que entre:

- "I) librador y tomador existe un contrato unilateral, y literal, de naturaleza cambiaria distinto del que le sirvió de causa;
- II) librador y girado existe una delegación imperfecta, cuya causa es la relación de derecho común existente entre ambos;
- III) tomador y girado existe también una delegación, pero la aceptación no es un negocio abstracto, sino que reconoce su causa, en las relaciones de derecho común existentes entre el aceptante y el librador;
- IV) cada obligado cambiario y los sucesivos tenedores mediatos, no vinculados directamente en el nexo cambiario, existe una obligación abstracta nacida de una declaración unilateral de voluntad."¹

Nos dice **GOMEZ LEO** que esta teoría ha sido criticada, porque más que establecer la fuente de obligación cambiaria, remite a las figuras del derecho común que estudiamos al analizar las teorías arcaicas.

Vemos como esta teoría, lejos de representar un avance en la materia significa un retroceso con respecto a la anterior, pues no consigue explicar la existencia o la nulidad de las relaciones directas entre librador y tomador o librado.

Por último y en tercer lugar, se encuentra la teoría de Lacour y Bouteron. Esta teoría sostiene que los efectos de comercio que cuenta con la cláusula a la orden producen dos consecuencias importantes, a saber: la obligación del firmante nace de una declaración de voluntad unilateral y

¹ Tomamos esta referencia de GOMEZ LEO, op cit, pag. 103.

es abstracta; de lo que se deriva que los firmantes de la letra se obligan a pagar a todo aquél a quien el título se transmite o endosa.

Como vemos el aceptante asume una obligación directa hacia personas a las cuales no conoce. Esta teoría como veremos más adelante, no hace más que seguir los estudios precursores de Einert, autor que sí logra introducir innovación en este estadio.

3) Teorías alemanas e italianas

Dentro de las teorías alemanas e italianas tenemos las que expondremos a continuación, a saber: del acto formal, del contrato abstracto, del acto unilateral de voluntad, de la incorporación, la mixta o de la doble fuente, de la pendencia o presentación, de la apariencia y la de la declaración documental.

En primer lugar, está la teoría del acto formal, sostenida por **LIEBE**, autor del proyecto de ordenanza para el Estado de Brunswick. Dicha teoría explicaba la naturaleza de la letra de cambio en el acto formal del libramiento de la misma; es decir, que la letra es un mero acto formal de libramiento, con prescindencia de toda causa y aunque el deudor no haya tenido voluntad de obligarse.

Con esta teoría, se inicia la fundamentación de la relación cambiaria presente en la letra aislada de toda utilización de las conocidas instituciones de derecho común, procedimiento seguido por los contractualistas y que estaba totalmente superado.

Sin embargo, **SUPINO-DE SEMO** afirma en este sentido que Liebe no se pronuncia si la fuente de la obligación cambiaria es contractual o unilateral.¹

Es factible observar, que Liebe pone énfasis en la independencia de la letra de cambio respecto de la relación subyacente o fundamental, independencia que proviene de la formalidad del acto cambiario de libramiento.

En segundo lugar, está la teoría del contrato abstracto, sostenida por **THOL**, quien afirmaba que la letra de cambio contenía una promesa de pago cuyo fundamento era un contrato abstracto,

el cual se iba repitiendo en cada oportunidad en que un nuevo endosante de la letra la endosaba para transmitirla. Es decir, ese contrato abstracto era tal, por ser ajeno a la relación subyacente.

En virtud de esta teoría, se abandonan las relaciones de valor y provisión, no en el sentido que dejen de existir, sino en el tanto dejen de producir efectos cambiarios. En esta línea afirma **GOMEZ LEO**:

" la obligación del librador no proviene de haber recibido el valor (relación de valuta), sino de haber emitido el título. El girado, por su parte, está obligado a pagar no porque haya recibido la provisión, sino por haber aceptado la letra." ¹

Según las dos anteriores teorías, el vínculo obligacional nace y tiene eficacia, en el ámbito de las relaciones cambiarias, por el acto o negocio formal y abstracto producido por el firmante de la letra con independencia de las motivaciones que tuvo el librador para suscribirla.

Fue **EINERT** quien expuso orgánicamente los adelantos científicos logrados hasta entonces a través de la teoría del acto unilateral de voluntad. ²

Este autor, logra sistematizar las ideas centroeuropeas que rompieron con el contractualismo y causalismo, al reconocer el carácter abstracto de la letra de cambio.

Sobre esta característica de la cambial nos detendremos más adelante. Por ahora, basta decir que la abstracción consiste en

"la desvinculación del documento respecto de la relación causal: carece de importancia que exista o no causa en orden a las relaciones cambiarias, o que dicha causa sea o no mencionada en el texto del documento cartular" ³

¹ SUPINO-DE SEMO, citado por GOMEZ LEO, op cit, pag.105

¹ Ver GOMEZ LEO (Osvaldo), op cit, pag.105.

² Esta teoría fue seguida por un importante sector de la doctrina italiana, entre algunos autores se mencionan ROCCO, NAVARRINI, MESSINEO, entre otros.

³ Ver ESCUTI (Ignacio), op cit, pag.39.

Podemos ver como en virtud de la abstracción, se desvincula el documento de la relación causal o subyacente, facilitando y asegurando con ello la adquisición y transmisión del documento abstracto y del derecho en el incorporado.

El mencionado **KARL EINERT** en su famosa monografía "*El derecho de cambio ajustado a las necesidades del negocio cambiario en el siglo XIX*" dice que tanto el librador al crear la cambial, como el girado al aceptar, o los endosantes al firmar la letra exteriorizan y quedan obligados mediante actos unilaterales de voluntad que excluyen de la obligación cambiaria toda idea de causa. Así las cosas, el título valor, en este caso la letra de cambio, deja de ser un mero documento probatorio, otorgándosele por primera vez carácter constitutivo. Mencionaremos brevemente los pilares de la construcción de **EINERT**. Son cuatro principios que si bien fueron puestos a prueba por las más autorizadas voces de la época, su solidez dogmática y equilibrado fundamento teórico, así como su basamento práctico le permitieron resistir y superar las críticas de sus examinadores.¹ Dichos principios son:

- "I) La letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes,
- II) El título no es un simple documento probatorio: por ser portador de la promesa de pago, todo a él se refiere.
- III) La letra de cambio es independiente de la relación fundamental. Es una promesa abstracta de pago.
- IV) El vínculo obligacional de cambio se funda en una promesa unilateral dirigida al público."²

¹ Ver en este sentido GOMEZ LEO(Osvaldo), *op cit*, pag.68. Al respecto este autor afirma que los principios enunciados por Einert encierran, armónicamente, el esquema de las ideas centroeuropeas que se alzaron contra las concepciones contractualistas de la época, enjuiciando su poca practicidad frente a las necesidades del comercio y poniendo en crisis la preeminencia del contrato de cambio frente a la letra de cambio.

² Ver GOMEZ LEO, *op cit*, pag. 107.

La teoría de **EINERT** fue la predominante en el derecho alemán y centroeuropeo. En la actualidad se manifiesta en todos los países que han adoptado la legislación uniforme de Ginebra. Fue la que rompió definitivamente con las tesis causalistas y contractualistas.

Manifiesta **YADAROLA**¹ en este sentido, que la teoría de la voluntad unilateral explica claramente la obligación del librador cambiario respecto de cualquier tercero tenedor de buena fe o, lo que es lo mismo, el derecho originario del portador frente al deudor con quien nunca tuvo relación directa.

Siguiendo con la exposición de las teorías, en cuarto lugar, está la teoría de la incorporación, sostenida por **SAVIGNY**, quien afirma que la letra, en tanto título de crédito, es una cosa mueble dotada de valor extrínseco que le otorga el derecho que incorpora.

Vemos como según este autor, la letra tiene naturaleza de cosa mueble debido a su propia materialidad de instrumento documental, considerado documento constitutivo del derecho que representa. Al respecto **GOMEZ LEO** afirma que

"desde un punto de vista más específico, esto es, en el ámbito del derecho cartular, se reedita su naturaleza jurídica de cosa mueble, ya que su régimen de circulación se halla regulado básicamente según esa naturaleza jurídica, con las modificaciones que resultan de la esencia del régimen especial y propio de los títulos de crédito" ¹

En quinto lugar, sostenida por **GOLDSCHMIDT** y seguida por **VIVANTE** en Italia se encuentra la teoría mixta o de la doble fuente, la cual reconoce que entre librador y tomador, la fuente de la obligación está localizada en el contrato o relación fundamental que son parte, pero que el librador queda obligado frente a los sucesivos portadores legitimados de la cambial, por la promesa unilateral de voluntad expresada en el título. Ambas fuentes nacen coetáneamente. A esta teoría se le critica el hecho de poseer dos fuentes para una sola obligación.

¹ YADAROLA, citado por ESCUTI (Ignacio), op cit, pag.24.

En sexto lugar, se ubica la teoría de la pendencia o de la presentación, la cual es sostenida tanto por **BONELLI** como por **NAVARRINI**. Sobre esta teoría nos dice **GARRIGUES** que

"según la teoría del derecho pendiente, el único acreedor es el que presenta el título para el pago. Antes de este momento antes de que el título sea presentado existe ya la obligación por parte del suscriptor, pero no existen del otro lado verdaderos acreedores, sino sólo acreedores posibles, eventuales. El vínculo obligatorio es firme e irrevocable. Pero este vínculo unilateral no engendra desde luego un crédito: el crédito se encuentra en estado de pendencia"²

Como podemos ver, esta teoría cataloga la naturaleza de la letra de cambio como una obligación que está pendiente a la espera de la presentación del título, sólo en ese momento puede hablarse de la existencia de un crédito y por ende, de un derecho exigible.

En sétimo lugar, tenemos la teoría de la apariencia, sostenida por **ERNESTO JACOBI**, para quien la obligación cambiaria existe como tal, aún en ausencia total de voluntad de obligarse por parte del firmante de la letra. Esta teoría fue seguida en Italia por **BOLAFFIO**.

Según esta teoría, la obligación del suscriptor procede, en relación con el primer tomador, de un contrato o de una negociación unilateral, excepcionalmente vinculativa. Pero, en relación con el tercero de buena fe poseedor del título, produce la apariencia de que el suscriptor ha emitido el título en virtud de un contrato, aunque en realidad el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor.

Es decir, que el librador queda obligado frente al primer tomador o beneficiario por el contrato de entrega de la letra, y frente a los tenedores sucesivos por la apariencia de ese contrato.

Podemos observar como el título documenta una voluntad aparente que prevalece sobre la voluntad real. Señala **IGNACIO ESCUTI** que esta teoría se fundamenta en

¹ Ver GOMEZ LEO, op cit, pag.83.

"a) la prescindencia de voluntad de obligarse cambiariamente en el acto de firmar el título, y b) la fuerza creadora que se acuerda en la apariencia emergente del documento, en aras de la protección de los terceros."¹

en la confianza que se le da al adquirente de la letra de cambio de que su poseedor es el titular, que el derecho que le asiste es el que consta en el documento y que el emitente por el solo hecho de ponerlo en circulación provoca esa apariencia.

Por último, tenemos la teoría de la declaración documental, que es la posición adoptada por **GOMEZ LEO**.

Esta teoría argumenta que la fuente de la obligación cambiaria es "la declaración documental" que se concreta en la práctica con el requisito formal y mínimo, de la firma del librador, que resulta, en su virtualidad obligado cambiario, prescindiendo de la obligación extracambiaria, que le pudo servir de causa y de que haya extendido, voluntariamente o no, tal declaración de voluntad.²

Resulta de importancia y en tratándose de la letra de cambio, que como se mencionó antes es un título valor cambiario, mencionar que el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, el cual conforma un intento por armonizar la regulación de estas instituciones a nivel Latinoamericano, trata la temática de la naturaleza jurídica de los títulos valores diciendo que consiste en

"un negocio jurídico unilateral que obliga al suscriptor desde el momento en que estampa su firma en el documento..."³

² Ver GARRIGUES, op cit, pag.111.

¹ Ver ESCUTI (Ignacio), op cit, pag.25.

² GOMEZ LEO(Osvaldo), op cit, pag.117.

³ INSTITUTO PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA(INTAL), Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, Argentina, 1967, pag.33.

Como vemos, este proyecto, en línea con la doctrina italiana, sigue la teoría de la creación según la cual considera la firma del deudor como una declaración de voluntad negocial, que obliga desde el momento de la suscripción.

Al respecto **JOAQUIN RODRIGUES**, tratando la naturaleza jurídica de los títulos valores cambiarios, dentro de los que se encuentra la letra de cambio, afirma que dicha naturaleza se fundamenta en contener

"declaraciones unilaterales de voluntad, no contractuales, hechas por el sujeto que las realiza a favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto, sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento..."¹

De esta afirmación puede extraerse, que la declaración que se inserta en la letra depende únicamente de la voluntad del sujeto que la declara; es decir, de quien suscribe la letra con el propósito de obligarse. Además que para que se perfeccione el título de crédito no es necesaria la aceptación del beneficiario, sino que basta la voluntad del suscriptor, en nuestro caso del librador.

Vistas las diversas teorías que con relación a la naturaleza de la letra de cambio se han presentado y discutido a nivel doctrinal, podemos llegar a la conclusión, de que de manera general y tomando en cuenta las posiciones dominantes, lo discutido doctrinariamente se torna en el sentido de optar por la tesis contractualista; es decir, por la posición de que la letra es un título causal y no abstracto, de naturaleza eminentemente contractual; o bien, por las tesis unilaterales que ven en la letra una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual un sujeto declara su

¹ Ver RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), *op cit*, pag.125.

voluntad de obligarse por el título a pagar una suma dineraria en un plazo determinado y donde el título lo es de carácter abstracto y no causal.

Esto es, que la letra se suscribe si bien por una causa extracambiaria, propia de la relación subyacente o fundamental, lo cierto es que dicha suscripción no traslada la causa de la relación subyacente a los terceros poseedores de buena fe del título, quienes lo adquieren de manera originaria.¹

Entonces, con las explicaciones dadas optamos de manera definitiva por las posiciones que ven en la letra un título abstracto independiente de la relación fundamental, un acto unilateral de voluntad constitutivo de un derecho y no probatorio de un contrato, el cual se adquiere de manera originaria por parte de los sujetos adquirentes del título. Al respecto nos dice **YADAROLA**:

"El que adquiere (regularmente) un título de crédito no es sucesor o causahabiente singular del que se lo transmite; no adquiere un derecho derivado de su transmisor (o transmitente) sino que adquiere un derecho autónomo...que emana exclusivamente del contenido literal que el título consagra." ²

D) Nacimiento de la letra de cambio

En virtud de lo expuesto en cuanto a la naturaleza jurídica de la letra como declaración unilateral de voluntad, inserta en un documento que incorpora un derecho, resulta relevante tratar la temática del nacimiento de la letra.

El nacimiento de la letra de cambio, trata del estudio del momento en que dicho título de crédito se encuentra conformado con todas sus características como título valor cambiario.

¹ Véase en este sentido GOMEZ LEO, *op cit*, pag.119. cuando afirma que "...el nuevo portador regular del título de crédito adquirió y puede ejercitar un derecho propio, originario, distinto, independiente y no restringibles por las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el deudor.

² YADAROLA, citado por GOMEZ LEO, *op cit*, pag.119.

La letra de cambio como todo fenómeno jurídico, nace, vive y se extingue. Nace con un determinado fin que cumplir.

Desde el momento en que nace y hasta que se extingue, debe cumplir una serie de funciones que de conformidad con su naturaleza le son propias y que expondremos en detalle más adelante.

La existencia de la letra de cambio y de la obligación en ella contenida, descansa sobre la existencia de un negocio jurídico fundamental, también denominado "relación subyacente".

Esta relación fundamental es de trascendental importancia en la primera fase de formación de la letra de cambio, ya que representa su causa generadora. No obstante, posteriormente durante todo el ciclo de vida de la letra, tal relación se mantiene oculta y pierde importancia desde la perspectiva de los sucesivos poseedores de la letra.

Es decir, que cuando la relación jurídica originaria entre quien emite la letra y el primer adquirente pasa del terreno meramente contractual al de la relación cartular, ésta asume vida propia, autónoma, prescindiendo absolutamente de la causa que la ha generado, como ya se dijo líneas arriba.

En este sentido, podemos afirmar que en la base del proceso de formación de la letra de cambio, opera una conversión de la relación jurídica bilateral, a una promesa unilateral, representada por la obligación cartular, esta es el deber del deudor cartular de hacer efectivo el pago de la prestación contenida en el título, a favor de quien se lo presente.

Resulta clara hasta el momento, la existencia de un negocio base que genera el nacimiento del título y que es a su vez, constitutivo de una nueva relación de naturaleza documental.

La temática que nos proponemos abordar ha planteado inquietudes en la doctrina que van dirigidas sobre todo, a dar solución a problemas prácticos, con el fin de brindar seguridad y agilidad a la circulación cambiaria.

Con respecto al nacimiento de la letra de cambio, los tratadistas más reconocidos en la materia han tratado de explicar el fenómeno de su formación; es decir, a partir de cuándo es que realmente podemos hablar de título de crédito como categoría jurídica.

Al respecto han surgido tres teorías que han tratado de darle una explicación a esta incertidumbre. Tenemos entre ellas, la teoría de la creación, la de la emisión y la de la circulación sucesiva.

Presentaremos brevemente cada una ellas, para saber en qué momento estamos ante una letra de cambio, lo cual es trascendental para tratar el tema que pretendemos en este trabajo, ya que para hablar de la validez de la letra como título valor cambiario, primero debemos tener claro cuando existe la misma.

1) Teoría de la creación

Según esta teoría nos comenta **BONFANTI**, la letra de cambio nace con la firma del emitente, la cual puesta en el documento es una declaración unilateral perfecta, con eficacia jurídica inmediata.

Como vemos, para esta teoría es suficiente que el librador redacte la letra, eso es suficiente para que la letra nazca a la vida jurídica. Al respecto nos dice **ASQUINI** que:

"El acto de creación del título consiste en la escritura sobre un papel...de una declaración que contiene elementos particulares que, según la naturaleza del negocio, la ley exige para que el documento sea idóneo para circular como título representativo de una determinada obligación del declarante..."¹

2) Teoría de la emisión

Para los seguidores de la teoría de la emisión, la declaración cambiaria se perfecciona con la emisión del título, no importa si la letra ya está firmada por el librador, se forma, nace, cuando

¹ Ver ASQUINI, citado por GUERRERO MACHADO (Franklin), y otros, *op.cit*, pag. 177.

es emitido; es decir, cuando es entregado al primer tomador, la obligación se hace efectiva con la entrega del documento al destinatario.

Es ahí precisamente, cuando nace la obligación y se forma el título. Mientras el documento no sea entregado al acreedor, el obligado puede revocar la declaración inserta en la letra, cancelando su propia suscripción

La fundamentación que brindan los seguidores de esta teoría, es que cuando la letra es entregada al primer tomador, se determina la voluntad y el deseo del deudor de obligarse. En nuestro C.C sólo el numeral 669 hace referencia a la teoría de la emisión cuando se refiere a las excepciones reales al momento de la emisión.

El postulado fundamental de esta teoría, consiste en la afirmación de que

"...no basta la redacción ni la suscripción del título sino que se precisa su emisión, es decir, el acto voluntario de desapoderamiento por parte de deudor" ¹

Para **MESSINEO**, la creación del título tiene un valor interno, ya que aunque esté creado, mientras continúe en manos del librador, no contiene aún una promesa obligatoria. Podemos afirmar entonces, que de conformidad con la teoría de la emisión, lo que surge con la creación del título es un derecho "potencial" que se hará efectivo, cuando el librador, lo ponga a disposición del tenedor original.

3) Teoría de la circulación sucesiva

El profesor **GASTON CERTAD** asume una posición digámoslo así mixta, ya que nos dice que ninguna de las dos teorías anteriores viene a explicar el momento de la verdadera formación del título valor. Nos dice que con la suscripción ni siquiera hay obligación, con la emisión el

¹ Ver GARRIGUES, *op.cit.*, pag.734.

título no sale de la relación cartular. Sostiene que hay tres momentos en la formación de un título valor:

- ◆ El nacimiento del documento: lo explica la teoría de la suscripción.
- ◆ El momento en que nace la obligación: lo explica la teoría de la emisión.
- ◆ El nacimiento del título valor: Cuando el primer tomador lo transmite al tercero de buena fe a través de su ley de circulación.

Con este tercer momento nace el título valor. Compartimos esta teoría ya que en ella se encuentran contemplados todos los principios de los títulos valores. Es con la teoría de la circulación sucesiva que va a entrar en funcionamiento toda la teoría de los títulos valores.

Sección II

Principios que rigen la Letra de Cambio

Visto ya en la sección precedente, que la letra de cambio es un título de crédito, independientemente de la denominación técnica que se le asigne, lo importante es que dicho título está inmerso en el género de los títulos valores como documentos con características especiales y de una naturaleza tal, que se distingue de otra clase de documentos; verbigracia, documentos probatorios.

A las características de los títulos valores, se les llama por parte de la doctrina, principios, pero se les ha criticado que no son exclusivos de los títulos valores, pues se aplican en otros documentos, como por ejemplo, los títulos impropios.¹

Así las cosas, podemos aplicar a la letra de cambio, los principios de los títulos valores en general, teniendo presente que nuestra institución puede ubicarse perfectamente como título de crédito, por las razones ya expuestas en las páginas anteriores.

De hecho, no sólo podemos, sino que es imprescindible que la letra participe de los mismos, pues de lo contrario, no sería título valor como la hemos estado estudiando hasta este momento.

El tratamiento del tema de los principios de la letra de cambio tiene gran relevancia para este trabajo, toda vez que debemos tener claros todos los aspectos de la letra, ya que si vamos a analizar la validez de la letra de cambio con intereses resulta necesario saber no sólo en que consiste una letra de cambio y en qué momento nace, sino además debemos tener presente cuáles son los principios regidores de su funcionamiento.

La presente sección tiene por objeto exponer los principios que rigen la letra de cambio como título de crédito cambiario.

Para ello, hemos dividido esta sección en tres apartes. El primero de ellos, tratará exclusivamente del principio de incorporación (A) en aspectos como su concepto (1) y efectos (2). El segundo aparte, versará sobre la legitimación (B), abarcando aspectos como su concepto

¹ RODRÍGUEZ ALVARADO (Eugenia), Las Aceptaciones Bancarias en Costa Rica, Revista Iustitia, San José, N°65, año 6, pp.4-10.

(1) y las diversas clase de legitimación cartular (2). Por último, estudiaremos el principio de circulación (C) con aspectos como su concepto (1) y las diversas formas de circulación de la letra de cambio (2).

Resulta conveniente aclarar, que tradicionalmente se han establecido cuatro principios de los títulos valores, a saber: la incorporación, la autonomía, la literalidad y la legitimación. A los títulos cambiarios se le incluyen los principios de formalismo y abstracción.

Otros autores consideran que los únicos principios son la incorporación, la legitimación y la circulación, y estiman que la literalidad y la autonomía son efectos del principio de incorporación.

Nuestra labor no se reducirá a combatir estas posiciones sobre los principios cartulares, sino que nos limitaremos a tratar un poco de ellos para nuestros efectos.

Consideramos que son tres los principios que rigen el funcionamiento de los títulos valores, la incorporación, la legitimación y la circulación. Con relación a la literalidad y a la autonomía los trataremos como efectos del principio de incorporación.

Por otro lado, la abstracción y el formalismo no serán tratados en esta sección, pues se les analizará en la sección tercera, correspondiente a las características de la letra de cambio

Pasaremos ahora, a una breve exposición de cada uno de los principios que rigen nuestra institución en estudio.

A) Principio de Incorporación

El principio de incorporación es el más importante de los títulos valores¹ pues a través de él se explica todo el funcionamiento de los mismos.

Recordemos que el título por sí solo, es un documento, un bien mueble que circula de conformidad con las reglas de este tipo de bienes.

¹ Ver en igual sentido DE J.TENA (Felipe), *op cit*, pag.306 quien afirma "La incorporación...es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos".

Gracias a la incorporación, el derecho que consta en el título circula con él dando seguridad a la circulación del crédito, pues quien posee el título posee el derecho y para ejercitar ese derecho es requisito indispensable exhibir el título. No es sino por medio de este principio que se logra dar explicación al traspaso de los derechos como bienes muebles.

En este aparte, expondremos lo que se entiende por el principio de incorporación (1) y luego trataremos los efectos del mismo (2), los cuales son la literalidad (a) y la autonomía (b).

1) Concepto

Como se explicó claramente al estudiar la evolución de la letra de cambio, ésta fue el primer título valor que apareció en la historia y surgió precisamente para dotar de seguridad y agilidad el tráfico de los derechos, ya que la cesión como modo de transmisión de los mismos, resultó insuficiente para llenar las necesidades de rapidez, facilidad, certeza y seguridad.¹ SANDOVAL LOPEZ nos expone con claridad las características del contrato de cesión, a saber:

"a) el acreedor cedente responde sólo de la existencia y legitimidad del crédito; b) para que la cesión del crédito surta efecto respecto del deudor es necesario notificarle la transferencia del título; c) el crédito arrastra los posibles defectos vicios y limitaciones que se hayan ido acumulando en cada una de la transferencias; en otras palabras se acumulan las excepciones, lo que conspira en contra de la rapidez, certeza, seguridad que exige la circulación"²

¹ Ver en igual sentido SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), *op cit*, pag.13.

² SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), *op cit*, pag.13. Al respecto TORREALBA (Octavio), Apuntes sobre el Concepto Tipológico de Título Valor. *Revista Judicial*, San José, N°53, marzo de 1991, pag.22, quien expone "...a) el cesionario puede adquirir el crédito sólo en tanto en cuanto el cedente sea el efectivo titular del crédito cedido; b) el cesionario adquiere el crédito con el mismo contenido que la relación obligatoria tenía en cabeza del cedente; c) aunque el crédito pasa al patrimonio del cesionario desde el momento en que la cesión se perfecciona, el deudor conserva el derecho de liberarse válidamente pagando al primitivo acreedor, mientras no tenga conocimiento de la cesión

Podemos observar las trabas que implicaba la cesión como medio de circulación de los derechos. Este fue el motivo que provocó la creación de un instrumento que eludiera las reglas civiles de la cesión de créditos, haciendo posible la rápida y segura transmisión de los derechos.

Dicho instrumento fue la letra de cambio, primer título valor conocido en la historia y del cual surgieron posteriormente los demás.

A través de ella se logró incorporar¹ un derecho en un documento. Al respecto sostiene **BROSETA POND** lo siguiente:

"Esta incorporación del derecho a un título o documento (a la que aludió por primera vez SAVIGNY) mediante fórmulas consuetudinarias primero y legales más tarde, se alcanza, en opinión de MESSINEO, cuando ambos se funden de manera permanente, de forma que únicamente puede invocar y ejercer el derecho quien está en posesión del documento."²

De esta afirmación se extrae que el derecho se encuentra íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Es decir, que para ejercitar el derecho como sujeto legitimado debo poseer el título y con la transmisión del título en su materialidad se transmite el derecho.³

efectuada." Además: BACCARO (Pablo), Título de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Factura Conformada, Argentina, Ediciones MERU S.R.L., 1980.

¹ Nos dice GARRIGUES que cuando se habla de "incorporación de derecho al título" se emplea en realidad una expresión puramente metafórica. Así mismo MANTILLA MOLINA (Roberto), Títulos de Crédito: letra de cambio, pagaré y cheque, México, Editorial PORRÚA, segunda edición aumentada y puesta al día, 1983, pag.38 afirma que "ciertamente, no es una expresión con estricto valor científico; pero como metáfora es sin duda, útil. DE J.TENA (Felipe) también apoya el empleo de la expresión metafórica al decir: "Tal metáfora, por lo demás, como algunas otras de que se vale el lenguaje de la ciencia, nos parece feliz, ya que lejos de oscurecer o perturbar la exposición de las ideas, la simplifica y aclara...".

² Ver BROSETA POND (Manuel), op cit, pag.533

³ Podemos ver que la incorporación permite que la cesión de los derechos se convierta en una transmisión de cosas muebles a cuyo régimen jurídico el documento se somete, haciendo con ello más fácil y segura la circulación de los derechos..

No obstante, si bien es cierto que la posesión del título es indispensable para ejercitar el derecho que incorpora, ello no quiere decir que la simple posesión del mismo sea por sí sola suficiente para exigir su cumplimiento. Esto es así, en virtud de que hay títulos en donde la posesión no basta, sino que resultan necesarios otros aspectos, tal es el caso de los títulos a la orden que requieren para su eficaz transmisión de un endoso en el mismo, o también tenemos el caso de los títulos nominativos, los cuales requieren de un endoso nominativo y de una anotación en el libro correspondiente, por ejemplo, las sociedades anónimas.

Podemos decir hasta este momento, que la incorporación significa que el título como tal incorpora un derecho, que como vimos en la sección anterior, en el caso de la letra de cambio es un derecho de crédito.

Se da una compenetración del derecho en el título - o como lo llama **TENA** - una objetivación de la relación jurídica en el papel.¹

A pesar de la importancia que reviste este principio para los títulos de crédito, la expresión de "incorporación" ha sido criticada por algunos autores. Entre ellos, el ilustre **VIVANTE** lo critica por su esterilidad dogmática y lo reputa como vulgar.

Por su parte, **BERTO BRACCO** inspirado sin duda en las ideas de Vivante, también está en contra de dicha nomenclatura, señalando que carece de una elaboración adecuada a la preeminencia que se le otorga para explicar, los caracteres de los títulos de crédito.² Así afirma este autor que,

"Ciertamente no me parece oportuno acoger como conquista definitiva de la dogmática del derecho el concepto de la incorporación del derecho en el título, desde el momento en que no puede decirse con verdad que el tal concepto haya tenido una elaboración adecuada a la preeminencia absoluta

¹ DE J.TENA (Felipe), *op cit*, pag.304.

² Ver SANDOVAL (Ricardo), *op cit*, pag.19.

que se le otorga para explicar los caracteres de los títulos de crédito" ¹

A pesar de las críticas formuladas al vocablo incorporación, no estimamos nosotros que haya problema alguno en utilizar dicho término, toda vez que ayuda a comprender adecuadamente el fenómeno del derecho en el documento.

FELIPE DE J. TENA señala que no existe el menor peligro de que alguien tome la expresión "derecho incorporado en el título" en su sentido natural y propio y de que sea un elemento de confusión. En esta misma línea señala **SANDOVAL LOPEZ**

"Tal metáfora, por lo demás, como algunas otras de que se vale el lenguaje de la ciencia, nos parece feliz, ya que lejos de oscurecer o perturbar la exposición de las ideas, las simplifica y aclara, lo cual depende de que los efectos propios de la llamada incorporación se producen en el terreno jurídico como si realmente existiese"²

Obsérvese que la opinión de este autor es muy acertada, toda vez que permite concebir a la letra de cambio como un documento complejo que incorpora un derecho; además, gracias a dicha incorporación ese derecho es literal y autónomo.

Podemos afirmar hasta este momento, que el principio de incorporación es de trascendental importancia para los títulos valores, ya que a través de él se logra explicar el fenómeno de circulación de los créditos, en el tanto al transmitirse el documento circula el derecho en el incorporado. En este orden de ideas y sobre el tema de la incorporación **GARRIGUES** afirma que:

¹ BRACCO (Berto), citado por DE J.TENA (Felipe), op cit, pag.304.

² Ver SANDOVAL (Ricardo), op cit, pag19.

"...el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho. En ellos la comunidad de destino entre el título(cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal) es absoluta; ...Queremos decir que el título, como cosa corporal y el derecho documentado como cosa incorporal aún cuando cosas distintas, se ofrecen en el tráfico como si fueran una cosa única."¹

De la afirmación de este autor, podemos observar la existencia de una conexión inseparable entre el título como documento material y el derecho que en él se incorpora, hasta el punto de considerarse al poseedor del título como poseedor del derecho.

Al respecto nos dice **PEÑA NOSSA** que se incluye un derecho en el documento de tal manera que se convierte en un documento accesorio del título teniendo que llevar una vida paralela a este último pero independiente de la causa que le dio origen.²

Vemos como el título como sustrato material sirve de medio para dar corporeidad al derecho que el mismo incorpora, además de permitir su circulación, dándole naturaleza de cosa mueble.

Es importante recalcar que para poder ejercer el derecho consignado en el título es necesario presentar el título. Al respecto **IGNACIO ESCUTI** expresa que

" la incorporación literal del derecho al documento permite aplicar un régimen jurídico similar al de las cosas muebles. Y gran parte del sistema legal de los títulos de crédito gira, fundamentalmente, alrededor de la regulación del documento como cosa mueble, es decir del título como tal, aunque

¹ Ver GARRIGUES, *op cit*, pag.647.

² PEÑA NOSSA (Lisandro), citado por BONILLA OVIEDO (Saskia) y otra, La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento de sus Principios Generales, Tesis para optar el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica,1999,330 p.poligrafiadas.

mediatamente y en definitiva tenga por finalidad la protección del derecho incorporado.¹

Nuestro C.C contiene este principio, de manera clara en el numeral 672, al indicar que "para ejercitar los derechos que consten en el título valor, es indispensable exhibirlo..."²

Nuestro legislador indica en esta norma, que el derecho se encuentra inmerso en el título y están tan ligados el uno con el otro, que para ejercer el primero es preciso exhibir el segundo. Aquí se nota claramente la incorporación del derecho en el título.

Podemos concluir con respecto a principio de incorporación, que es de importancia trascendental para la letra de cambio y para la teoría general de los títulos valores al permitir explicar el carácter literal y autónomo del derecho incorporado, efectos del principio, de los cuales trataremos enseguida.

Por ahora, basta afirmar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora un derecho de contenido dinerario y que dicho derecho es literal y autónomo. Estos dos efectos del principio de incorporación pasaremos a estudiarlos seguidamente.

2) Efectos

El principio de incorporación tal y como lo estudiamos anteriormente, posee dos efectos: la literalidad y la autonomía.

a) La literalidad

¹ Ver en igual sentido TORREALBA (Octavio), *op cit*, pag 76. Manifiesta TORREALBA que "de esta manera la incorporación del derecho cartular en un título permite su circulación como si se tratase de una cosa material y, por tanto, bajo el régimen jurídico que disciplina la circulación de las cosas muebles".

² Código de Comercio, art.672.

Parte de la doctrina sostiene que la literalidad aunada a la autonomía cartular son en realidad principios de los títulos valores. Sin embargo, una posición doctrinal mayoritaria no los cataloga como principios, sino más bien, como efectos del principio de incorporación. Estos últimos sostienen, que la categoría de principios es tal, por encontrarse en todos los títulos valores y no sólo en algunos de ellos.

Se dice entonces, que la literalidad es un efecto del principio de incorporación porque aquella presupone la existencia ésta; es decir, de no existir incorporación del derecho en el título como bien material, no habría literalidad ni autonomía.

Por eso se argumenta que la incorporación puede existir, independientemente de la literalidad y de la autonomía, pero éstas no pueden existir sin incorporación.

Brindar una definición de la literalidad no resulta de ninguna manera tarea sencilla, ya que la misma presenta diversas manifestaciones. Así, se trata en doctrina la literalidad directa y la indirecta.

Sin embargo, no profundizaremos en este aparte la temática de la literalidad, de la cual ahondaremos en detalle más adelante. Por el momento, basta decir, que la letra de cambio posee un tipo de literalidad especial (directa), propia de los títulos valores cambiarios.

Por ahora, mencionaremos simplemente lo que debe entenderse por literalidad en un sentido lato, sin hacer distinción alguna en sus diversas modalidades.

La literalidad, como efecto del principio de incorporación significa que el derecho de crédito incorporado en la letra de cambio es literal; es decir, que la letra del documento medirá la extensión y demás circunstancias del derecho.

El derecho contenido en la letra de cambio se desprende del tenor literal de la misma. Por ejemplo, si la letra dice que el aceptante está obligado a pagar cierta cantidad de dinero, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida y no más, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Esto implica que tanto el derecho del beneficiario o endosatario como la obligación del librado o en su defecto la responsabilidad del librador, aceptante, avalista o fiador no pueden ir más allá del tenor del documento.

En este sentido y sobre la literalidad nos dice **CERTAD** que

" significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito"¹

Con base en lo anterior, podemos afirmar que tanto la obligación contenida en el título como el derecho incorporado, se encuentran limitados exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento.²

MESSINEO expresa que literalidad significa:

"dependencia del alcance de la promesa cartular, exclusivamente del tenor del título; de manera que la literalidad presupone el empleo de la forma escrita, sin la cual, el tenor del título no se manifiesta..."³

La importancia de la literalidad radica principalmente en la protección de la circulación y en la seguridad jurídica de la suscripción de una letra de cambio, pues el adquirente tendrá derecho a la prestación tal y como el título la expresa.⁴

La letra de cambio no sólo tiene literalidad como título valor que es, sino que además por ser un título valor cambiario goza de lo que en doctrina se conoce como literalidad directa, la cual

¹ VER CERTAD MAROTO (Gastón), *op cit*, pag.9

² Véase en este sentido BROSETA POND (Manuel), *op cit*, pag. 537 quien afirma que "...refiriéndose a esta característica, se pudo afirmar históricamente que lo que no está en el documento no está en el mundo."

³ Ver MESSINEO, *op cit*, pag.241.

⁴ Así nuestro Tribunal Superior Primero Civil ha manifestado recientemente en este sentido que "la literalidad da al propietario de la letra la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no constan en aquélla..."(Tribunal Superior Primero Civil, N°340-L de 13 H.30 de 14 de marzo de 2001.)

trataremos en detalle al referirnos a las características de la letra de cambio en la siguiente sección.

Hasta este momento podemos decir que la poseen aquellos títulos cuyo texto marca el alcance del derecho incorporado, de donde resulta innecesaria la remisión a fuentes externas al título para integrar el derecho.

Por el contrario, la indirecta es la que permite integrar el derecho del título con fuentes extracartulares mencionadas en el título, a cuya lectura debe remitirse el tomador para conocer el verdadero alcance del derecho incorporado, tal es el caso de una acción de una sociedad anónima. Lo que sí se exige en estos casos es que la fuente sea de fácil acceso y localización.¹

De lo enunciado hasta el momento puede afirmarse que la literalidad brinda certeza acerca de la naturaleza de la prestación, tutelando de esta manera la circulación de buena fe de la letra, en beneficio de terceros adquirentes del título.

No obstante, protege también al deudor, en el sentido que no pueden exigirle más de lo consignado en el documento.

Nuestro C.C contempla la literalidad en varias disposiciones normativas; verbigracia, en el art. 667 está establecida como principio general de todos los títulos valores, al decir dicho numeral que

"El deudor que cumpliera con la prestación indicada en el título valor frente al poseedor legitimado en la forma prescrita por la ley, quedará liberado..."² (El subrayado no es del original).

Obsérvese que la norma habla de "prestación indicada" en el título valor, por lo cual podemos afirmar que del documento se desprende literalmente tanto el derecho del poseedor como la obligación del deudor. También de manera indirecta, la encontramos regulada en los numerales 672 y 676 ibídem. En el primero, se ubica la literalidad porque requiere que los pagos parciales

¹ Ver en este sentido CAPELLA (Gino), La cláusula de intereses y los títulos cambiarios. Relación de la primera con el principio cartular de literalidad directa. Revista Iustitia, San José, N°101, año 9, pp.13-21.

² Código de Comercio, art.667.

se anoten en el documento mismo, de manera clara y con expresión del nombre de quien efectúa el pago; en el segundo, cuando se establece que en caso de la alteración del texto de un título los signatarios posteriores a ella se obligan en los términos del texto alterado y los anteriores conforme al original, y que si no puede comprobarse si una firma fue puesta antes o después de la alteración, se presumirá que lo fue antes. Específicamente con relación a la letra de cambio, no tenemos actualmente ningún numeral que refiera tal literalidad. Sin embargo, antes de la reforma al C.C hecha por la ley 7201 del 10 de octubre de 1990 (Ley Reguladora del Mercado de Valores) el art.737 sí contenía dicha literalidad. Tal numeral decía:

"si se alterare el texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores, a la alteración quedarán obligados de acuerdo con los términos del texto modificado, pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original." ¹ (el subrayado no es del original).

Luego de revisada la literalidad en la legislación, conviene realizar un breve análisis de nuestra jurisprudencia con relación a dicho efecto del principio de incorporación. Al respecto nuestro T.S.C ha sostenido que

"el principio de literalidad que rige para todo título valor, consiste, como principio de sustantividad, en que el título se basta a sí mismo, haciendo referencia a su contenido, significando que para determinar su naturaleza, vigencia y modalidad, es preciso el elemento escritura, dando la seguridad

¹ Este era el numeral 737 del Código de Comercio, el cual fue derogado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

a quien adquiere el título que los límites de su derecho son los expresados en él y no otros" ¹

Tal y como puede apreciarse en el pronunciamiento anteriormente transcrito, en virtud de la literalidad, la letra de cambio como título valor de contenido dinerario se basta a sí misma y no requiere recurrir a otros documentos que hagan referencia a su contenido, vigencia o demás circunstancias.

Se le da otorga primacía a lo que está escrito en el documento, sin importar elemento extracambiario alguno; asegurando al adquirente de la letra, la adquisición de los derechos que el título contiene. Más recientemente, nuestro Tribunal Primero Civil ha sostenido con relación a la literalidad que

"la regla de la literalidad se corresponde a la sustantividad o independencia que consiste en que el título se basta a sí mismo, no pudiendo integrarse con otro documento; es el escantillón que se contrae al contenido del documento y significa por tanto que para determinar su naturaleza, vigencia y modalidad es necesario y decisivo el elemento escritura. Sin que pueda el deudor mistificar o variar su sustancia invocando elementos fuera de él y que no puedan ser reconocidos a su través..." ²

Es factible observar en esta resolución, que en virtud de la literalidad el contenido y la vigencia del título respectivo estará determinado por el elemento objetivo de lo escrito en el documento que lo contiene. Con este principio básicamente de lo que se trata, es de proteger la circulación de buena fe, pues quien adquiere el título tendrá derecho sólo a lo expresado en él.

¹ Tribunal Superior Civil, N°868 de las 15H. de 11 de Diciembre de 1973. Ejecutivo de F.S.B contra E.S.A. y otro.

² Voto N° 141-M de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 23 de enero del año 2001, comentado por BARRANTES GAMBOA (Jaime Eduardo) y SALAS MURILLO (Evelyn), Código de Comercio, San José, 1ª edición, Editorial BIBLIOTECA JURIDICA DIKE, 2001.

Visto a grandes rasgos el efecto de literalidad pasaremos de inmediato a una breve exposición del efecto de autonomía.

b) Autonomía

Como segundo efecto del principio de incorporación, tenemos la autonomía. Ésta ha sido colocada por la doctrina en la misma línea que la literalidad, como elemento integrante del título de crédito.

Sobre la autonomía manifiesta **IGNACIO ESCUTI** que

"Ésta significa que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. Cada poseedor adquiere ex novo como si lo fuera originariamente, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente o los anteriores poseedores."

1

De esta definición podemos extraer varios aspectos. El primero de ellos, tiene que ver con la independencia que ostentan cada una de las adquisiciones de un título valor; es decir, que cada adquisición por la que el título experimenta no es una transmisión del derecho que incorpora el documento como sustrato material, sino que son adquisiciones autónomas, independientes cada una de la otra.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la autonomía tiene que ver con la independencia de cada una de las adquisiciones de la letra de cambio.

Mencionamos supra que la letra de cambio puede entrar en circulación y crear una cadena de adquirentes, cada uno de los cuales adquiere el título de manera originaria; esto es, sin las

¹ Ver ESCUTI (Ignacio), *op cit*, pag.13.

vicisitudes de cada una de las adquisiciones anteriores. Podemos deducir, la diferencia radical entre este tipo de adquisiciones y las cesiones propias de los derechos, donde el que adquiere (cesionario) ocupa el lugar del cedente para todos los efectos en cuanto al crédito cedido.

De esta manera, aunque la letra haya circulado varias veces, cada adquirente incorpora en su patrimonio un derecho con una configuración propia, autónoma y originaria.

Esto significa que el derecho incorporado en el título es autónomo; es decir originario (sin vicios ni defectos), no derivado.

El segundo aspecto de la definición transcrita gira en torno a la posición que pasa a ocupar el nuevo adquirente de la letra, la cual es distinta de la del anterior poseedor del título, pues adquirió originariamente; esto es, no de manera derivada; razón por la cual el deudor no puede plantear excepciones oponibles a los precedentes titulares del documento.

No obstante, nuestra jurisprudencia contempla una excepción a la autonomía cartular y en este sentido se ha manifestado contemplando la exceptio doli. Esto significa que el principio de autonomía opera siempre y cuando el adquirente sea de buena fe. En caso contrario, sí podrían oponérsele excepciones de precedentes titulares. Así en uno de sus pronunciamientos manifestó lo siguiente:

"...La anterior afirmación tiene sustento en el ordinal 668 del Código de Comercio, ello en virtud de que el endosante adquiere un derecho autónomo e independiente al negocio originario de los títulos. De acuerdo con esa disposición, el demandado únicamente puede oponer excepciones personales al endosante por medio de la denominada exceptio doli, lo que se echa de menos en este caso concreto"¹

¹ Voto N° 298-E de las siete horas cincuenta minutos del 2 de marzo del año 2001, comentado por BARRANTES GAMBOA (Jaime Eduardo) y SALAS MURILLO (Evelyn), Código de Comercio, San José, 1edición, Editorial BIBLIOTECA JURIDICA DIKE, 2001.

Obsérvese que la excepción opera cuando estamos ante una adquisición de mala fe; en este caso, el deudor sí podría perfectamente oponerle excepciones personales al adquirente del título a través de la llamada exceptio doli. Sobre esa excepción no nos detendremos, por ser una temática de nuestro trabajo. Basta con decir que consiste en una excepción por dolo; es decir, por una acción hecha por el adquirente con mala fe en perjuicio del deudor. Sólo en este caso no operaría el efecto de autonomía. Esto funciona así, en virtud de que el ordenamiento jurídico no puede beneficiar a quien obra de mala fe. Siguiendo con nuestra exposición de la autonomía ha manifestado **TENA** refiriéndose a la doctrina que

"el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor (poseedor de segunda mano como dice Cosack), ninguna influencia puede ejercer sobre él las deficiencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Por lo que a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante"¹

Vemos como también en esta manifestación resalta la importancia de la buena fe como condición de operancia del efecto de autonomía.

Es importante hacer notar que en virtud de la autonomía cartular, para el tercero de buena fe resulta, desde el punto de vista jurídico, totalmente irrelevante si la obligación literal incorporada en el título tuvo su origen en un negocio jurídico viciado o no, porque el documento en manos de él lo fue adquirido de manera autónoma; es decir, libre de todo vicio o defecto de cualquier anterior poseedor.

¹ DE J.TENA (Felipe), citado por GONZALEZ CARVAJAL (Karla) y otra, *op.cit.*, pag.89.

Esto significa que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio e independiente del de los tenedores anteriores.

Por esta razón, el derecho de crédito de contiene la letra de cambio goza de independencia con relación al derecho del anterior poseedor, motivo por el cual el deudor no puede oponer al último tenedor aquellas excepciones que pudiera haber opuesto contra los anteriores poseedores.

VIVANTE afirma que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho, propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.¹

El principio de autonomía está consagrado en nuestro C.C en el numeral 668, el cual fue reformado por la L.R.M.V y reza de la siguiente manera:

"El deudor podrá oponer al poseedor solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, solo si al adquirir el título al poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo."² (El subrayado no es del original)

Es factible observar, la posibilidad que brinda nuestro legislador al deudor, de oponer excepciones personales al poseedor, siempre y cuando éste haya actuado intencionalmente en daño del deudor.

De este artículo se desprende claramente la independencia de la adquisición del derecho incorporado en el título por parte del último poseedor del mismo.

Podemos ver cómo en las adquisiciones de un título valor, no opera el fenómeno de la sucesión de los derechos o adquisición derivada que opera con la cesión civil, en la que como se

¹ Ver VIVANTE (César), *op cit*, pag.136.

² Código de Comercio, art, 668.

dijo líneas arriba, el adquirente queda colocado en posición de sucesor en los derechos del que transmite.

Así, el derecho del último adquirente es el mismo del que se lo transmitió, lo que produce una acumulación de excepciones que disminuyen la certeza y seguridad en la transmisión de los derechos.

Precisamente para superar las deficiencias de esa cesión, fue que surgieron los títulos valores.

La adquisición de la letra de cambio es, como ya dijimos, originaria, esto es, que el nuevo adquirente no queda colocado en la situación jurídica del transmitente, sino que adquiere un derecho nuevo, autónomo e independiente del derecho de quien se lo transmitió.

En otras palabras, el efecto de autonomía significa que el derecho representado en el título respectivo será ejercido, por su portador legitimado, con prescindencia de las situaciones subjetivas de sus tenedores anteriores.

Estudiada la autonomía en sus principales rasgos, debe destacarse que la autonomía puede concebirse desde dos puntos de vista: activo y pasivo.

1) Autonomía activa

La autonomía desde el punto de vista activo tiene que ver con el acreedor. Significa que el acreedor va a adquirir la letra de cambio de manera originaria, razón por la cual sólo tendrá derecho a exigir al deudor el contenido del título, independientemente de cualquier vicio en las adquisiciones anteriores. Nuestro C.C en el numeral 669 bis la contiene al rezar:

"Quien haya adquirido por justo título, de buena fe y sin culpa grave, la posesión de un título valor, de conformidad con las normas que disciplinan su circulación, adquiere válidamente el derecho representado en el título aunque el transmitente no sea el titular..."¹

¹Código de Comercio, art.669.

El artículo citado contiene la autonomía activa en el sentido de que el adquirente - siempre y cuando sea de buena fe- adquiere válidamente el título, independientemente de los vicios de los anteriores poseedores, en virtud de que lo adquirió de manera originaria. Resulta relevante recordar en este punto que el acreedor podrá verse beneficiado de esta autonomía siempre y cuando haya actuado de buena fe. Así lo ha establecido nuestro legislador, como se explicó líneas arriba y también lo ha manifestado nuestra jurisprudencia.

2) Autonomía pasiva

Por el contrario, la autonomía pasiva tiene relación con el deudor. Significa que el deudor asume una obligación, la cual se haya contemplada en el título a favor de un determinado sujeto, quien en virtud del principio de circulación, pudo haberlo traspasado a otro sujetos y así sucesivamente con los que el deudor no tiene relación alguna.

En virtud de esto, cada adquirente lo hizo de manera autónoma (autonomía activa) por lo que el deudor al no tener relación alguna con estos sucesivos adquirentes no tiene tampoco la posibilidad de oponerle ningún tipo de excepciones personales a los mismos.

Esto resulta lógico si se tiene claro, que al suscribirse un título valor, el deudor contrae la obligación de pagar la deuda, no a una determinada persona, sino a quienquiera que se encuentre en una posesión calificada para exigir su cumplimiento. El derecho de crédito presente en la letra de cambio, pertenece de manera independiente, a cada adquirente sucesivo del título.

Precisamente en esto consiste la pasividad de la autonomía. Es la imposibilidad de oponer excepciones a los adquirentes del título valor por haberlo adquirido éstos de manera originaria, salvo el caso ya mencionado de la exceptio doli.

Este tipo de autonomía está consagrada de manera general para todos los títulos valores en el ordinal 675 de nuestro C.C. Dicho art. dice:

"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título valor, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan ni afectan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben"¹ (El subrayado no es del original)

Al tenor de lo anterior, podemos ver que los vicios o defectos de un título valor no afectan en nada las obligaciones derivadas del título en contra de los demás adquirentes de buena fe.

Específicamente y con relación a la letra de cambio el art. 733 contempla la susodicha autonomía en los siguientes términos:

" Si una letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas."²(El subrayado no es del original)

Al igual que la norma general, para la letra de cambio también se contempla la autonomía de la última adquisición del título y la validez de las obligaciones incorporadas literalmente al documento con clara independencia de las vicisitudes o defectos anteriores.

Consideramos hasta el momento estudiado a cabalidad, por lo menos en los aspectos más relevantes para efectos de este trabajo, el principio de incorporación.

¹ Código de Comercio, art. 675.

² Código de Comercio, art. 733.

Pasamos ahora, al análisis del segundo de los principios que rigen el funcionamiento de los títulos valores, aplicable también a la letra de cambio: el Principio de Legitimación.

B) Principio de legitimación

La legitimación es otro de los principios que rigen el funcionamiento de los títulos de crédito y en consecuencia de la letra de cambio. Resulta de trascendental importancia dentro de la teoría general de los títulos valores. Por ello, merece un adecuado tratamiento. Expondremos en este aparte su concepto(1) y las diversas clases de legitimación cartular (2).

1) Concepto

En virtud de la naturaleza de los títulos valores como declaración unilateral de voluntad que incorporan un derecho, puede afirmarse que el documento como tal, es el que permite a quien lo posee ejercitar el derecho; el documento legitima a su poseedor.¹

Al estudiar el principio de incorporación pudo verse, que el derecho va íntimamente unido al título, de tal forma que su ejercicio, está condicionado por la exhibición del documento; por lo que sin ésta, no puede ejercitarse el derecho en él incorporado.

Precisamente, la legitimación cartular está relacionada con el ejercicio del derecho que se encuentra incorporado de manera literal y autónoma al título como bien mueble.

El título en cuanto documento que es, se encuentra sujeto a las reglas de los bienes muebles corporales del derecho civil, por lo que resulta perfectamente aplicable a la materia de los títulos valores, el principio de que la posesión vale por título en materia de bienes muebles.

No obstante, este principio es aplicable de manera diferente según el tipo de título valor que estemos tratando. Así por ejemplo, no es suficiente en todos los casos la mera posesión del título para poder ejercer el derecho.

¹ Ver en igual sentido DE J.TENA (Felipe), citado por CERTAD (Gastón), *op.cit.*, pag.8.

Esto significa que, para poder ejercitar el derecho de un título valor debo poseerlo y exhibirlo, pero en determinadas ocasiones esto varía. En este sentido, **GARRIGUES** trata la temática de la legitimación por la posesión y al respecto nos dice:

"La posesión del título es condición mínima para el ejercicio del derecho, pero no es siempre condición suficiente"¹

De lo anterior se desprende, que si bien se debe poseer el título para ejercitar el derecho en él incorporado; lo cierto es, que dicha posesión no resulta suficiente para estar legitimado en toda clase de títulos valores, ya que hay títulos que requieren más que la simple posesión del documento para ejercer el derecho que en él contiene. Este es el caso de los títulos a la orden, los cuales necesitan que el título haya sido adquirido mediante su ley de circulación; pues es de sobra sabido, que los títulos de crédito se transmiten de diversa manera dependiendo de su naturaleza.

Así, mientras en los títulos al portador se adquiere la legitimación con la mera posesión, no ocurre lo mismo en los títulos a la orden o en los nominativos, en virtud de que su naturaleza exige otras leyes de circulación.² En el caso del título que nos ocupa, la letra de cambio, por ser un título a la orden requiere para otorgar legitimación al tenedor, además de su posesión, el endoso como medio de transmisión.

La legitimación entonces, en este caso la posee un sujeto que haya adquirido la letra a través de un endoso precedido de una cadena ininterrumpida y que además posea el título y lo exhiba al momento de exigir su cumplimiento.

De conformidad con este orden de ideas, la legitimación viene dada en primer término, por la posesión del documento: ésta es requisito indispensable para el ejercicio de los derechos incorporados en el título y en segundo lugar, por una adecuada adquisición por parte de quien lo

¹ Ver GARRIGUES, *op cit*, pag 649

² Véase en este sentido CALVO MARROQUÍN (Octavio) y PUENTE (Arturo), Derecho Mercantil, México D.F., 12va edición, Editorial BANCA Y COMERCIO, 1959, pag.170, quien afirma: "El tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación, puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo..."(El subrayado no es del original)

posee. En otras palabras, que el título haya entrado y llegado hasta el último adquirente por su ley de circulación de una manera regular.

De lo dicho hasta este momento, podemos afirmar que la legitimación es una situación en la que se encuentra el tenedor de un título de crédito para exigir el cumplimiento de los derechos que el mismo contiene. Es la posición o facultad por virtud de la cual, se coloca al tenedor en la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación que el título contiene.

LANGLE, citado por **GOMEZ LEO** nos da la siguiente definición:

"Con breve trazo la dibujan los mercantilistas, diciendo que es una investidura formal consistente en atribuir al poseedor del título el poder -deducido de elementos externos- de ejercitar un derecho con la sola exhibición de aquél"¹

Podemos observar de lo anterior, que el autor citado hace depender la legitimación sólo de la exhibición del título, lo cual ya analizamos que no es correcto para toda clase de títulos. Sobre este principio manifiesta **BONFANTI Y GARRONE** que

" La legitimación puede definirse como la facultad que acuerda el título de crédito a quien lo posee según su ley de circulación, para exigir del suscriptor del documento el pago de la prestación consignada en el mismo, al propio tiempo que se autoriza al deudor para que pague válidamente su obligación a quien le exhibe el título"²

De la definición transcrita, podemos desprender las dos aristas de la legitimación. Por un lado, es una facultad para que quien posee el título y lo adquirió según su ley de circulación, se

¹ Ver GOMEZ LEO, *op cit*, pag,216.

² Ver BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE (José Alberto), *op cit*, pag.47.

presente ante el deudor a exigir el pago (legitimación activa); y por otro lado, beneficia al deudor en el tanto mientras pague al tenedor legitimado hace un buen pago y se libera de la obligación, independientemente que ese tenedor no sea el titular, basta que se encuentre legitimado en los términos estudiados (legitimación pasiva).

Al respecto, el mexicano **ROBERTO ESTEVA** describe la legitimación en el título cambiario como:

"...la idoneidad necesaria para ejercitar el derecho y exigir la obligación que en el documento se exprese, o incluso para legitimar al deudor, liberándolo"¹

Obsérvese, que también en esta descripción resaltan los dos ángulos de la legitimación; el activo, en la idoneidad para ejercitar el derecho y el pasivo, en la liberación del deudor.

Como puede apreciarse de conformidad con la legitimación, el documento como bien mueble es título de legitimación; es decir, quien lo tiene - siempre y cuando lo haya adquirido según su ley de circulación - se encuentra legitimado para exigir su cumplimiento. Así mismo, si el deudor paga al sujeto legitimado se libera de la obligación. Entonces, como se ve, el título como documento cumple una función de legitimación.

En este sentido **GOMEZ LEO** afirma la letra de cambio cumple una función técnico-jurídica específica de legitimación y agrega que esta función debe considerarse desde una triple perspectiva. Así manifiesta:

"A) cumple tal función de legitimación respecto del portador (legitimación activa) cuando éste posea el documento. Luego de que se ha cumplido en forma regular su ley de circulación que él tiene disciplinada;

¹ ESTEVA RUÍZ (Roberto), Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, México, Editorial CULTURA, 1era edición, 1938, pag.67.

B) cumple función de legitimación respecto del requerido de pago (legitimación pasiva) en cuanto si éste cumple la obligación convenida en la letra de cambio que le presenta el sujeto investido por una serie ininterrumpida de endosos...queda liberado cambiariamente;

C) y cumple esa función de legitimación cuando durante la circulación de que sea objeto como título de crédito a la orden, si en cada transmisión el tradens y el accipiens entregan y reciben el documento, contando con la investidura formal requerida, teniendo en cuenta el carácter de título de crédito que tiene la cambial..."¹

La función de legitimación así formulada, es amplia y resulta idónea para comprender el principio de legitimación cartular.

Resulta relevante hacer una distinción que cobra importancia y que ha sido tratada por la doctrina; es la diferencia que se hace entre legitimación y titularidad de un título valor.

Consideramos importante hacer tal distinción, para no caer en equívocos como lo hacen algunos autores que tratan estos dos fenómenos como sinónimos, cuando en realidad se trata de dos cosas totalmente diferentes. Ha dicho **FERRI** sobre este punto que

" legitimación y titularidad, si bien normalmente coexisten, no son conceptos coincidentes. Se trata de situaciones jurídicas diversas, basadas en diversos presupuestos jurídicos. El primero concierne a la potestad para ejercer el derecho emergente del título; el segundo a la pertenencia del mismo: la

¹ GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Editorial DEPALMA, 2da edición, Tomo II-A, 1986, pag.94.

legitimación compete a quien tiene la investidura formal del título, aunque el derecho no le pertenezca."¹

En efecto, la incorporación del derecho al documento y su sumisión a la ley de circulación de las cosas muebles, permiten desvincular al sujeto titular del derecho incorporado (propietario del título) del sujeto simplemente legitimado para ejercitarlo (poseedor del título).

En definitiva, un aspecto es la titularidad del derecho, que corresponde a la pertenencia del título y otro muy diferente es la legitimación, que como ya vimos consiste en la potestad de ejercer el derecho.

Se da una separación tajante entre derecho y apariencia de derecho para asegurar la movilización y circulación de los créditos. En este sentido, el derecho puede ser ejercitado tanto por los titulares, como por los no titulares.

Al tenor de lo anterior, la legitimación hace presumir la titularidad, salvo prueba en contrario; sin embargo, dicha prueba no debe ser una carga para el acreedor, sino que es el deudor quien debe desvirtuar la legitimación del poseedor del título, pues de no ser así, el ordenamiento estaría dejando a los adquirentes de los títulos valores en una incertidumbre jurídica respecto de la adquisición de los derechos en el tráfico mercantil.

Por ende, quien posea un título valor y lo haya adquirido en virtud de su ley circulatoria, no debe probar que es el titular, pues su legitimación hace presumir que lo es. Además, el deudor no requiere verificar dicha titularidad, ya que él queda liberado pagando al sujeto legitimado.

Como vemos, el principio de legitimación facilita la circulación de los créditos y da seguridad a la misma, eliminando con ello los efectos del contrato de cesión.

Es importante señalar que la legitimación no es un principio exclusivo de los títulos valores, ya que existen otro tipo de documentos que sin ser títulos valores presentan el principio de legitimación.

¹ FERRI, citado por ESCUTI (h) (Ignacio), *op cit*, pag.12.

La legitimación varía según la clase de títulos valores de que estemos tratando. Así tenemos títulos de legitimación real y títulos de legitimación nominal. Pasaremos a dar una breve explicación de cada una de ellas.

2) Diversas clases de legitimación cartular

La legitimación cartular no es uniforme para toda clase de título valor. Por el contrario, varía dependiendo de la forma como se adquieren los títulos y como circulan en el tráfico mercantil; además recordemos que las adquisiciones varían según la clase de título.

a) Legitimación real

La legitimación real es la que tiene que ver con el régimen de los bienes muebles como cosas corporales. Es decir, es la que poseen los títulos emitidos a favor de personas indeterminadas, o sea, los títulos al portador. Se denomina real, porque en estos títulos, el tenedor se legitima por el solo hecho de tenerlo y exhibirlo. Vemos como en esta clase de títulos, la posesión vale por título exclusivamente, sin necesidad de otra prueba para demostrar la legitimación. La denominación de "legitimación real" obedece a la posibilidad de ejercer el derecho incorporado en el título con la mera posesión del título; es decir, basta tenerlo y se transmite por mera tradición.

Entre ellos tenemos los títulos al portador; es decir, los que no están expedidos a favor de persona determinada. El art.684 se refiere a esta legitimación al tratar los títulos representativos de mercaderías, los cuales atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las que en ellos se mencionen.

b) Legitimación nominal

Al contrario de la anterior, la legitimación nominal es la que tienen los títulos emitidos a favor de una persona determinada. Es nominal, por que no basta la mera posesión del documento, pues

el título no circula por mera tradición, sino que resulta preciso otras pruebas para hacer valer el derecho del título.

Tendrá este tipo de legitimación la persona que aparezca como beneficiaria del derecho consignado en el título o bien, la que lo haya adquirido según su ley de circulación.

Por ejemplo, la letra de cambio debe estar librada a favor de un sujeto determinado. En este caso el beneficiario tiene legitimación nominal, pues el título está emitido a su orden. Pero, en virtud del endoso, este beneficiario pudo endosarla a otro sujeto y así indefinidamente.

Por ende, mientras el último endosatario, haya adquirido la letra en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, se encontrará legitimado nominalmente para realizar el cobro de la misma. Los títulos de legitimación nominal se dividen en dos: los títulos a la orden y los títulos nominativos. Los primeros, son aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden.

Tenemos entre ellos, la letra de cambio y el pagaré, en los cuales en virtud del numeral 693 del C.C se presume la cláusula a la orden. En estos títulos, la circulación se realiza por medio del endoso aunado a la tradición por supuesto.

Nuestro ordenamiento jurídico mercantil consagra en el numeral 703 del C.C la legitimación nominal cuando reza:

"La adquisición de un título a la orden por un medio distinto del endoso, producirá los efectos de la cesión"¹

Así mismo y específicamente con relación a la letra de cambio, el ordinal 738 ibídem dice en este sentido que:

"La letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso. Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una

¹ Código de Comercio, art.703.

expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria..."¹

En estas normas se recoge claramente la forma de transmisión de los títulos a la orden y dentro de éstos la letra de cambio, cual es el endoso. Podemos ver que esta clase de títulos se transmiten por endoso y en caso contrario dejan de ser títulos valores al tratarse como una cesión ordinaria.

B) Principio de Circulación

Otro de los principios que rigen el funcionamiento de los títulos valores, es el principio de circulación.

Resulta importante aclarar que este principio se desarrolla más en los títulos valores cambiarios, donde se encuentra la letra de cambio.

Recordemos que la letra de cambio surge para contrarrestar las insuficiencias de la cesión civil como modo de transmitir los derechos. Así, los comerciantes europeos, crearon los títulos valores para dar seguridad y agilidad al tráfico mercantil. Este principio tiene gran trascendencia en el derecho comercial y en la teoría general de los títulos de crédito. Su importancia radica en que los títulos nacen para circular, para dar agilidad al tráfico jurídico. De allí que parte de la doctrina, principalmente la argentina les asigne la denominación de títulos circulatorios, como ya expusimos páginas atrás. Precisamente, porque le dan importancia al fenómeno de la circulación sobre otros aspectos es que los llaman así. De hecho, los títulos valores surgieron por la necesidad de asegurar y agilizar la circulación de los créditos.

Expondremos en este aparte, el concepto del principio de circulación (1), así como sus modalidades (2).

1) Concepto

¹ Código de Comercio, art. 738.

El principio de circulación consiste en que los títulos de crédito poseen la característica de circular.¹ Es decir, que todos los documentos de esta categoría tienen elevado a rango de característica la circulación.

La circulación consiste en el traspaso del título de un patrimonio a otro para movilizar la riqueza y los créditos. Se refiere al acto por medio del cual un título de crédito sale de la esfera de disponibilidad del tenedor - voluntaria o involuntariamente - y entra a la esfera de disponibilidad de un tercero o nuevo tenedor del título.

Es bien sabido, que la economía moderna se basa en la circulación de los créditos. Esta idea la afirma **ASCARELLI** al sostener que

"La vida económica moderna sería incomprensible sin la inmensa red de títulos de crédito...Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas."²

La circulación de los derechos permite dar vida al tráfico jurídico. No tendría sentido la creación de títulos sin ningún motivo. Los títulos valores vienen a dar certeza, seguridad en los derechos y en su realización. Bien afirmó **ASCARELLI**:

"Derecho incierto es derecho ineficaz, elemento perturbador de las relaciones jurídicas, siendo por tanto benéficos los esfuerzos tendientes a volverlo cierto y eficaz. Y esa certeza y seguridad la satisface el título de crédito: certeza en la existencia del derecho, seguridad en su realización"³

¹ Ver en igual sentido MESSINEO(Francesco), *op cit*, pag.234; DE J.TENA (Felipe), *op cit*, pag.392.

² ASCARELLI (Tullio), Teoría General de los Títulos de Crédito, México, Editorial JUS, edición castellana con profusas adiciones del autor: 1947, pag.3.

³ ASCARELLI (Tullio) *op cit*, pag.4 -5.

Como puede observarse, el título de crédito permite la realización de los derechos de manera cierta y eficaz. El principio que hace posible esto, es la circulación; ya que ésta cumple la función de permitir la transmisión de los derechos incorporados en los títulos valores. En este sentido, para el profesor **GASTON CERTAD** la circulación se entiende en razón de que:

"...para cumplir su función de transmitir los derechos en él incorporados, el título valor está destinado a circular en el tráfico mercantil. Para ello goza de determinadas características tendientes a agilizar la circulación misma..."¹

Con relación a este principio nos dice **MESSINEO** que

"El título de crédito está, por su naturaleza - o sea, orgánicamente- destinado a la circulación, esto es, al desplazamiento de poseedor a poseedor; por lo cual, debe considerarse que, en la disciplina del título de crédito, reside el denominado favor de la circulación".²

La circulación de los títulos valores facilita de manera rápida, fácil y eficiente la transferencia de los derechos, lo cual no se logró con la cesión civil, donde se da un procedimiento sumamente engorroso para ceder el derecho de manera eficaz, además de los efectos que produce dicha cesión para el cesionario de los derechos.

Por ende, la circulación de los títulos de crédito viene a facilitar las exigencias económicas y a dar vida al tráfico jurídico-mercantil.

¹ CERTAD (Gastón), citado por PALACIOS MONTERO (Ingrid), La Exceptio Doli en los Títulos Valores Cambiarios, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, 148 p. poligrafiadas

² Ver MESSINEO, op cit, pag.234.

Es importante mencionar que la circulación de los títulos valores se da de conformidad con una ley de circulación, la cual difiere de un título a otro. Por ejemplo, en los títulos al portador, la circulación es procedente si el acreedor se encuentra legitimado y en esta clase de títulos se alcanza la legitimación con la posesión del título y siempre y cuando haya buena fe en la adquisición.¹

La ley de circulación - enseña WINIZKI - es el complejo de disposiciones que regulan: el modo de sustituirse la persona del legitimado y los efectos de la transferencia del documento.²

De esto se desprende, que la ley de circulación es el procedimiento a través del cual se transmite la legitimación cartular, razón por la cual dependiendo de dicha ley así se requieren ciertos actos para gozar de la investidura formal que legitima a determinado poseedor para ejercitar los derechos literales y autónomos incorporados en el documento.

Por otro lado, tal ley de circulación varía notablemente en los títulos a la orden y en los títulos nominativos.

En los primeros, aparte de la posesión o más bien, la presentación del título, se hace necesario haber adquirido el mismo de conformidad con su ley de circulación, cual es el endoso³ y verificar, si bien no la veracidad de las firmas, por lo menos, la cadena ininterrumpida de endosatarios.

En los segundos, se da una ley de circulación o una transferencia del título nominativo mediante una doble operación,⁴ que los franceses han llamado "transfert" y los italianos "traslazione" que significa traslación.

Dicha traslación resulta de una anotación del nombre completo del adquirente tanto sobre el título como sobre el registro del emitente. Este es el caso de las acciones de sociedades anónimas, donde debe hacerse endoso nominativo (expedido a favor de persona determinada) sobre el título y anotación en el libro que lleva el emisor.

¹ Código de Comercio, art. 712.

² Ver GUALTIERI (Giuseppe) e WINIZKI (Ignacio), op cit, pag.120.

³ Código de Comercio, arts. 693,694 y 738.

⁴ Código de Comercio, art. 688.

Como vemos, opera como un doble endoso. De allí la seguridad en este tipo de títulos. Podemos extraer de todo esto como la ley de circulación varía dependiendo del título del cual estemos tratando.

Para una mejor comprensión de lo que es la circulación, debemos partir del hecho de que los títulos de crédito son bienes muebles y retomando lo dicho sobre el principio de incorporación, entender que la circulación del documento o título conlleva ineludiblemente la del derecho cartular por la conexión inseparable entre ellos.

Cuando se trata, entonces, la posible ley de circulación del título de crédito, se debe tener claro que cada especie de título y por consiguiente, el derecho que incorpora, circulan como bienes muebles, de allí que la posesión valga por título para efectos de legitimación, salvo los títulos que por su naturaleza tienen posesión calificada como los que acabamos de ver.

En este sentido y sobre este principio se ha expresado **GARRIGUES** al indicarnos que los títulos valores son

"...instrumentos especialmente aptos para facilitar la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento al cual se ha incorporado indisolublemente el derecho que se trata de ceder..."¹

Con respecto al título objeto de este trabajo, la letra de cambio, como ya lo hemos señalado a lo largo de este trabajo, no cabe duda que estamos literalmente frente a un título de crédito por excelencia.

Hemos recalcado tal característica no sólo en virtud de su función económica de crédito, por medio de la cual un comerciante puede obtener un préstamo utilizando a la letra como instrumento de garantía, sino por la calidad del derecho que incorpora la misma.

¹ GARRIGUEZ (Joaquín), citado por PALACIOS MONTERO (Ingrid), *op.cit*, pag.48.

Recordemos que el derecho incorporado en una letra de cambio es riqueza circulable transmisible por medio del endoso, el cual puede efectivizarse en oportunidad del vencimiento de la letra.

Se ha afirmado en la doctrina, que la circulación es una de las funciones económicas de la cambial, función que surge de su naturaleza, más no de su esencia, ya que la letra de cambio es tal, aunque no circule. En efecto, **GOMEZ LEO** respecto a esta función nos dice que

"El fundamento técnico de esta función movilizadora que cumple la letra de cambio, se localiza en el homogéneo sistema cambiario, que ha sido estructurado atendiendo "al favor de circulación" del título, elevando esa función, quizá, a la categoría de muy importante, sino la principal, entre las funciones económicas" ¹

En términos generales, puede afirmarse que el principio de circulación de cada título se manifiesta según su ley de circulación y el objeto de tal circulación radica en transmitir el documento de un patrimonio a otro, facilitando con ello el tráfico de los derechos incorporados en el título.

2) Modalidades

Vista la circulación como el modo en que los títulos pasan de un poseedor a otro, puede decirse que esta circulación no siempre opera de manera voluntaria o regular (circulación voluntaria) sino que por el contrario, puede darse el caso que los títulos circulen de forma involuntaria (circulación involuntaria) por parte de los transmitentes o bien, que no estén

¹ GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Editorial DEPALMA, 2da edición, Tomo II-A, 1986, pag. 89.

circulando según su ley de circulación (circulación impropia o anómala). Explicaremos brevemente cada tipo de circulación.

a) Circulación voluntaria

La circulación voluntaria es el acto normal, por medio del cual se transmite un título valor de un poseedor a otro de manera regular o voluntaria. Es decir, según su ley de circulación se transmite la legitimación y titularidad de un título siempre que haya buena fe por parte del adquirente.

De hecho, el efecto fundamental de la circulación voluntaria es la transmisión de la titularidad, puesto que el título ha salido voluntariamente de la esfera de quien lo poseía legalmente, de quien se encontraba no sólo legitimado para transmitirlo, sino además era su propietario, el cual podía pasar la titularidad del mismo. Además, el título pasó al patrimonio de un nuevo adquirente, al cual llegó en virtud de su ley de circulación y fue adquirido de buena fe y por justo título.

Este tipo de circulación se desenvuelve según las formas previstas por la ley para cada tipo de títulos dependiendo de su naturaleza y de conformidad con los modos cambiarios.

b) Circulación involuntaria

La circulación irregular o involuntaria es aquélla que se da cuando el título es puesto en circulación, sin o contra la voluntad de quien lo emite.

Se le denomina también irregular por ser contraria a la regular explicada antes, ya que el título entró en circulación sin la voluntad del emite, ya sea porque se extravió, porque fue robado o en fin, por cualquier otro motivo.

Debe indicarse que quien adquiere un título de conformidad con este tipo de circulación, puede adquirir la legitimación¹, más nunca la titularidad, puesto que no adquirió del propietario.

No obstante lo anterior, si el tenedor que adquirió el título del no propietario, lo transmite a un tercero, éste si adquiere la titularidad mientras que sea de buena fe, porque en esta nueva adquisición el poseedor no sabe si el título fue adquirido de manera involuntaria por quien se lo está traspasando.

Este es el caso del art.669 bis del C.C. que contempla la validez de la adquisición de un no titular por parte de un adquirente de buena fe, por justo título y de conformidad con la ley de circulación del título, aunque el título haya entrado irregularmente en circulación. De no ser así se atentaría contra la circulación de buena fe del título. En doctrina, **MESSINEO** resuelve esta cuestión de igual manera que nuestra legislación cuando afirma:

"Por tanto, aún cuando haya entrado en circulación en la anómala situación ahora recordada, el título es igualmente vinculante, puesto que el tercero, siendo de buena fe, ha ignorado el modo de la entrada en circulación; y esto lo pone a cubierto de toda excepción derivada de la falta de voluntad del suscriptor." ²

c)Circulación anómala

Otra clasificación de la circulación es aquella que distingue entre circulación propia e impropia o anómala.

Esta clasificación no responde, como la anterior a si los títulos han entrado en circulación con o sin la voluntad del emitente; responde más bien a un criterio de índole formal. Es decir, se trata de

¹ Recordemos que el numeral 678 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que el título valor haya entrado en circulación en contra de la voluntad del suscriptor, en cuyo caso nuestro legislador dispone que igualmente el signatario queda obligado frente al poseedor de buena fe.

² Ver MESSINEO, *op cit*, pag.237.

si el título ha circulado de conformidad con su ley de circulación (circulación propia) o si por el contrario, han circulado con los efectos de un contrato de cesión (circulación impropia o anómala).

La circulación anómala es aquélla que se da cuando el título no es transmitido según su ley de circulación, sino con sujeción a las normas del derecho común.

En nuestro ordenamiento jurídico se da este tipo de circulación en los numerales 703, 704 y 738. El art. 703 trata de la adquisición de un título a la orden por medio distinto del endoso.

Por su parte, el ordinal 704 ibídem dice que el endoso posterior al vencimiento del título surte los efectos de la cesión.

Y por último, el numeral 738 trata lo relativo a las letras de cambio con la cláusula "no a la orden", la cual surte los efectos del contrato de cesión ordinaria.

Debe recalcarse, que en este tipo de circulación se produce las consecuencias jurídicas de la cesión; entre ellas la menos afortunada para el acreedor, al no haber endoso, el acreedor no adquiere el título a título originario, sino derivado, razón por la cual le son oponibles las excepciones personales de los adquirentes anteriores.

Por estos motivos se habla de circulación anómala, pues produce efectos anómalos a la teoría general de los títulos valores.

d) Circulación Propia

Para concluir con la exposición del principio de circulación, explicamos brevemente la circulación propia. Significa, que el título valor circula en virtud de su ley de circulación, la cual explicamos ampliamente líneas arriba. En este caso, la circulación opera de la manera más completa asegurando certeza en el tráfico jurídico.

Sección III

Características de la Letra de Cambio como Título Valor Cambiario

Los principios expuestos en la sección anterior son de plena aplicación a la letra de cambio como título de crédito que ésta es.

No obstante, ya hemos manifestado en la exposición de este trabajo, la letra presenta además caracteres específicos, por pertenecer a la especie de los títulos cambiarios, los que tienen características especiales por la función que llevan a cabo en la economía moderna.

Los ordenamientos jurídicos de los diversos países han creado un régimen especial para esta clase de títulos, con el propósito de dotarlos de una mayor agilidad en su circulación y de brindar una mayor seguridad jurídica a quienes los utilizan.

Generalmente, tanto en la doctrina como en las diversas legislaciones, son tres los títulos valores cambiarios que hay: la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

En esta sección expondremos a manera demostrativa las características de la institución que nos interesa para efectos de este trabajo investigativo; es decir, no se hará un análisis extenso de todas las características de la letra de cambio, por no ser ese nuestro propósito, sino que haremos referencia a tres de ellas, las que estimamos de suma importancia para el desarrollo del próximo capítulo. Entre ellas tenemos: la formalidad (A), la literalidad directa (B) y la abstracción (C).

A) La Formalidad

Dentro de las principales características que informan a la letra de cambio, está la formalidad. Es bien sabido que la letra es un título eminentemente formal. De hecho, tal y como lo ha manifestado la doctrina, su forma se impone a su sustancia¹. Al respecto afirma **DE J.TENA** que

¹ Ver en igual sentido GOMEZ LEO, *op cit*, Tomo II-A, pag.73.

" La letra de cambio es un título esencialmente formalista. En ella la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma"¹

De lo anterior podemos afirmar, que de faltar algún requisito legal, no estaríamos frente a una letra. Sin embargo, cabe señalar que la misma ley suple algunas ausencias de requisitos como ya veremos al tratar específicamente los requisitos extrínsecos.

La letra de cambio es un título formal, esto es que para su existencia es requisito esencial que cumpla todos y cada uno de los requisitos taxativamente contemplados en la ley, ya que de no ser así el título no es válido como tal ni surte su eficacia jurídica en el ordenamiento.

Debe señalarse sobre este aspecto, que la ausencia de algún requisito cambiario no conlleva a que el documento no exista para el ordenamiento; si no que lo que provoca es, que la letra carezca de contenido cambiario, convirtiéndose en un mero documento probatorio de una deuda, más no en un título valor cambiario, con todas las consecuencias jurídicas que ello conllevaría, como la pérdida de su carácter ejecutivo, entre otros.

Este formalismo o rigor cambiario, contribuye ineludiblemente a fortalecer el título, toda vez que asegura a quienes la suscriben que para que el título sea válido deberá tener los requisitos legales.

El legislador ha querido dotar a la letra de una serie de requisitos con el propósito de asegurar su circulación y funcionamiento en el tráfico jurídico mercantil, pues sólo así se brinda certeza a quienes participan en este tipo de títulos.

¹ Ver FELIPE DE J.TENA, *op cit*, pag,473.

B) La Literalidad Directa

Sin ánimo de realizar exposiciones repetitivas innecesarias, retomamos aquí lo expuesto en la segunda sección de este trabajo, relativo a la literalidad como efecto del principio de incorporación, resaltando simplemente que dicho efecto no se presenta con igual intensidad en todos los títulos valores, toda vez que algunos títulos incorporan de manera completa y perfecta el derecho y otros no.

Así las cosas, la letra presenta un tipo de literalidad especial, a saber la literalidad directa. Es un tipo de literalidad más rigurosa que la indirecta, pues según esta característica la incorporación del derecho en el documento es perfecta, siendo suficiente el documento.

Esto nos lleva a la completitud de los títulos cambiarios, los cuales se bastan a sí mismos para surtir su eficacia y no requieren de circunstancias ajenas al documento para completar el contenido del derecho incorporado.

En la letra de cambio existe una conexión tan íntima entre el derecho y el documento que todo cuanto del derecho exista, es porque está literalmente en el documento, del título como sustrato material se extrae todo el derecho que el título contiene y no más.

C) La Abstracción

Sobre la característica de la abstracción, debe decirse que ésta palabra ha provocado confusión en el campo jurídico y que se presenta sólo en los títulos valores cambiarios.

La abstracción significa que la relación fundamental, en tanto causa económica del libramiento de la letra de cambio, es irrelevante desde el punto de vista cambiario. Al respecto, afirma **GOMEZ LEO**:

"...la abstracción cambiaria es un principio jurídico que impone al deudor de una obligación documentada en un papel de comercio en general y en una letra de cambio en particular,

una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarias por las cuales la letra se emitió o se libró, frente al tercero portador de buena fe. Tal prescindencia objetiva...contribuye a tutelar suficientemente los valores esenciales de la circulación, transmisión y ejercicio de los derechos de crédito, esto es: certeza en la adquisición, rapidez en la negociación y seguridad en la realización final del derecho cambiario incorporado en los papeles de comercio, cuyo principal exponente es la cambial" ¹

De lo anterior podemos afirmar, que la abstracción es la independencia que tiene el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. A diferencia de la autonomía que es una independencia subjetiva, la abstracción es una independencia objetiva. Esta característica garantiza al tercero de buena fe adquirente del título, que la prestación indicada en el título es la que la ley reconoce y frente a cualquier poseedor, sin importar la relación que sirvió de base a la emisión del título.

¹ Ver GOMEZ LEO, Tomo II-A, op cit, pag.73.

CAPITULO II

DE LA VALIDEZ DE LA LETRA DE CAMBIO CON INTERESES

Luego de haber estudiado, por lo menos a grandes rasgos lo que es la letra de cambio, cómo ha surgido en la historia, cuáles son sus principios y principales características; entre otros, nos es dable entrar al análisis de su validez, especialmente de la letra con cláusula de intereses en el ordenamiento jurídico costarricense.

Para un adecuado tratamiento de la misma, se ha dividido este capítulo en tres secciones. La primera de ellas, tratará los requisitos de validez de la letra de cambio como título valor cambiario, pues resulta indispensable una breve explicación de los aspectos necesarios para que una letra de cambio sea tal.

Posteriormente, en la segunda sección, analizaremos una de las cláusulas facultativas en la letra de cambio, la cual constituye el objeto de este trabajo de investigación. Nos referimos a la cláusula de intereses, sobre la cual haremos un amplio estudio tanto doctrinario como de legislación comparada, ya que a la postre, nuestra temática va dirigida, al tratamiento de la validez de la letra de cambio con intereses en nuestro ordenamiento.

Se tratará la cláusula de intereses en su totalidad, además de su relación con el principio de literalidad directa y la formalidad de la letra, los cuales fueron explicados en el capítulo anterior, con el propósito de estudiar la validez de la letra con cláusula de intereses.

Por último, la tercera sección culmina con el cuestionamiento de la validez de la letra con intereses y la comprobación de la hipótesis de este trabajo, cual es que la letra de cambio con intereses tal y como en la actualidad se haya regulada en el C.C no es válida como título valor cambiario, por atentar contra la literalidad directa y la formalidad de los cambiarios.

Haremos un estudio de derecho comparado, para efectos de observar la manera en que se regula nuestra cláusula de intereses en otros ordenamientos jurídicos.

Sección I

Requisitos de Validez de la Letra de Cambio como Título Valor

Cambiario

Señalamos que la letra de cambio es un título de crédito cambiario, esencialmente formalista. Por ello, para que el ordenamiento jurídico le otorgue la validez y eficacia de título valor, es preciso que cumpla determinados requisitos esenciales que hacen a la existencia misma de la letra como tal.

En virtud de su naturaleza jurídica de declaración unilateral de voluntad, la letra de cambio, está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos, los que la doctrina ha clasificado en diversas categorías.

En sentido lato, y por razones de índole práctica para una mejor comprensión de esta sección, podemos distinguir entre requisitos de fondo, intrínsecos o subjetivos y requisitos de forma, extrínsecos u objetivos. Los primeros se refieren al sujeto en aspectos como su capacidad y voluntariedad del acto, al objeto y a la causa; y los segundos, hacen alusión a los requisitos indispensables establecidos por la ley cambiaria para que la letra tenga validez como título valor.

Recordemos en este punto, el carácter formalista de nuestra figura en estudio. De ahí la serie de requisitos que exige el ordenamiento legal para que la declaración de voluntad fundamental sea productora de los efectos que establece la ley.

Para dar un adecuado tratamiento a estos requisitos, dividiremos la sección en dos apartes para tratar los requisitos de fondo (A) y los requisitos formales (B).

A) Requisitos de fondo

El ordenamiento jurídico no atribuye validez ni eficacia jurídica a cualquier negocio, sino sólo al que se conforme a un modelo preestablecido y tutelado por el mismo ordenamiento.

Los requisitos de fondo o intrínsecos se refieren a los elementos que debe poseer la letra de cambio como declaración unilateral de voluntad que es, para que se le puedan atribuir los efectos adecuados a su típica función y conforme a la intención de las partes que intervienen en ella. Es decir, son los comunes o todo negocio jurídico: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita.

1) La capacidad

La capacidad entendida como la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos, para ser sujeto de derechos y obligaciones, es presupuesto ineludible de cualquier negocio jurídico.

Todo negocio requiere de la capacidad de los sujetos para poder obligarse, para poder asumir obligaciones. La declaración cambiaria fundamental, que como vimos páginas atrás consiste en una declaración unilateral de voluntad, no escapa a dicho presupuesto. Es decir, la declaración de quien se obliga, la que da nacimiento a la letra de cambio, debe ser formulada por persona capaz.

Sobre este punto, y al no establecer nuestro C.C ningún precepto especial sobre capacidad para suscribir una letra de cambio, debemos atenernos a los principios comunes que existen en nuestra legislación con respecto a la capacidad de actuar y sobre capacidad jurídica, que son normas de carácter general y como tal penetran el ordenamiento legal cambiario. Con relación a la capacidad de actuar podemos decir que es aquella que

" designa la posición del sujeto en cuanto posible autor de figuras jurídicas primarias a las cuales la norma conecta objetivamente consecuencias jurídicas; se trata de una aptitud potencial; es presupuesto esencial para que la actividad de la persona pueda ser productora de consecuencias jurídicas"¹

¹ PÉREZ VARGAS(Víctor), Derecho Privado, San José, Litografía e Imprenta LIL, 3ra edición, 1994, pag.53.

Este tipo de capacidad es necesario para poder suscribir una letra de cambio, pues de lo contrario, la misma no sería productora de las consecuencias que le atribuye el ordenamiento jurídico mercantil a este tipo de título valor. Se trata de una capacidad cambiaria pasiva de las personas físicas, es aquella necesaria para contratar. Sobre este tipo de capacidad nos dice **CERTAD** que

"...consiste en un status del sujeto que lo hace idóneo para asumir válidamente obligaciones cambiarias"¹

Obsérvese que la capacidad cambiaria es aquélla que faculta al sujeto de derecho, a asumir obligaciones. La suscripción de una letra de cambio contiene una manifestación de voluntad, razón por la cual debe ser suscrita por sujetos que estén en la situación de poder expresar su voluntad y de disponer conscientemente sobre sus relaciones jurídicas.²

Es preciso tener la correspondiente capacidad de actuar, no sólo desde el punto de vista de querer y entender las consecuencias de la suscripción de la letra, sino además de tener la capacidad legal, de manera que figure con arreglo a las leyes como negocio válido y eficaz.

Resulta evidente que la capacidad cambiaria así entendida, no es otra cosa que la capacidad para actuar del derecho civil.

El otro tipo de capacidad es la activa, que por razones obvias, es menos importante que la pasiva, toda vez que consiste en la idoneidad de un sujeto de convertirse en titular de derechos cambiarios.

Nuestro C.C inspirado en la L.U.G contiene una disposición con relación a la capacidad en la letra de cambio al rezar:

"Si una letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas, o de personas

¹ Ver CERTAD (Gastón), *op.cit.*, pag.35

² Ver en igual sentido PEREZ VARGAS (Víctor), *op.cit.*, pag.224.

imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas"¹

De la norma citada, se desprende con claridad el efecto de la autonomía de cada obligación cambiaria explicado en el primer capítulo de este trabajo; es decir, que la invalidez de la firma de una persona incapaz no invalida las de las demás personas capaces que intervengan en la letra.

Sin embargo, la L.U.G no contiene normas específicas sobre la incapacidad, tampoco nuestro C.C. Por ello debemos atenernos a las normas del derecho civil.

El numeral 627 del C.Civ. exige la capacidad como esencialmente, indispensable para la validez de la obligación. Se hace referencia a la capacidad de actuar, la cual, según el art.628 ibídem, se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario. De esta forma, el ordenamiento jurídico costarricense le da tratamiento a la capacidad cambiaria en los términos de la materia civil.

Es importante acotar, que la C.I.C.L.C. establece al respecto que:

"La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. Sin embargo, si la obligación hubiera sido contraída por quien fuera incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerará válida la obligación"²

¹ Código de Comercio, art.733.

² O.E.A. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Fuente: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-33.html

De lo expuesto podemos concluir, que quien tenga capacidad general de obligarse tiene también capacidad de obligarse cambiariamente. Sin embargo, no se trata de capacidades de igual naturaleza, ya que como afirma **MESSINEO**:

"...obligarse cambiariamente es algo más que obligarse pura y simplemente; esto a causa de las prerrogativas que la letra atribuye al acreedor cambiario y en cuya virtud la situación del obligado cambiario es mucho más gravosa que la del ordinario obligado."¹

De lo dicho hasta aquí, podemos afirmar que la declaración del librador que da nacimiento a la letra de cambio, debe llevarla a cabo una persona capaz. De lo contrario, se invalida la declaración cambiaria, toda vez que el defecto de capacidad funciona como un hecho impeditivo de la obligación y puede ser opuesto por el incapaz frente a cualquier tenedor del documento, aunque sea tenedor de buena fe.

2) La voluntad

Como segundo requisito subjetivo o de fondo de la letra de cambio, tenemos la declaración de voluntad de cada obligado.

La voluntad es elemento formativo de la declaración cambiaria fundamental. Efectivamente, quien emite una letra de cambio debe tener la voluntad de hacerlo. Tener la voluntad de obligarse, así como manifestarla, es de suma importancia para la validez de una letra de cambio, ya que el negocio jurídico no es un simple hecho material; por el contrario, en él la ausencia de la voluntad, o sus vicios, determinan la inexistencia o invalidez del mismo.

¹ Ver MESSINEO, *op cit*, pag 314.

Nos manifiesta WILLIAMS que el problema de la voluntad en el negocio jurídico cambiario, está estrechamente relacionado con las teorías sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio, ya que dependiendo de la teoría que adoptemos, las soluciones van a diferir inevitablemente.

Así las cosas, no resulta lógico aplicar a la materia cambiaria la normativa aplicable a los contratos del derecho civil, toda vez que en materia de letra de cambio, la discordancia entre voluntad y declaración se resuelve en beneficio de la seguridad en el tráfico mercantil, dando preferencia a la declaración sobre la voluntad¹.

Esta protección al tráfico jurídico va dirigida a la protección de los terceros adquirentes de buena fe. Por ejemplo, si el deudor de una letra de cambio sufrió de alguna alternativa subjetiva que no exteriorizó, ésta no es percibida por el tercero de buena fe, quien adquirió el título de manera autónoma y lo exhibe con una serie ininterrumpida de endosos; razón por la cual, frente a cualquier vicio o error permanece insensible, pues al no existir rastros de tales vicios en la declaración formalmente representada en el documento le resultan inoponibles.

En este aspecto, conviene recordar lo expuesto del principio de incorporación y sus efectos de literalidad y autonomía. El derecho y la obligación en una letra de cambio se desprenden en virtud de la incorporación de su tenor literal y cada poseedor adquiere el título autónomamente por lo que resultan improcedentes las excepciones personales que no consten en el documento.

Precisamente por estos motivos, la voluntad es tratada de diversa manera en la materia cambiaria.

No quiere decirse con ello, que la voluntad en materia cambiaria carezca de importancia. De hecho, este presupuesto es de trascendental importancia, pues sin voluntad manifestada simplemente no existiría letra de cambio. Lo que se pretende resaltar es que la voluntad es tratada de diversa manera en materia civil, puesto que en materia cambiaria la seguridad del tráfico exige la limitación de excepciones fundadas en vicios de la voluntad.

Es importante recalcar en este momento, que la teoría general de los títulos valores nace a raíz de las insuficiencias del derecho civil y un aspecto tan relevante como la declaración de voluntad debe regularse con sumo cuidado en la letra de cambio.

¹ Ver en igual sentido, WILLIAMS (Jorge N.), *op cit*, pag 300.

Partiendo de la teoría de la declaración unilateral de voluntad, debe afirmarse que la voluntad es requisito de fondo, esencial para la validez de la letra de cambio, puesto que el sujeto que emite una letra de cambio debe tener voluntad de llevar a cabo dicha declaración, la cual una vez manifestada adquiere vida en el tráfico jurídico. La voluntad de quien asume la obligación cambiaria principal, así como la de los demás obligados cambiarios debe estar presente; o sea, no faltar y hallarse libre de vicios de la voluntad.

Entre algunos de los vicios tenemos en primer lugar, el error vicio que consiste en aquél que se inserta en el proceso de formación de la voluntad. Si bien no la excluye, sí contribuye a su indebida formación.

Otro vicio en la voluntad es la violencia moral, la cual consiste en la presión que se ejerce sobre un individuo para que ejecute un acto, en forma de amenazas que provocan en dicho sujeto un temor insuperable.

En tercer lugar, tenemos el dolo, el cual es toda maquinación o fraude para engañar a una persona provocando que manifieste su voluntad de realizar un negocio jurídico, que en la realidad no hubiera realizado, de no existir el dolo.

La voluntad puede faltar en la letra de cambio por diversas razones. Así por ejemplo, tenemos que puede no existir en caso de error; es decir, por un falso o equívoco conocimiento, o el desconocimiento total de una cosa. Ya vimos un error líneas arriba.

Cabe aclarar, que el error ya explicado vicia la voluntad y el error que la anula la excluye. Se trata del error obstativo o impropio, el cual excluye la voluntad.

También puede faltar la voluntad por manifestación consciente de lo no-querido. Tal es el caso de la falta de seriedad en la manifestación, de la simulación, entre otros.

Con relación a la voluntad y manifestación en el negocio jurídico, nos dice **VICTOR PEREZ** que

"Se denomina normalmente "voluntad" a aquella facultad que nos determina a actuar con conocimiento del fin y de los motivos de la acción. En cuanto facultad es poder subjetivo, o

más bien, una aptitud propia del ser humano, con la cual puede condicionar su vida futura mediante decisiones relativamente autónoma... Se trata de un conocimiento de fines y motivos, propios sólo de su esfera superior y por ellos propio sólo del ser humano..."¹

En el caso de la letra de cambio, por ser ésta un negocio unilateral, sólo hay una voluntad, la del librador, sujeto que suscribe la letra y da la orden de pago al librado. Pero recordemos que en caso de que éste último no la acepte, el librado es quien responde. Por consiguiente, basta la voluntad del librador por ser la letra un negocio unilateral.

3) El objeto idóneo

Con relación al objeto del negocio jurídico cabe realizar ciertas aclaraciones. En primer término, debe aclararse que una buena parte de la doctrina del derecho privado, distingue entre objeto del contrato y objeto de la obligación.² Es bien sabido, que los contratos crean obligaciones y a su vez las obligaciones y derechos tienen un objeto, cuya concepción varía de un autor a otro. Para algunos este objeto consiste en un dar, un hacer o bien, un no hacer. Otros prefieren afirmar que dicho objeto consiste en un bien apetecible para el sujeto y para otros, en las prestaciones prometidas. Cabe recalcar, que la letra de cambio como título de crédito de contenido dinerario, incorpora la obligación de un sujeto de pagar a otro una determinada cantidad de dinero en un determinado plazo.³ Por ende, el objeto de la letra de cambio, vendría a estar constituido por una suma de dinero.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico mercantil adoptando correctamente el principio dogmático expuesto por la teoría general de los títulos de crédito, que enuncia que la letra de cambio es un título de crédito puro o monetario, contiene en el numeral 727, inciso b) la

¹ Ver PEREZ VARGAS (Victor), *op cit*, pag.234.

² Ver en igual sentido PEREZ VARGAS (Victor), *op cit*, pag.226.

³ Ver en igual sentido WILLIAMS (Jorge N), *op cit*, pag.315; SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), *op cit*, pag.76.

disposición de que la letra de cambio deberá contener el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad.

De esta manera se fija como principio esencial que el objeto de la obligación cambiaria asumida por el librador, sólo puede ser la suma de dinero precisamente indicada.

Nuestro C.C al igual que otras legislaciones como la argentina¹, la colombiana, la española, determina expresamente que la suma a pagar debe ser dinero. Con esta previsión nuestro legislador garantiza que la obligación es de naturaleza monetaria, no permitiéndose ordenar el pago de otro tipo de bienes, verbigracia frutos, cosechas, etc. Ya ahondaremos más adelante en la explicación de este aspecto, cuando le demos tratamiento a los requisitos formales. Por el momento interesa dejar claro el objeto de nuestro título de crédito.

La doctrina no brinda una significación unívoca para el vocablo "objeto". Así por ejemplo, **BETTI** afirma que

"Objeto o materia del negocio son, conforme a lo expuesto, los intereses que, según la organización social, consientan ser regulados directamente por obra de los mismos interesados en sus relaciones recíprocas"²

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el objeto de la letra de cambio, vendría a estar representada por los intereses de sus intervinientes.

Por otro lado, hay quienes ven en el objeto del negocio su propio contenido. Sobre este punto manifiesta **ALBALADEJO** que ello implicaría identificar el objeto con el negocio mismo, razón por la que no podría hablarse de él como elemento.³

Otra parte de la doctrina, dentro de la cual se ubica el profesor **PEREZ VARGAS** afirma que el objeto no es más que el fin que se persigue con el negocio.

¹ El art. 1, inc. 2 del decreto- ley 5965/63 de Argentina reza: "La letra de cambio debe contener: 2) La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero".

² BETTI (Emilio), *Teoría General del Negocio Jurídico*, Madrid, Editorial REVISTA DE DERECHO, 2da edición, 1959, pag.68.

³ ALBALADEJO (Manuel), *Compendio de Derecho Civil*, citado por PEREZ VARGAS (Víctor), *op cit*, pag.227.

Dentro de esta amplia gama de significados, existe una corriente doctrinal muy difundida que sostiene que el objeto del negocio jurídico es una prestación; es decir, un comportamiento, una conducta que puede ser positiva o negativa según sea un dar, un hacer o un no hacer. Esta corriente es la seguida por nuestro C.Civ cuando en el art.629 dice:

"Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres..."¹

Es claro que nuestro legislador acepta esta dirección del objeto del negocio. Desde este punto de vista, el objeto podría ser cualquier prestación que revista los requisitos legales preestablecidos.

Esta perspectiva nos permite concluir, que la letra de cambio tiene como objeto una prestación y como ya hemos visto, dicha prestación no es más que contenido dinerario.

En este orden de ideas, el objeto idóneo de la declaración unilateral de voluntad, estará constituido por el pago de una suma de dinero. Al respecto **CÁMARA** afirma lo siguiente:

"El objeto de la declaración cambiaria lo constituye una prestación de dar exclusivamente sumas de dinero".²

Además de requisito de fondo en virtud de la naturaleza de la letra, el contenido dinerario es un requisito de índole formal y sobre él nos detendremos en detalle más adelante.

¹ Código Civil, art.629.

² Ver CÁMARA(Héctor), op cit, pag.270.

4) La causa lícita

En vista de la libertad contractual, por la cual el sujeto es libre de vincularse como quiera, el derecho moderno se ha visto en la tarea de regular la voluntad privada, por ser ésta productora de consecuencias jurídicas.

Por esta razón, dentro de los requisitos de fondo de los negocios en general, se ha revelado la necesaria regulación de la causa de los mismos.

Efectivamente, para que cualquier negocio jurídico sea válido y eficaz en el ordenamiento jurídico, debe tener una causa lícita, susceptible de ser tutelada por el mismo.

Con relación a la noción de causa, es mucho lo que puede escribirse, ya que doctrinalmente la temática ha sido hartamente desarrollada.

Sin embargo, no es nuestro propósito elaborar toda una exposición detallada acerca de la causa en el negocio jurídico, sino más bien, realizar una breve referencia de lo que debe entenderse por causa en general y explicar lo que nos interesa sobre la causa en la letra de cambio.

La Real Academia Española define la palabra causa como:

"aquello que se considera como fundamento u origen de algo...

Fin con qué o por qué se hace algo"¹

De esta definición podemos extraer, que la causa es lo que fundamenta u origina algo; es decir, es la razón de ser de un determinado fenómeno. También se la concibe como el fin por el que se realiza algo.

Esto coincide plenamente con una distinción que hace la doctrina moderna en el sentido de diferenciar entre causa-fuente y causa-fin. Al respecto nos dice **SANDOVAL LOPEZ** lo siguiente:

¹ Real Academia Española, Diccionario de Lengua Española, España, Editorial ESPASA, Vigésima 2da edición, 2001, pag.483-484.

"En el derecho de las obligaciones se distingue entre causa-fuente y causa fin. La causa fuente es el acto por el cual una persona exterioriza su voluntad de obligarse. Esta voluntad, elemento subjetivo, resulta fuente de obligaciones cuando se exterioriza, aspecto objetivo...En cambio la noción causa-fin, aunque subjetiva e interna, es anterior a la causa fuente, pero jurídicamente será coetánea con esta última, por cuanto para el derecho los actos o hechos voluntarios sólo tienen relevancia cuando se exteriorizan"¹

Obsérvese que la causa fin es la que mueve al sujeto en su interior a realizar determinado acto o negocio. Es lo que otra parte de la doctrina denomina los motivos. Sobre éstos nos dice **VICTOR PEREZ** que

"La causa debe ser netamente distinguida de los motivos. Motivo es cualquier circunstancia cuya representación intelectual determina al sujeto a querer el acto, de modo que precede y determina la manifestación de voluntad. Los motivos tienen un valor meramente subjetivo e interno...la causa en cambio, tiene un valor objetivo"²

Muchas son las definiciones que se han intentado dar de la institución jurídica de la causa desde su aparición. Los diversos autores coinciden en afirmar que la noción jurídica de causa es ambigua. De hecho, la causa ha sido concebida desde diversas perspectivas que han provocado visiones parciales y desintegradoras de la misma.

¹ SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), *op cit*, pag.40. Ver en igual sentido GOMEZ LEO, Tomo I, *op cit*, pag. 164.

² Ver PEREZ VARGAS (Víctor), *op cit*, pag.275.

Conviene ab initio precisar el concepto de causa, para comprender adecuadamente nuestra temática. Así hay diversas posiciones, las cuales mencionaremos a efectos didácticos muy someramente.

En primer lugar, se encuentran las teorías subjetivas, dentro de las cuales hay diferentes modalidades. Por un lado, hay quienes ven en la causa la finalidad perseguida por las partes¹.

Desde este punto de vista, se asemeja la causa con los motivos, lo cual no resulta correcto, toda vez que la causa es un aspecto más objetivo que subjetivo. No es factible admitir una asimilación entre causa y motivos, puesto que los motivos individuales de los sujetos no son elementos constitutivos de la causa. Como bien afirma **BETTI** acerca de los motivos:

"Justamente por individuales son esencialmente subjetivos e internos, contingentes, variables, múltiples, diversos, y frecuentemente, también contradictorios."²

Como vemos, los motivos -a diferencia de la causa que debe ser admitida por el ordenamiento jurídico como justa y lícita- no admiten una valoración social quedando como intrascendentes para el derecho.

Por su parte **JOSSERAND** siguiendo a **DOMAT** dice que la causa es la razón de ser, el por qué de la obligación³.

Vemos que esta segunda posición difiere de la primera en el sentido de diferenciar la causa del móvil interior de quien se obliga.

A pesar de las justificaciones que brindan estas teorías, lo cierto es que no distinguen la causa de los motivos. Incluso **DEMOGUE**, uno de sus partidarios así lo reconoció.⁴

Aparecen en segundo lugar, las teorías objetivas, las cuales pretenden dar una justificación objetiva a las manifestaciones de la autonomía privada. Entre ellas están las que afirman, que la

¹ CAPITANT citado por PEREZ VARGAS (Víctor), *op cit*, pag.271.

² Ver BETTI, *op cit*, pag.139.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

causa es la función práctico social del negocio, la función que el negocio objetivamente tiene y el derecho reconoce¹. En este mismo sentido manifiesta **BETTI** que

"la causa o razón del negocio se identifica con la función económico social del negocio entero, considerado, con independencia de la tutela jurídica en la síntesis de sus elementos esenciales..."²

Así las cosas, la causa vendría a estar aprobada y protegida por el derecho, en cuanto y tanto procure un típico interés y se dirija a funciones sociales dignas de ser tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Otra de las teorías objetivas, es aquella que afirma que la causa del negocio se encuentra en el fundamento del mismo, en la razón que justifica su protección y su tutela³.

Es factible observar la cantidad de concepciones que versan sobre la causa del negocio jurídico. Lo cierto es que debemos optar por alguna de ellas para los efectos de este trabajo. Nuestro C.Civ. contempla en el numeral 627 inc. 3 que la causa es uno de los requisitos de validez de la obligación, y es además un elemento esencial, que debe estar presente en el negocio.

Así las cosas, la obligación cambiaria asumida por el librador debe tener una causa justa y lícita para que la letra no esté sujeta a la oponibilidad de excepciones personales. Vista la causa como una función típica, económica social del título de crédito, constituye un momento inescindible del precepto del negocio.

Por consiguiente, su eventual ausencia o su ilicitud provocaría de manera ineludible la ineficacia del precepto de la declaración unilateral de voluntad, en el caso de nuestra figura en estudio, toda vez que constituye un requisito de fondo para la validez de la letra de cambio.

¹ PUGLIATTI, citado por PEREZ VARGAS (Víctor), *op cit*, pag 272 ve la causa como la función jurídica del negocio. Cf. BETTI para quien la causa no es sólo la función jurídica del negocio, y argumenta que de ser así no sería la síntesis funcional de los elementos de negocio, sino la de los efectos que el Derecho les une.

² Ver BETTI, *op cit*, pag.141.

³ Ver en igual sentido DIEZ PICAZO, citado por PEREZ VARGAS (Víctor), *op cit*, pag.272.

Esto es así, en virtud de ser el precepto de la letra de cambio fruto de la autonomía privada, y por ende, acto valorado por el derecho objetivo.

En tratando de la temática cambiaria nos dicen **BONFANTI Y GARRONE** que la causa se considera como el problema de límites a la tutela de intereses inherentes a la circulación del título.

Identificar la causa en un título de crédito reside en indagar el por qué se emite ese título, cuál es la razón que lo hace nacer a la vida jurídica. En doctrina se han formulado diversas teorías con relación a la causa en los títulos de crédito.

Antes de explicar cada una de estas teorías, consideramos de suma importancia aclarar que en el proceso de formación de la letra de cambio existen varias relaciones.

Así en primer lugar, la emisión de la letra de cambio supone la existencia de una relación subyacente o fundamental entre el emitente y primer tomador del título, la cual consiste en el nexo de las relaciones entre ellos y constituye, según afirmación de **PAVONE LA ROSA**, el título y la causa justificativa de la obligación cartular.

La doctrina denomina relación fundamental a la relación que se halla en la base de la emisión de la letra de cambio.

En segundo lugar, está la convención ejecutiva o pacto ejecutivo, el cual consiste en el acuerdo por virtud del cual, se conviene emitir la letra como instrumento de ejecución del contrato fundamental de la relación subyacente.

Esta convención da vida a la relación cartular, la cual surge a la vida jurídica incorporando un derecho de crédito diferente del de la relación fundamental.

La declaración contenida en el título de crédito, es independiente de la relación subyacente, aunque la emisión de la letra haya sido a causa de la misma.

En otras palabras, el hecho que la letra se emita por un determinado negocio que le sirve de base, no significa que esta declaración cartular dependa de aquella relación, porque como claramente vimos páginas atrás la declaración cambiaria es abstracta de la causal.

La relación cartular es la presente en el título y la que se desprende de su tenor literal, es la que origina todo el funcionamiento de la teoría general de los títulos valores. En este momento, la

obligación que surge es una obligación cartular que consta en el documento que se incorpora en el título junto con el correlativo derecho de quien figure como beneficiario del mismo.

En estos términos, este acuerdo viene a ser el nexo o ligamen existente entre la relación que consta en el título por haberlo suscrito (relación cartular) y la relación que está en la base, pero que no se manifiesta en el exterior (relación fundamental). Con relación a las teorías sobre la causa en la letra de cambio, expondremos algunas de ellas.

Tenemos en primer lugar, la teoría que afirma que la causa de la letra de cambio se encuentra en la relación fundamental, pues sostiene que en ésta está el presupuesto económico jurídico que justifica la obligación documental asumida por el librador.

En ese orden de ideas, se debe comprender que la letra de cambio puede ser librada con ocasión de una compraventa, un préstamo; entre otros; es decir, que cualquier negocio jurídico puede ser su antecedente, su razón de ser, su fundamento, o en fin, la relación base para su libramiento. Al respecto manifiesta **VIVANTE** que

"...Los títulos de crédito, y, por lo tanto, las obligaciones derivadas de los mismos, están ligados a la causa que determinó su emisión, por lo cual se hallan sujetos a la disciplina del negocio jurídico del que nacieron"¹

En vista de esto, podemos afirmar que cuando estamos frente a una letra de cambio, debemos tener presente que el origen del derecho que ella incorpora, reside en un negocio extracartáceo o extracartular como lo denomina parte de la doctrina.

Entonces, dicha relación fundamental vendría a ser la causa de emisión de esa letra de cambio, en el tanto es la justificación económica jurídica de la obligación cartular. En este sentido sostienen algunos autores que

¹ Ver VIVANTE, *op.cit.*, pag.138.

"Tal causa (o relación fundamental) es infalible. Ella constituye el presupuesto de la creación y transmisión de cada título de crédito. Sea que se cree o se transmite una letra de cambio para favorecer un amigo o beneficiarlo, para procurarse una suma de dinero o para extinguir una deuda, existe siempre una relación que justifica la creación o la transmisión..."¹

Desde esta perspectiva la función económico social, la razón de ser de la emisión de la letra de cambio se encuentra en la relación fundamental que está en la base de la emisión de la misma.

Otro sector doctrinal sostiene que la causa de los títulos de crédito es la "convención ejecutiva" por la cual se ejecuta o cumple la relación fundamental extracartácea que estudiamos supra.

Según esta teoría, esta convención ejecutiva viene a ser la causa del título de crédito, toda vez que mediante la concertación de esta convención, el acreedor y el deudor cumplen la relación fundamental. Lo cierto es, que de lo estudiado líneas arriba, dicha convención lo que hace es permitir ejecutar la relación fundamental, por lo que estimamos que difícilmente puede ser causa y efecto de la emisión de la letra.

Tenemos en tercer lugar, la teoría que señala que la causa está en el negocio jurídico por virtud del cual el título se entrega o se transmite. A dicho negocio se le conoce como *pactum cambiando*.

Obsérvese, que son varias las opiniones que giran alrededor de la causa en la letra de cambio. Compartimos en este sentido con **GARRIGUES**, que en la realidad puede hablarse de una causa remota de la letra (contrato básico o fundamental) y de una causa próxima (pacto ejecutivo de aquél). A pesar de ello, nos inclinamos más por la teoría de que la letra de cambio encuentra su causa en la relación fundamental, sea cual sea el negocio jurídico que se encuentra en la base de su emisión, por considerar que la causa, entendida como la razón económica social que esta llamado a cumplir el título, está en la relación que provoca que ese título se emita. Ahora bien, la

¹ ARENA (Andrea), citada por GUERRERO MACHADO (Franklin) y otros, *op.cit.*, pag. 110.

convención ejecutiva viene a representar el acuerdo para emitir la letra, pero por las razones antecedentes de la relación subyacente.

En vista de la libertad contractual, por la cual el sujeto es libre de vincularse como quiera, el derecho moderno se ha visto en la tarea de regular la voluntad privada, por ser ésta productora de consecuencias jurídicas. Por esta razón, dentro de los requisitos de fondo de los negocios en general, se ha revelado la necesaria regulación de la causa de los mismos.

B) Requisitos formales

Además de los requisitos de fondo común a todo negocio jurídico, la letra de cambio presenta en razón de su naturaleza de título valor cambiario, la concurrencia de requisitos de forma o extrínsecos, los cuales son los que nuestro ordenamiento jurídico mercantil, informado de una rigurosa predominancia formal, establece con solemnidad en los ocho incisos del art.727 del C.C.

Recordemos lo expuesto al tratar la formalidad de la letra de cambio como título valor cambiario. Pues bien, como tal, la letra de cambio se encuentra informada de ese rigor cambiario que caracteriza a esta clase de títulos.

La formalidad es esencial para que la letra de cambio sea título valor cambiario. La letra como título completo, formal y de literalidad directa debe cumplir los requisitos de forma estipulados por la legislación mercantil, en virtud de su naturaleza jurídica de declaración unilateral de voluntad.

Así las cosas, la declaración cambiaria debe asumir determinadas formas, a falta de las cuales el título no vale como tal y deja de producir las consecuencias jurídicas dadas por el ordenamiento, además de restarle al documento el carácter de título valor, podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito.¹ Mediante el rigor cambiario, la ley da mayor seguridad en el tráfico jurídico.

¹ Ver en igual sentido, Voto N° 1000-R- de las 7 H.35. de 28 de julio de 1999, el cual dice en lo conducente "...El artículo 727 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener una letra de cambio, el cumplimiento de todos ellos es indispensable, porque el numeral 728 iibidem dispone claramente que el documento que carezca de alguno de los requisitos de la norma supracitada no valdrá como letra de cambio".

Debido a la importancia de estos títulos, los diferentes ordenamientos jurídicos se han preocupado de dotarlos de solemnidades y requisitos para un mínimo de seguridad jurídica. Ya es bien sabido, que la letra de cambio es, entre los títulos de crédito, el de mayor importancia. Tan es así que la letra da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. Nuestro legislador ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a su naturaleza jurídica. La suscripción y circulación de dichos documentos se encuentra sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera.

Nuestro C.C enumera tales requisitos en el numeral 727 al rezar:

"La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que letra esta redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra;
- h) La persona que emite la letra(librador)"¹

Pasaremos a continuación a explicar cada uno de estos requisitos formales, pues son de trascendental importancia para este trabajo de investigación.

¹ Código de Comercio, art.727.

1) *La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que letra esta redactada.*

La primera mención exigida por la ley en el numeral 727 inc. a) es la denominación de la letra inserta en el propio texto y en la lengua empleada para la redacción del título.

Dicha mención tiene como firme propósito, hacerle ver al deudor sobre la rigurosidad que importa su declaración, además de diferenciar el título de otros de su género. La mayor parte de la doctrina, se inclina por la conveniencia de incluir dentro de los requisitos formales, la denominación de letra de cambio inserta en el título. Se dice, que se contribuye con ello, a una mejor individualización por parte del público, facilitando su circulación y la divulgación de su uso.¹

Consideramos tal requisito de vital importancia, pues es conveniente por razones de seguridad que quien suscribe una letra sepa el significado de ello. Sobre este requisito manifiesta **DE J.TENA**

"Culmina con esta disposición el rigor del formalismo cambiario...Quiso la ley que la letra de cambio...circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianzas acerca de su verdadera naturaleza, ya que está destinada a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y severidad excepcionales"²

VIVANTE, con su indiscutible autoridad, manifiesta que la letra de cambio tiene un típico de su naturaleza jurídica en la denominación. Tan es así, -agrega el jurista italiano- que la

¹ Ver en igual sentido BONFANTI Y GARRONE, *op cit*, pag.230.

² Ver DE J.TENA, *op cit*, pag.476. Ver en igual sentido, VIVANTE (César), *op cit*, pag.235; SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), *op cit*, pag.75.

jurisprudencia no debe admitir equivalentes¹ en este sentido, toda vez que se perturba con ello la circulación de la letra. En esta misma línea se manifiesta **GIUSEPPE VALERI**, al señalar que

"la denominación "letra de cambio" no admite equivalentes, pues el intérprete debe atenerse a la letra de la ley de modo riguroso...Ello es así porque cuando el legislador impone y disciplina de modo rector una determinada manifestación de formalismo, excluye por necesidad, la suficiencia de otra manifestación distinta, aún cuando ella sea semejante"²

Con relación a esto, nos menciona **CERTAD** que existe en la doctrina una doble corriente interpretativa. Por un lado, algunos autores³ sostienen que no es conveniente admitir equivalentes, basados en que los mismos, podrían dar lugar a dudas y controversias sobre la real voluntad del deudor.

Al tenor de lo anterior, estimamos que indiscutiblemente esta formalidad tiene razones de fondo para existir, en el tanto el suscriptor y los sucesivos obligados del título deben estar consientes de la naturaleza de la obligación que van a contraer.

Por otro lado, otra parte de la doctrina⁴ manifiesta que el mencionado requisito, se cumple aún admitiendo variantes, siempre y cuando se exprese inequívocamente el carácter cambiario de la obligación.

Desde nuestro punto de vista, estimamos que este requisito si está justificadamente requerido por nuestra legislación y por ende, no se admiten equivalentes. Posición esta que compartimos para evitar confusiones y dudas que sólo generarían una gran incerteza jurídica inadmisibile en una materia tan delicada como la cambiaria. Por eso nuestro legislador exige tal denominación.

¹ En igual sentido se manifiesta MOSSA (Lorenzo) citado por GOMEZ LEO, Tomo II-A, *op cit*, pag.180. al afirmar que "el derecho uniforme ha consagrado el profundo valor de la denominación...Tolerar equivalentes de la denominación sería sembrar divisiones o dudas en el sistema, al mismo tiempo que negar la razón social que justifica la rigurosidad de las formas.

² VALERI citado por GOMEZ LEO, Tomo II-A, *op cit*, pag,180.

³ Entre ellos Vivante, Rocco, Navarrini, Mossa.

⁴ Ver Bonelli, Supino, Bolaffio, de Semo, entre otros.

En cuanto al lugar donde deba ir la denominación exigida, claramente lo dice el numeral que estamos estudiando: "*La denominación de letra de cambio inserta en su texto*". (El resaltado no es del original).

Tenemos entonces, que la denominación debe estar dentro del texto de la letra; es decir, contenida en la declaración unilateral de voluntad firmada por el librador, con el fin de que él manifieste su voluntad de obligarse por una letra de cambio con plena certeza y claridad de la obligación que está asumiendo. De lo dicho hasta aquí, podemos afirmar que si una letra no contiene la denominación inserta en el texto, no vale como letra de cambio por disposición legal. Así el numeral 728 que si no se cumple este requisito ese documento no vale como letra de cambio.

2) *El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad.*

El segundo requisito cambiario es "el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad".

Podemos ver de tal requisito, que nuestro C.C, siguiendo la L.U.G, consagra la expresión "mandato"(mandat) y no "orden" como la ley cambiaria italiana.¹

Ya hemos tratado arduamente, que la letra de cambio es una orden de pago y como título de crédito destinado a la circulación, debe implicar un mínimo de seguridad para el eventual tenedor del documento. En doctrina, ha sido ampliamente discutido el asunto de la expresión que deba usarse: mandato, orden o promesa.

Los diferentes autores y las diferentes legislaciones han adoptado la que han estimado más conveniente. Así, la ley cambiaria italiana (L.C.I) incluye el vocablo "orden"; la ley cambiaria Argentina utiliza el término promesa², La L.T.O.C mexicana emplea en el art.76, fracción III, el término "orden", La ley n° 18092 de Chile usa la palabra "orden".

¹ En este sentido el lector puede ver Supino-de Semo, citados por GOMEZ LEO, Tomo II-A, *op cit*, pag.185, quienes señalan que el texto francés de la Convención de Ginebra dice: "Le mandat pur et simple de payer une somme déterminé". La expresión mandat no resulta, ciertamente, satisfactoria si se le considera en un sentido rigurosamente técnico, pero como la moderna relación cambiaria es contraria a la concepción contractualista, puede comprenderse por el informe (de la delegación italiana en Ginebra) que la palabra mandat es usada en sentido vulgar y podía traducirse con la expresión genérica "orden"

² En este sentido véase BONFANTI (Mario Alberto) Y GARRONE (José Alberto), *op cit*, pag.231.

Es conteste la doctrina en admitir, que el vocablo mandato puede dar lugar a equívocos, en virtud de resultar inexacta en la esfera del derecho formal cambiario. En esta línea manifiesta **CERTAD** que

"...no puede sostenerse que el librador al dirigirse al librado para que, una vez vencida la obligación, pague la suma indicada en el título, instituya un mandato. Este en realidad es el contrato mediante el cual una parte (mandatario) se obliga a cumplir uno o más actos jurídicos por cuenta de otro (mandante)...Más apropiado entonces resulta el concepto de "orden", entendido dentro del derecho cambiario como elemento del contenido de la declaración que el librador dirige al librado"¹

Al respecto, consideramos que efectivamente el vocablo "orden" resulta más apropiado para indicar el contenido de la declaración negocial. Nos interesa señalar en este punto, que debe quedar claramente establecida la voluntad del librador dirigida a hacer pagar al librado una suma determinada de dinero, independientemente de que la ley diga literalmente "mandato". No debemos interpretarlo de manera literal, sino en el sentido de que el contenido sea el de un mandato (entendido en sentido técnico y no contractual).

En razón de la importancia que reviste este requisito para efectos de este trabajo debemos recalcar que la letra debe indicar el mandato de pagar una determinada cantidad. Aquí cobra importancia el efecto de literalidad explicado página atrás, toda vez que la suma por pagar, debe estar literalmente contenida en la letra. De manera tal, que si en la letra no se encuentra determinada con claridad dicha suma, no vale como letra de cambio.

Esto es así, porque la cantidad a pagar que contiene la letra de cambio, puede ser productora de intereses, como veremos más adelante y siendo así las cosas, la cantidad debe estar

¹ Ver CERTAD (Gastón), *op cit*, pag.49.

determinada con la mayor claridad en la letra para que la misma sea válida como título valor, en virtud de la formalidad, completitud y literalidad directa que informa a los títulos valores cambiarios.

Que la letra de cambio contenga la orden de pago de una cantidad de dinero, es cosa que ha de explicarse en el origen del título mismo que da lugar a una prestación de dinero y no a una diversa. En esto se ha equivocado nuestro legislador, en virtud de utilizar el término "cantidad" en vez de "suma" como sí lo hacen la L.U.G, la L.C.I y la L.C.M.

Por otro lado, la letra se refiere a cantidad líquida de dinero, justamente para evitar que la posible liquidez de margen para excepciones, pretextos, dudas que naturalmente habrían de desembocar en tropiezos para la circulación del título, apoyados en la falta de precisión del derecho incorporado.

En vista de esto, la letra debe indicar con precisión y claridad su objeto; o sea, la cantidad dineraria exacta que incorpora como derecho de crédito literalmente.

El que la letra deba contener el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad significa que el librador debe expresar claramente su voluntad dirigida a hacer pagar al librado.

Entonces, no podemos afirmar que estemos frente a un mandato, sino más bien frente a una orden de pago. Superado este aspecto, podemos entrar al análisis de cómo debe ser la orden de pago.

La letra de cambio, como título destinado a la circulación debe ser lo más completa posible para evitar equívocos por parte de los obligados tanto principales como accesorios. El objeto de la obligación, cual es precisamente la suma determinada de dinero de la que estamos hablando, debe estar taxativamente determinado en el título, de manera literal, debe desprenderse el monto a pagar por esa letra. Otro aspecto merecedor de un adecuado tratamiento es, que la orden de pago debe ser pura y simple; es decir, no puede estar sujeto a condición alguna.¹ Si en la letra pudieran incluirse condiciones, ello no sería más que autorizar una serie de trabas al ejercicio del derecho literal contenido en el documento, además de que la seguridad y ligereza de la

¹ Con el nombre condición se designa cualquier hecho futuro, e incierto que las partes señalen como requisito para la eficacia de un negocio determinado.

circulación del título, no permiten que la obligación cambiaria esté sometida a limitaciones. Por el contrario, la incondicionalidad de la orden de pago que caracteriza a la letra de cambio, pone a cubierto de la oponibilidad de excepciones causales y personales, cuando la letra es puesta en circulación y muchas veces también, aún suponiendo el hecho de que la letra no haya sido negociada, el tenedor encuentra que al alcance y la fuerza de su derecho se ajusta afectivamente al texto, a la orden incondicional de pago. Sobre esta incondicionalidad sostiene acertadamente la doctrina que

"...surge directamente en la unilateralidad de la promesa obligacional que contiene la letra de cambio, pues si bien las obligaciones bilaterales pueden condicionarse...en razón de que se basan en la existencia de un sujeto pasivo(deudor) y un sujeto activo(acreedor), las unilaterales son siempre incondicionadas por la inexistencia de este último sujeto al tiempo de su perfeccionamiento, que imposibilita la recepción de la condición en ese momento." ¹

Esto es así, en razón de ser el derecho cambiario, un derecho modificadorio con carácter potestativo. Dicho derecho se origina en una declaración unilateral de voluntad que efectúa el librador; declaración ésta, que como hemos expresado con hartura en este trabajo, es esencialmente unilateral y su perfeccionamiento, exigibilidad, validez y eficacia depende sólo de una parte y no necesita la aceptación de la otra parte para que surja a la vida jurídica.

De lo expuesto podemos concluir que el ordenamiento jurídico le da un carácter incondicional a la orden de pagar una suma determinada de dinero. De no ser así, entraría a funcionar el numeral 728 que comprende los casos en que por no cumplirse los requisitos legales de la letra de cambio, ésta deje de ser tal, salvo los casos comprendidos en el mismo art. Y como no se contempla la ausencia del requisito que estamos tratando, debemos concluir que en ausencia de

¹ Ver GOMEZ LEO, Tomo II-A, *op cit*, pag.187.

tan importante requisito formal dejaríamos de estar hablando de letra de cambio como título valor, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

3) *El nombre de la persona que ha de pagar (librado).*

Como ya ha quedado establecido, el librado es el sujeto a quien se ordena que pague la suma determinada de dinero de la letra de cambio. Técnicamente se le denomina librado, hasta tanto no haya aceptado la letra, porque sólo desde el momento en que la acepte y la firme se convertirá en aceptante y obligado principal. El librador debe consignar en la letra el nombre del librado¹; ya que a través de este requisito se determina quien es el obligado en aceptar y pagar la letra. No obstante, debe quedar claro que a pesar de la mención del librado, eso no significa que a partir de ese momento sea parte de la obligación cambiaria, sino hasta que acepte la letra.

Debe señalarse que nuestro C.C permite que las calidades de librador y librado se reúnan en la misma persona². Así el librado puede ser al mismo tiempo librador.

Consideramos este requisito de suma importancia, puesto que es el librado quien deberá aceptar y pagar en primera instancia. Debido a esta trascendencia, debe indicarse el nombre del librado de manera completa y exacta, pues de no establecerse de manera fehaciente y precisa esta indicación, la letra no valdrá como título valor.

4) *Indicación del vencimiento*

Nuestro C.C establece de manera taxativa en el ordinal 758, cuatro tipos específicos de vencimientos a que puede pagarse una letra de cambio. Así, dicho artículo reza de la siguiente manera:

¹ Ver en este sentido el voto N°1000-R de las 7H.35 del 28 de Julio de 1999 del Tribunal Primero Civil de San José, el cual dice en lo conducente: "...en efecto, revisados los seis documentos se observa con facilidad que en ninguno de ellos se indica de forma indubitable quien es el librado, lo cual es vital para tener claro cual es la persona que ha de pagar..."(El resaltado es del original)

² Así el numeral 729 del Código de Comercio señala que "la letra de cambio podrá girarse a la orden del propio, contra el propio librador, o por cuenta de un tercero".

"La letra de cambio podrá librarse: a) A la vista; b) A plazo cierto desde la vista; c) A plazo cierto desde su fecha; d) A fecha fija"¹

En virtud de esta norma, la ley no deja al librador en plena libertad para que señale el vencimiento de la letra. Por el contrario, ofrece cuatro tipos de vencimientos diferentes, de los cuales el librador no se puede apartar.

La mención del vencimiento es un requisito de suma importancia para la validez de la letra de cambio, debido principalmente a que la fecha de pago establece el momento de exigibilidad de la letra; es decir, el momento en que su importe puede ser cobrado al librado (en caso de que haya aceptado) y en su defecto, marca el instante en que el tenedor del documento puede ejercer la acción cambiaria de regreso en contra del librado, el cual como dijimos antes, responde ante el poseedor de la letra por tener responsabilidad subsidiaria² o bien, contra los demás obligados solidarios. También la fecha de vencimiento marca el inicio del cómputo de la prescripción de la letra así como de sus respectivos intereses.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la falta de este requisito natural como lo llaman algunos autores, no conlleva la invalidez de la letra como tal, toda vez que la misma normativa cambiaria prevé su ausencia y la suple por un tipo de vencimiento taxativamente establecido.

Esto está en el art.728 del C.C párrafo segundo, el cual contempla el caso de la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, a lo cual norma que éste se considerará a la vista.

Conviene explicar - aunque sea brevemente- los cuatro tipos de vencimientos que tiene nuestra letra, ya que nos serán de mucha utilidad para el propósito de esta tesis, pues veremos más adelante que la cláusula de intereses es conveniente solamente en cierto tipo de letras de cambio y no en todas, aunque nuestra legislación admita equivocadamente dicha cláusula en todo tipo de letras.

¹ Código de Comercio, art.758.

² Recuérdese que en la orden de pago de la letra, va implícita la promesa del librador de responder por el crédito en caso de no ser aceptado o pagado por el librado.

a) Vencimiento a la vista

Este tipo de vencimiento al igual que el de "a plazo cierto desde la vista", es relativo en el tanto depende de un hecho del tenedor del título; es decir, depende de su voluntad. Si el día de pago de la letra es indeterminado¹ al emitir la letra, pues el título no será exigible, hasta tanto quien lo posea legítimamente se haga presente ante el librado-aceptante o ante cualquier otro obligado solidario y exhiba la letra para su pago.² Nos señala **CERTAD** que en este caso se habla de **presentación para el pago** y no para la aceptación. Esto es así, en virtud del art.759 del CC que dice:

"La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse para su pago dentro de un año contado desde la fecha de su emisión. El librador podrá variar este plazo y el endosante acortarlo. El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de determinado día"³(el resaltado no es del original).

Obsérvese de este art., que si bien la letra podría ser exigible desde el momento de su emisión, lo cierto es que lo será hasta que el tenedor la presente para el pago. Esto genera un problema de incerteza jurídica para los obligados del título, en el sentido de que por ser el tenedor quien fija el día de vencimiento, quedaría a su voluntad el día de pago; pero, por poder éste extenderse indefinidamente creando incerteza en los obligados del título, la ley fija un límite para dicha

¹ Erróneamente se cree que la letra nace vencida, en cuyo caso no podría negociarse cambiariamente. Lo cierto es, que aún cuando dependa de la voluntad del tenedor como letra con vencimiento relativo, no resulta incierto sino sólo indeterminado.

² Ver en igual sentido D.SUPINO Y J.DE SEMO, citados por TRUJILLO CALLE (Bernardo), De los Títulos Valores de Contenido Crediticio, Bogotá, Colombia, Editorial TEMIS, 1era edición, Tomo II, 1995, pag.49. quien afirma "el emitente ha querido conferir al poseedor el derecho de requerir y obtener el pago en el momento que le parezca más conveniente".

³ Código de Comercio, art.759.

presentación, el cual puede ser variado por el librador y acortado por los endosantes. Esta es la razón que lleva al legislador a regular la situación para no perjudicar al deudor y a los demás obligados, contemplando un límite para la presentación para el pago, esto con el objetivo de no obligar al deudor a tener a disposición del tenedor del título la suma cambiaria por un período de tiempo muy largo. Así se dice que "deberá presentarse para su pago dentro de un año contado desde la fecha de su emisión", pasado el cual la letra entraría en período prescriptivo para el aceptante. Con esta enunciación la ley fija un límite al tenedor del título y si el librador desea modificar este límite puede hacerlo, lo mismo que los endosantes. También la norma faculta al librador para que la letra no se presente para su pago antes de un día determinado. Con todo esto, lo que se busca es proteger al deudor y los demás obligados y no dejarlos a la mera voluntad del tenedor de la letra.

b) Vencimiento a plazo cierto desde la vista

Este tipo de vencimiento, al igual que el anterior depende de la voluntad del tenedor, por ello también se le conoce en doctrina como un vencimiento relativo. La diferencia con el anterior radica principalmente en que no es exigible al momento de la presentación, sino que a partir de ésta, se hace transcurrir el término, el que es fijado por el librador y el cual puede ser de quince días, de un mes o de varios años. Por ejemplo, una letra es librada a diez días vista, esto quiere decir que los diez días empezarán a contarse desde el momento en que el tenedor presente la letra a la vista del aceptante y éste acepte. En caso de que no acepte, desde el momento del protesto.

Un aspecto materia de controversia en este tipo de letra, es que no se especifica cuanto tiempo deberá correr después de la vista de la letra. Se dice "vencimiento a plazo cierto desde la vista" pero no se indica cuánto tiempo después de la vista. Por eso parte de la doctrina se inclina por la nulidad de estas letras argumentando que éstas frases dejan en la incertidumbre el tiempo del vencimiento. No obstante, no consideramos que eso ocurra, ya que el día de vencimiento lo fijará

el librador una vez que el tenedor le presente la letra para la correspondiente aceptación o en su defecto, el levantamiento del protesto. Así, tenemos el numeral 760 del C.C que dispone:

"El vencimiento de una letra de cambio a plazo cierto desde la vista, se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

A falta de protesto toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante, el último día del plazo señalado para la presentación de la misma para su aceptación"¹

Podemos observar como, a diferencia del anterior tipo de vencimiento, éste se determina no por la fecha de presentación, sino por la fecha de la aceptación o en su defecto del protesto. Es decir, el tiempo correrá a partir de la aceptación o el protesto de la letra y será el librador quien establezca cuántos días después será exigible la obligación contenida en la letra. La ley establece un plazo para la presentación para la aceptación de la letra, esto con el propósito de no volver incierto el tiempo de la presentación para la aceptación, sin el cual el vencimiento no se podría fijar. En estos términos está redactado el art. 748 del C.C:

"Las letras de cambio a plazo cierto desde la vista deberán presentarse para su aceptación en el término de un año a partir de su fecha. El librador podrá variar este plazo y el endosante acortarlo"¹

c) Vencimiento a plazo cierto desde su fecha

A diferencia de los dos anteriores tipos de vencimiento, el vencimiento a plazo cierto desde su fecha es absoluto, esto es que queda determinado con precisión desde el mismo momento del

¹ Código de Comercio, art. 760.

libramiento. Este vencimiento es aquél que se presenta cuando se parte de la fecha de nacimiento del documento y el librador señala un término, una forma de medir el tiempo que puede ser tres días, una semana, seis meses, un año, entre otros. Lo que marca este tipo de vencimiento es que se sabe con determinación la fecha de pago de la letra. Entonces, este tipo de vencimiento está referido a como punto de partida a la fecha de la emisión de la letra. El art. del CC se refiere a este tipo de vencimiento refiriéndose a la letra de cambio librada a uno o varios meses a partir de la fecha, de la cual dice que vence en la fecha igual del mes en que el pago deba efectuarse.

d) Vencimiento a fecha fija

Por último, nuestro legislador incluye dentro de los tipos de vencimiento, el vencimiento a fecha fija. Es de naturaleza absoluta al igual que el anterior, en el tanto no depende de la voluntad del tenedor de la letra. Las letras con este vencimiento vencen el día que está indicado en la letra.

Este vencimiento es el más preciso, toda vez que determina el día, el mes y el año, en cifras o en letras.

Esbozados ya los cuatro tipos de vencimientos que prevé nuestra legislación, podemos señalar que en nuestro ordenamiento está prohibido otra clase de vencimientos, así como los vencimientos sucesivos. La razón de esta disposición estriba en que un elemento tan importante como la fecha de pago, debe ser perfectamente determinado y cierto. Esto se justifica en virtud del rigor cambiario y la seguridad en las transacciones comerciales. De hecho, la formalidad y las exigencias de seguridad y certeza jurídicas han llevado a los ordenamientos jurídicos a llenar los vacíos de las partes; tal es el caso de que a falta de indicación de vencimiento se considerará pagadera a la vista.

Es importante anotar que el vencimiento, independientemente el tipo que sea (de los cuatro permitidos) debe ser cierto, único, posible, completo y legal. **Cierto** en su determinación; es

¹ Código de Comercio, art. 748.

decir, que a pesar de ser relativo (como es el caso de los dos primeros estudiados *supra*), pueda determinarse cuando será exigible la letra, pues el deudor cambiario no puede permanecer indefinidamente obligado. Esto va en dirección de proteger la seguridad en la circulación. **Único** para toda la suma cambiaria, en el tanto están prohibidos los vencimientos sucesivos y los pagos a tractos, pues se desnaturalizaría la figura. **Posible** en el orden del tiempo, que corresponda a un día real y no a una fecha imposible. **Completo** en todos sus elementos; y **legal**, esto es, que se encuentre dentro de los taxativamente regulados en la ley.

5) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago.

Otro de los requisitos formales de la letra de cambio, está en la indicación del lugar de pago de la obligación cambiaria fundamental. Es de vital importancia, en el tanto quien posea la letra debe tener pleno conocimiento del lugar donde puede hacer exigible el importe de la letra para poder reclamar su pago. En este sentido afirma **CÁMARA** que este requisito tenía mucha importancia en la antigüedad porque la distancia loci era condición sustancial para la existencia de la letra de cambio. Y nos manifiesta este autor:

"El portador de la cambial necesita conocer donde se cumplirá la prestación porque allí debe reclamarla en su oportunidad, bajo pena de caducidad; la importancia de este dato se vincula con la presentación a la aceptación, protesto, resaca, competencia para la ejecución judicial"¹

Al igual que el anterior requisito, la falta de la indicación del lugar del pago es suplido por la ley. Así el art.728, párrafo tercero indica que a falta de indicación especial, el lugar designado

¹ Ver CAMARA (Héctor), *op.cit*, pag.379.

junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar de pago. Al respecto nos dice **CERTAD** que

"...si junto al nombre del librado no se hubiera designado ningún lugar, o éste se hubiere designado parcialmente (sólo la localidad geográfica o sólo la dirección), o ficticiamente, o si hubiera indicado una localidad o dirección inexistentes, la letra será nula por carecer de un requisito esencial" ¹

Así mismo, el CCU (Código Comercial Uniforme) de los Estados Unidos, establece en el artículo tercero, parte 3-111 con relación al lugar de pago lo siguiente:

"Si no se indica ningún lugar del pago, un instrumento es pagadero en la dirección del drawee² o del fabricante indicado en el instrumento. Si no se indica ninguna dirección, el lugar del pago es el lugar del negocio del drawee o del fabricante. Si un drawee o un fabricante tiene más de un lugar de negocio, el lugar del pago es cualquier lugar del negocio del drawee o del fabricante elegido por la persona dada derecho a hacer cumplir el instrumento. Si el drawee o el fabricante no tiene ningún lugar del negocio, el lugar del pago es la residencia del drawee o del fabricante".³

Podemos ver, como la disposición de U.C.C es bastante amplia y completa. Consideramos que este requisito es de suma trascendencia para la seguridad de la letra de cambio, en virtud de que dicho título contiene una obligación que debe ser pagada y de no establecerse lugar para el pago

¹ Ver CERTAD(Gastón), *op cit*, pag.66.

² " drawee " significa la persona ordenada en un bosquejo hacer el pago.

³Uniform Commercial Code. Versión traducida de http://www_law_cornell_edu-ucc-ucc_table_html (BETA).htm

en el documento, el ordenamiento no puede dejar en tal incertidumbre al tenedor de la letra, quien debe saber dónde hacerla exigible.

6) *El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.*

El sujeto al cual se hace el pago se denomina beneficiario o tomador y ya se analizó en detalle páginas atrás. Como se dijo en ese momento, el tenedor es el sujeto a favor de quien se libra la letra de cambio. Afirma en este sentido **GOMEZ LEO**, que:

"...él es quien puede presentarla a la aceptación o al pago o puede negociarla antes de tales actos cambiarios; tal negociación debido a que la letra de cambio es un título de circulación esencialmente " a la orden", debe argumentarse ineludiblemente mediante el respectivo endoso, que es la intestación de la firma del tomador, al dorso o reverso del título"¹

De lo anteriormente transcrito, se desprende la importancia de este requisito cambiario, ya que por ser la letra de cambio un título a la orden por disposición legal² y no al portador, resulta necesario que figure el nombre del beneficiario, puesto que será él, quien podrá transmitirlo a sucesivos tenedores. De no ser así, la letra se convertiría en un documento al portador, similar al cheque, en donde no se requeriría para su cobro de un sujeto legitimado a través de una cadena ininterrumpida de endosos.

Nuestro C.C claramente establece que, aunque la letra no esté librada a la orden, será transmisible por endoso; lo cual significa que la letra transmitida por medio distinto del endoso, surtirá los efectos del contrato de cesión; es decir, no será válida como letra de cambio, en virtud

¹ Ver GOMEZ LEO, *op cit*, pag.202.

² El Código de Comercio en su art.693 claramente establece que "Son títulos a la orden aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden. En las letras de cambio y en los cheques, se presume la cláusula a la orden"

de no cumplir con las disposiciones legales. Además, este requisito evita inconvenientes como que la letra funcione como sustitutivo de la moneda, obviando su principal función de instrumento de crédito.

Podemos concluir de lo expuesto, que la indicación del nombre del beneficiario es requisito indispensable para la validez de la letra y de no encontrarse presente en el documento, dicha letra no vale como tal, pues esta necesidad no es subsanable por nuestro ordenamiento.

7) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra.

El séptimo requisito formal es la "indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra". La enunciación de la fecha tiene relevancia para la validez de la letra, por cuanto establece la época de vencimiento de las letras libradas a plazo cierto desde la fecha y permite determinar el término extremo para la presentación, en las libradas a la vista o a plazo cierto desde la vista. También, permite probar la capacidad del librador, librado y tomador o beneficiario al tiempo de emisión del documento. La expresión de la fecha de libramiento tiene carácter dispositivo, pues su ausencia no es suplida por el ordenamiento jurídico. Es decir, su ausencia no es subsanable en los términos del art.728 del C.C, por lo que de no haber fecha de emisión, la letra de cambio no vale como tal. Con relación a la forma de la indicación de la fecha, la ley no es rigurosa, pues bien puede escribirse en cifras o en letras, lo importante es que sea una fecha posible, única y que no se preste a confusión.

Ahora bien, tratándose del lugar del libramiento, si bien es un requisito formal, su ausencia es subsanable por disposición del art. 728 ibídem. Dicho art. establece en su cuarto párrafo que la letra sin lugar de emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador. Así las cosas, y ante dicha presunción legal la falta de este requisito, a diferencia del de la fecha, no produciría la invalidez de la letra como tal. Sin embargo nos dice **CERTAD** que

"...si junto al nombre del librador no se hubiere designado ningún lugar, o este se hubiera designado ficticiamente, o se hubiera indicado una localidad inexistente, la letra será nula por faltarle uno de sus requisitos esenciales"¹

8) *La persona que emite la letra (librador)*

Como octavo y último requisito de índole formal, tenemos la indicación de quien emite la letra, el cual es de suma importancia, porque a la postre es este sujeto quien garantiza el pago de la letra en caso de la no aceptación por parte del librado. Ya vimos que independientemente que el librado no acepte la letra, ésta vale como tal, pues no requiere para su existencia de la aceptación, precisamente por ser una declaración unilateral de voluntad.

El librador es un sujeto de trascendental importancia para la existencia de la letra, por ser quien la emite, por ser quien da la orden a un tercero y quien responde solidariamente de regreso ante el incumplimiento o no-aceptación por parte del librado. En este orden de ideas, debemos decir que este requisito se presta a confusión puesto que no se indica con claridad si lo requerido es el nombre o la firma del librador.

Al respecto la L.U.G indica con claridad en el art. 1, inciso 8, que la letra de cambio deberá contener "la firma del que emite la letra". Así mismo, muchos ordenamientos jurídicos son contestes y claros en requerir la firma del librador. Tenemos el caso del C.C.Hon, el cual. en su numeral 504, punto VII contiene una enunciación parecida a la ginebrina. Así dicho código reza en su numeral 504-VII:

¹ Ver CERTAD (Gastón), op cit, pag.74.

"La letra de cambio deberá contener: VII- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre"¹

Por otro lado la L.C.CH de España también contiene una disposición semejante. En su numeral 1, inciso 8, establece que la letra deberá contener la firma del que emita la letra. Podemos ver, que estas legislaciones son claras en este requisito formal para la validez de sus letras de cambio.

Lamentablemente, en nuestro ordenamiento no existe tal claridad porque nuestro legislador, apartándose del texto ginebrino y de otros ordenamientos, no ha incluido una norma similar a las descritas, sino que sólo indica como requisito el nombre del librado, lo cual ha provocado incertidumbre en la práctica comercial y ha llevado a nuestros tribunales a tener que aclarar las dudas. Así, nuestra jurisprudencia ha venido a resolver definitivamente esta situación, toda vez que han sido muchos los casos de excepciones por parte de deudores que buscan motivos para volver inejecutivo el título por la ausencia de la firma del librador.

¹ Código de Comercio de Honduras, art.504.

Sección II

Análisis de la Cláusula de Intereses en la Letra de Cambio en el Ordenamiento Jurídico Costarricense

Habiendo analizado en la sección precedente, los requisitos de validez de la letra de cambio, es posible arribar al tratamiento exclusivo de la letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense y su correspondiente validez como título valor. Ya se ha dicho hartamente a lo largo de esta investigación, que la letra de cambio es un título eminentemente formalista y como tal, requiere para su existencia de la concurrencia de los requisitos estudiados en la sección anterior.

La letra de cambio como título valor de contenido dinerario, contiene como ya lo estudiamos páginas atrás, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero. Es bien sabido en el derecho obligacional, que las obligaciones de dinero pueden contener obligaciones accesorias de intereses.

Los títulos valores no escapan a esta posibilidad, toda vez que en virtud de su destino circulatorio contribuyen al crecimiento de las empresas modernas, pues su emisión ofrece una posibilidad importantísima de financiamiento.

Así las cosas, y gracias a la libertad de contratación que se plasma en nuestra Cons.Pol. La letra de cambio puede perfectamente ser productora de intereses. De hecho, entre librador y librado puede surgir el acuerdo de que la letra contenga la cláusula facultativa de intereses, ya que en virtud la función económica de instrumento de crédito que está llamada a cumplir la letra en la actualidad, una cláusula de esta naturaleza vendría a facilitar la obtención de estos créditos.

En la presente sección, nos proponemos tratar la letra de cambio con cláusula de intereses, su validez en nuestro ordenamiento jurídico.

Para ello, consideramos de vital importancia empezar por describir, aunque sea someramente en qué consiste la cláusula de intereses, qué son los intereses en el ordenamiento jurídico, cuáles tipos de intereses pueden pactar las partes, cuáles letras de cambio admiten pacto de intereses,

cuál es la relación de la cláusula de intereses con el efecto de la literalidad directa y la formalidad de los títulos cambiarios, entre otros.

A) Aspectos Generales

Resulta imprescindible en la presente sección, esbozar ciertos aspectos generales que consideramos importantes de mencionar para una mejor comprensión de lo que se desarrollará en las páginas siguientes. Para estos efectos, en este primer aparte trataremos aspectos generales de los intereses como su concepto, su naturaleza como obligación accesoria en el derecho de las obligaciones (1); en un segundo punto, los diversos tipos de intereses que existen (2), además de explicar brevemente qué se entiende por cláusula de intereses (3).

1) Concepto y naturaleza jurídica de los intereses

Resulta preciso ante todo, delinear que se entiende por interés y cuál es su naturaleza jurídica, pues si vamos a estudiar la cláusula de intereses en la letra de cambio, debemos primero tener claro el aspecto del interés.

Para ello, trataremos en un primer punto el concepto de interés(a) y luego analizaremos su naturaleza jurídica (b).

a)Concepto

Dada la naturaleza de esta investigación, no nos corresponde realizar un examen completo ni mucho menos exhaustivo, sobre qué es el interés y su régimen jurídico. Sin embargo, consideramos imprescindible antes de tratar la temática de la cláusula de intereses, hacer referencia si quiera brevemente, al concepto de interés y a su naturaleza jurídica.

La palabra interés contiene más de un significado en nuestro idioma. Si bien en el campo jurídico es difícil unificar un concepto de interés, mucho más difícil de precisarlo sería si lo

ubicamos en otras disciplinas o en el vocabulario común, aunque resulta normal que cuando escuchamos dicho término pensemos en un término económico, pues debido a la economía y transacciones comerciales en que nos desenvolvemos hoy en día, resulta común referirse a un término más económico que jurídico.¹

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se consagran diferentes significados; por ejemplo, en materia procesal civil se habla del interés actual de la parte para ejercer una acción ante los tribunales de justicia; por otro lado, en materia laboral se tratan los intereses del patrono; nuestra Cons.Pol. nos menciona el término "interés público". Y así como éstas, muchas otras disposiciones nos mencionan el término en discusión.

Cabe señalar, que para los efectos de este trabajo haremos referencia al significado de interés desde un punto de vista económico; es decir haciendo referencia a

"la remuneración que el acreedor puede exigir por privarse de la suma de dinero que se le adeuda, siempre y cuando que esta remuneración se ajuste a la cuantía de la suma adeudada y a la duración de la deuda... Económicamente considerados, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se priva; jurídicamente, pueden considerarse como frutos civiles del crédito"²

Podemos extraer varios aspectos importantes de la definición brindada por el citado tratadista. En primer lugar, tenemos que los intereses son una remuneración que puede exigir el acreedor por la privación de su dinero, el cual otorga a otro sujeto a cambio de una suma determinada de

¹ Al respecto afirma SABATER BAYLE (I.), citado por DIAZ RUÍZ (Emilio), Contratos sobre Tipos de Intereses a Plazo y Futuros Financieros sobre Intereses, Madrid, España, Editorial CIVITAS, 1era edición, 1993, pag.26 que "El interés del dinero, como hecho que se da en la realidad de tráfico de bienes, es un fenómeno estrictamente económico, y por ello los juristas clásicos eluden su estudio desde el punto de vista del Derecho... Sin embargo, el fenómeno no deja de tener sus incidencias en el Derecho patrimonial civil y mercantil..."

²VON TUHR (Andrea), Tratado de las Obligaciones, Traducido del alemán y concordado por W. ROCES Madrid, Editorial REUS, 1era edición, Tomo I, 1934, pag.46-47.

dinero por concepto de intereses, la cual debe ajustarse al monto de la suma principal y al tiempo de duración en que está desposeído de su dinero. Es por decirlo así, el precio que el acreedor recibe por privarse de utilizar su dinero.

Otro aspecto digno de resaltar de la definición anterior es que la remuneración debe ser ajustada al monto de lo adeudado y a la duración de la deuda. Estos son factores que influyen en la fijación de los intereses como veremos más adelante. Se habla de una concepción jurídica como los frutos civiles del crédito. En la realidad se ve al interés, como un fruto civil por oposición a los naturales de los que hace referencia nuestra legislación civil.

En este orden de ideas podemos observar que más que un concepto jurídico, el concepto de interés tiene una raíz pura y netamente económica. En definitiva, como nos dice algún autor español: "se trata del precio por el uso del dinero"¹. Con relación al término "interés" nos dice al respecto **GOLDSTEIN** que

"Conócese por interés, comúnmente, al rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier capital en especie; y también la parte alicua que tienen los socios y accionistas de las compañías mercantiles. Se da igualmente ese nombre a la inclinación de las partes hacia la acción que han deducido y sostienen, o la oposición que han hecho y mantienen contra aquella; y se califica de legítimo el que tienen los que sin ser partes en el juicio o causa, pueden ser afectados por el resultado..."²

¹ Ver en igual sentido, DÍAZ RUÍZ (Emilio), *op cit*, pag.22.

² GOLDSTEIN (Mateo), Intereses, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires: Driskill, Tomo XVI, 1980, pag.403.

Podemos observar de la transcripción anterior, que la palabra interés tiene más de un significado en el campo jurídico. Nótese que el autor citado, nos habla no sólo del rédito que puede producir el dinero, sino cualquier otro capital en especie.¹

Esto es de vital importancia, en el sentido de que hay autores para quienes la obligación de intereses puede ser sólo en dinero y a su vez, éstos se deben sólo en virtud de deudas dinerarias.

Por el contrario, otra parte de la doctrina prescinde del elemento dinerario para realizar su definición. Así hay autores que

"...califican de interés a la prestación de cosa fungible, de la misma especie que la debida, siempre que reúna además de éstos requisitos de accesoriedad y homogeneidad (identidad de especie), el de proporcionalidad a la cuantía y al tiempo."²

De esta definición se extraen otros elementos; los relativos a la identidad entre la especie del interés y de la prestación debida por un lado y por el otro, el asunto de la proporcionalidad entre la cuantía y el tiempo. Entienden otros autores que no es preciso que las cosas fungibles en que consiste la obligación principal y los intereses sean de la misma especie.³

ALTERINI por su parte nos dice en con relación a los intereses que son

" aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea por el precio por el

¹ Al respecto nos dice VON TUHR (Andreas), *op cit*, pag. 46 que "en la vida jurídica moderna, no suelen darse casos de intereses que no versen sobre dinero, sobre todo en los intereses moratorios. Cabe, sin embargo estipular la entrega de intereses en especie, tratándose de deudas genéricas que, versen sobre otras cosas fungibles que no sean dinero".

² Ver en igual sentido Ennecerus, Fragali, Martnetti, entre otros.

³ LA CRUZ BERDEJO (José Luis), *Derecho de Obligaciones*, Madrid, Editorial BOSH, 2da edición, Vol I, 1985, pag.153.

uso del dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria"¹

Vemos aquí nuevamente como este autor hace referencia a una deuda pecuniaria que aumenta por virtud del interés. También concibe este autor el interés como la indemnización por incumplimiento de una obligación dineraria. Empezamos a vislumbrar que hay diversos tipos de intereses, de los cuales hablaremos más adelante.

Cabe rescatar que cuando tratamos la temática de los intereses, nos estamos refiriendo a una obligación siempre unida a otra principal o bien, al precio que se paga por otra prestación sea de naturaleza dineraria o no.

Para los efectos de este trabajo y en tratando de la cláusula de intereses en la letra de cambio, sí estaremos frente a una obligación dineraria, pues como ya se expuso páginas atrás, el objeto de la letra consiste en una suma de dinero y la misma puede generar intereses igualmente en dinero.

Por de pronto, basta dejar claro que el interés - desde el punto de vista que nos interesa para este trabajo y aceptando que la utilización del capital ajeno genera frutos- consiste en

"el precio que se paga por el uso del dinero o por la posposición de su consumo inmediato; desde el punto de vista jurídico, la obligación de pagar intereses es accesoria a toda deuda dineraria"²

En esta misma línea, manifiesta **DIEZ PICAZO** que el interés consiste en:

"el precio que ha de ser pagado por la utilización de bienes de capital. Como quiera que los bienes de capital constituyen

¹ ALTERINI (Atilio Anfbal), Curso de Obligaciones, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, Vol. I, 1975, pag. 118.

² ROJAS CHAN (Anayansy) y GODINEZ VARGAS (Alexander), Aspectos Jurídicos Económicos de la Cláusula de Interés Variable, Revista Iustitia, San José, N°45, año 4, pag. 14.

factores de producción, su utilización proporciona un beneficio, por el que debe pagarse un precio"¹

De lo anterior puede extraerse, que los intereses vienen a ser el precio, el valor que se paga por la utilización del dinero.

b) Naturaleza Jurídica

Con relación a la naturaleza jurídica de los intereses, puede decirse que constituyen una obligación² para el deudor de una deuda pecuniaria siempre y cuando así se haya establecido entre las partes contratantes. Normalmente, la obligación de intereses es tratada aunada a una obligación dineraria. No obstante, para que se produzcan los intereses no basta con la existencia de una deuda de dinero, sino que es preciso que concurren especiales razones, las cuales, pueden provenir de la ley o de un negocio jurídico. Así las cosas, la doctrina afirma que los intereses

"son una prestación accesoria incorporada a la deuda principal. Su suerte depende de la del crédito que versa sobre el capital³, y se cuenta, por tanto, entre los derechos accesorios...Para que los intereses puedan nacer e incrementarse, es menester que exista un crédito principal"⁴
(El subrayado no es del original)

¹ DIEZ PICAZO, citado por MONTERO PIÑA (Fernando), Obligaciones, San José, Costa Rica, Editorial PREMIÁ, 2da edición, 2000, pag.84.

² Según ALBALADEJO citado por MONTERO PIÑA (Fernando), op.cit, pag.1, obligación es "el vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, el deudor, queda sujeta a realizar una prestación, un cierto comportamiento, a favor de otra, el acreedor, para la satisfacción de un interés de éste, digno de protección"

³ Cf. MONTERO PIÑA, op.cit, pag.84 para quien una vez constituida la obligación de interés, ésta puede conservar su identidad propia, y por tanto, puede sobrevivir a la obligación principal.

⁴ Ver VON TUHR, op.cit, pag. 49.

En este orden de ideas y de lo transcrito, se desprende que los intereses son algo accesorio a lo principal; es decir, éstos deben tener en que apoyarse. Nos explica este autor, que el vínculo de dependencia entre intereses y prestación principal sale a la vista desde su nacimiento. Esto es muy claro, si tomamos en cuenta que no es posible pactar intereses sobre nada, porque a la postre se trata de intereses sobre algo.

Es enormemente reconocido en la literatura jurídica la distinción entre obligación principal y accesorio. Se considera principal toda obligación que tenga independencia de otra y por el contrario, la accesorio es aquella que depende de otra para su existencia, no tiene vida jurídica propia, pues su existencia se debe a la de una obligación principal sin la cual no podría nacer a la vida jurídica. La doctrina es conteste en afirmar que la obligación de retribuir intereses es accesorio, toda vez que los intereses presuponen siempre la existencia de una obligación de capital, de la cual dependen. **ALBALADEJO** recalca esta accesoriedad de los intereses sobre la obligación del capital cuando expone:

" No puede nacer sin ésta; los intereses se van produciendo proporcionalmente a la duración de la misma y en tanto dura, y porque dura, la transmisión (activa y pasiva) de la obligación principal, en principio, apareja la transmisión del deber de seguir pagando intereses y el derecho a seguir cobrándolos y la de la garantía que protegiendo a aquella, englobe también a los intereses que produzca en el futuro y por último, la extinción de la obligación principal implica la de pagar intereses"¹

Al tenor de lo anterior y según este autor, la extinción de la deuda principal extinguiría la de los intereses, posición ésta que no compartimos con este reconocido autor español, en virtud de que no necesariamente la extinción de una de las obligaciones conlleva la de la otra. Tal supuesto

¹ ALBALADEJO (Manuel), Derecho Civil, España, Editorial BOSH, 4ta edición, Tomo II, Vol. I, 1977, pag.69.

sería válido en el caso del art. 501 del C.C, por el cual recibir la totalidad del capital sin hacer reserva de intereses, hace presumir que éstos también han sido debidamente pagados. Por el contrario, si se hace dicha reserva, se deberán los intereses aún cuando el capital ya hubiese sido cancelado.

Tampoco podría decirse que la prescripción de la deuda principal acaree la de los intereses. Tan es así, que los plazos de la prescripción difiere según se trate del pago del principal, el cual de cuatro años en materia mercantil y diez años en materia civil o bien, del pago de los intereses, el cual es de un año en materia mercantil y de tres en materia civil. La existencia de la deuda por concepto de intereses como independiente y accesoria de la principal, debe entenderse en el sentido de que para que nazca la primera debe existir la segunda. No obstante, ya por existir, adquiere vida propia. Al respecto, ha manifestado nuestra jurisprudencia que:

"Aunque el capital esté satisfecho, el deudor reconoció en confesional, estar atrasado en el pago, de manera que está obligado a los réditos por morosidad, pues aunque el título es la confesión, en ella se reconoció que la deuda deriva de un pagaré, y que si este título no devenga intereses debe entenderse que se refiere a los corrientes, pues los moratorios corren desde el incumplimiento; por tanto procede confirmar la resolución recurrida que ordena la cancelación de los intereses moratorios"¹

Se desprende del anterior pronunciamiento que independientemente de la obligación por concepto de capital, la cual ya se encuentra debidamente pagada, subsiste la de los intereses, razón por la que podemos concluir que no basta la extinción de la principal, para extinguir la accesoria de los intereses.

¹ Tribunal Superior Primero Civil, N°1424 de 8 H.55 de 1 de setiembre de 1982. Ejecutivo de JASS c/ JFFN.

Sin embargo, lo que sí debe quedar claro es que al fenecer la obligación principal, desaparece la fuente creadora de los intereses, razón por la cual hacia el futuro no pueden surgir nuevos réditos. En este sentido se manifestó la jurisprudencia:

"Si el dinero para cubrir la deuda está depositado y el recurrente está en posibilidad de retirarlo, porque no hay motivo alguno que se lo impida, no pueden cargarse intereses a la parte demandada"¹

Aquí podemos ver, como una vez cancelada una deuda que era productora de intereses, no es posible el nacimiento de nuevos intereses, sino sólo pueden cobrarse los ya existentes y no pagados.

De lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que los intereses son una obligación accesoria y como tales, dependen del crédito principal para su nacimiento. Además participan en un inicio de las reglas y presunciones de las obligaciones accesorias, pero una vez nacidos a la vida jurídica, cobran sustantividad propia, por lo que pueden hacerse efectivos con independencia del capital.

En otras palabras, los intereses no existen por sí solos, dependen de una suma sobre la cual calcularlos. De hecho, los intereses se calculan sobre algún monto. Así nos dice **JAIME BARRANTES** que

"Los intereses se miden, por su tasa, con una fórmula financiera de que el interés es igual al capital, por la tasa, por el tiempo de uso del capital, dividido por cien, pues la tasa es un porcentaje de unidades de interés por cada cien unidades de capital, expresada en tiempo determinado. La fórmula será

¹ Tribunal Superior Primero Civil, N° 1147 de las 7 H.45 del 16 de julio de 1982. Ejecutivo de EFSA c/ GMM y otras.

$$I = \frac{C \times I \times t}{100} \text{ } ^1$$

Quedando claro hasta este punto el concepto y la naturaleza de los intereses, nos es posible pasar a estudiar los diversos tipos de intereses que pueden pactar las partes.

2) Diversos tipos de interés

Resulta de interés en este aparte de la investigación, tratar la temática de los diversos tipos de interés que pueden pactar las partes en un determinado negocio jurídico, pues al analizar la cláusula de intereses en la letra de cambio, veremos que ésta puede ser de diversos tipos.

a) Análisis doctrinario

En la doctrina, surgen diversas clasificaciones que asignan determinados nombres a los tipos de interés. Básicamente las clasificaciones responden a la justificación que se trata de dar a los intereses; es decir, el por qué existen, qué función económica están llamados a cumplir.

Se ha intentado por parte de algunos autores brindar diversas justificaciones, algunas de ellas con un fundamento estrictamente económico y otras con fundamento en principios de equidad.

Así las cosas, algunos autores encuentran en el *principio del mantenimiento del equilibrio de las prestaciones* el fundamento para el devengo de intereses. Sobre este fundamento nos dice

DIAZ RUÍZ:

"No parece, sin embargo, que el principio de equivalencia de las prestaciones pueda predicarse como el justificativo último

¹ BARRANTES GAMBOA (Jaime) y SALAS MURILLO (Evelyn), La Cláusula de Intereses en un Contrato de Tarjeta de Crédito, San José, Editorial IMPRENTA Y LITOGRAFIA MUNDO GRAFICO,S.A, 1era edición, 1997, pag.179-180.

del interés. De una parte, porque entonces no estarían justificados en ningún caso los préstamos sin interés, pues nacerían desequilibrados desde un principio..."¹

A nuestro juicio, la afirmación del autor precitado es completamente acertada, en el tanto el fin último de los intereses no se encuentra en que las prestaciones sean equivalentes, pues no estamos frente a un contrato de cambio o algo semejante. Además, no necesariamente debe haber equivalencia en las prestaciones.

Otra justificación que se trata de dar a la existencia de los intereses, estriba en la *teoría de la productividad del dinero y en el lucro cesante de quien lo presta*. Según esta teoría es el capital el productivo, o sea, el que permite la producción de mercaderías, facultando generar una plusvalía, la cual excede el valor del capital por sí solo.

Sostienen los seguidores de esta teoría, que el capital puede producir más mercaderías de las que podrían producirse sin él y que de él se van a obtener productos, los cuales van a dejar utilidades por las que se deben intereses. A su vez, el monto de éstos, dependerá de la cantidad de las utilidades que el capital genera y del tiempo en que se esté utilizando.

Finalmente, para otros el interés se justifica como el precio o contraprestación que recibe quien presta dinero por el tiempo de utilización del mismo.

De las teorías expuestas, consideramos que en definitiva, la causa de la obligación de intereses estriba en el perjuicio que puede sufrir el acreedor por no poder disponer de su dinero en un momento dado. Se trata de la privación del acreedor de su dinero, la cual debe verse retribuida de alguna manera y a través del cobro de los intereses se logra justificar el alquiler - por decirlo de alguna manera - del dinero durante un tiempo.

En el caso de entidades bancarias que prestan el servicio crediticio, se justificarían para cubrir el posible daño por parte de los prestatarios en caso de que llegaran a encontrarse en estado de morosidad. Como ya lo hemos indicado, el interés es el precio por el uso del dinero. No obstante, también hay otro tipo de interés que puede ser el castigo a un incumplimiento contractual.

¹ Ver DIAZ RUÍZ, *op cit*, pag.28.

Esto nos lleva a la conclusión, de que dependiendo del tipo de interés frente al cual nos encontremos, así será la justificación que se le asigne, pues la función que estén llamados a cumplir puede variar.

Por consiguiente, pueden pactarse diversos tipos de interés, los cuales pasaremos a analizar seguidamente.

b) Clasificaciones

Según el autor o tratadista que tratemos, el sistema jurídico existen varias clasificaciones sobre los intereses. Se les denomina con diversas terminologías cuyos significados vienen a coincidir.

1) Intereses corrientes

También denominados "correspondientes" por algún sector doctrinal, los intereses corrientes son aquéllos devengados por el tiempo de uso del dinero. Este tipo de interés es el que comúnmente pactan las partes por concepto de compensación o contraprestación por el uso del dinero.¹ Son por decirlo de alguna manera, los intereses debidos, mientras el plazo de la obligación principal no haya vencido aún. A este tipo de intereses se refiere nuestro C.C con relación al préstamo mercantil al rezar:

"Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el

¹ Ver en este sentido, OSPINA FERNANDEZ (Guillermo), Régimen General de las Obligaciones, Bogotá, Editorial TEMIS, 4ta edición, 1984, p.138.

vencimiento de la obligación"¹ (El subrayado no es del original)

De la transcripción anterior se pueden hacer varias observaciones; entre ellas, que la retribución por el uso del dinero corresponde al pago de los intereses corrientes como previamente se indicó. Además, que estos intereses corrientes pueden ser legales o por convenio, lo cual veremos a continuación. Finalmente, que existen otros tipos de intereses, los moratorios, los correrán a partir del vencimiento de la obligación.

2) Intereses Moratorios

Muy distintos a los anteriores, están los intereses moratorios, los cuales pueden ser también pactados por las partes. Éstos están relacionados con el incumplimiento contractual. Los intereses moratorios son los que se pactan para sancionar la mora o retraso del que no cumple lo que debe.

De hecho, son obligados, a diferencia de los corrientes, cuando el plazo de la obligación principal ya ha transcurrido y el deudor no ha cancelado el principal, momento a partir del cual empiezan a correr. Mientras la obligación principal no haya vencido, no pueden empezar a correr los intereses moratorios, ya que éstos son una consecuencia del incumplimiento contractual. En este sentido nuestra jurisprudencia ha dicho que

"...se ha aceptado los intereses ordinarios como respondiendo a la contraprestación, en tanto que los moratorios operan como sanción"²

Nuestro ordenamiento jurídico mercantil, regula este tipo de intereses en los numerales 496 y 498 del C.C. La primera norma ya se comentó. Con respecto al segundo precepto, dice así:

¹ Código de Comercio, art.496.

² Tribunal Superior Primero Civil, N°612 de las 9 H. del 4 de junio de 1980. Ejecutivo de A.L.U.R c/ M.S.A.

"Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario. Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento(30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes. Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, éstos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior" ¹

Obsérvese, que los intereses moratorios pueden ser pactados por las partes. De lo contrario, se fijan por un monto igual a los corrientes y en su defecto, se establece un límite a la tasa de intereses moratorios, en el tanto no pueden superar un treinta por ciento a la tasa legal.

Vemos como el legislador a pesar de permitir a las partes establecer intereses moratorios, marca un límite de acción a la voluntad privada. Esto es así, en virtud de que el ordenamiento jurídico, si bien reconoce la autonomía privada en las contrataciones, también debe tutelar que no se menoscaben los intereses de unos particulares en beneficio de otros.

En conclusión, podemos afirmar que los intereses moratorios son los que tienen una función indemnizatoria por los perjuicios que ocasiona la mora en el reintegro del capital.

3) Intereses convencionales

Otra clasificación que se hace respecto a los intereses es la que los divide en intereses convencionales y legales. Los intereses convencionales son, tal y como su nombre lo indica, los convenidos por las partes contratantes. Nuestro sistema jurídico permite a los particulares, en las relaciones entre ellos, perseguir, en virtud de su autonomía, los fines prácticos que mejor

¹ Código de Comercio, art.498.

respondan a sus intereses. Así las cosas, establece en una de sus normas, en lo conducente lo siguiente:

"Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo a variable...Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores" ¹

3.1) Intereses Fijos

Tal y como lo acabamos de estudiar, el interés convencional puede ser fijo o variable. Al respecto nos dice **CARLOS MANAVELLA** que

"...la doctrina viene distinguiendo desde hace ya mucho tiempo entre dos modalidades de intereses convencionales: el llamado **puro o real** consistente en una suma de dinero pagada como compensación por el uso del capital o por privación al dueño del uso del capital y el llamado **nominal o aparente** que se da cuando a la tasa pura se le agregan otros elementos que la harán variar en el tiempo basadas en ciertas eventualidades y criterios económicos."² (el resaltado es del original)

Hace referencia este autor al interés fijo, cuando trata el interés puro o real en contraposición al fluctuante o variable que veremos seguidamente. El interés fijo es aquél que no cambia en el tiempo debido a variaciones o fluctuaciones económicas. Es un interés que se establece desde un

¹ Código de Comercio, art.497.

² MANAVELLA (Carlos), Intereses fluctuantes y cláusulas abusivas. Revista Iustitia, San José, N°77, año 7, mayo de 1993, pp.1.

inicio y se mantiene por todo el plazo de la obligación principal, sin variación alguna. Por eso se le llama real o puro, porque desde que se pacta hasta que se paga no varía por ningún motivo.

3.2) Intereses variables

Debido a las oscilaciones del mercado y con el objeto de compensar de alguna manera el riesgo existente en la actualidad respecto del valor del dinero, los ordenamientos inspirados en las necesidades de las operaciones económicas, han contemplado y regulado los intereses fluctuantes o variables en el tiempo. En nuestro país, la cláusula de interés variable está permitida en el numeral 497 del C.C ya comentado con relación a los intereses convencionales. Los intereses fluctuantes son los que se establecen para poder efectuar préstamos o créditos a largo plazo, sin asumir el riesgo de las fluctuaciones del valor del dinero.

En otras palabras, para compensar la diferencia entre los precios que el dinero tiene en los distintos momentos, puesto que si se presta cierta cantidad de dinero a un interés fijado de forma inamovible y a un plazo durante el cual no puede preverse cual será el valor efectivo del dinero, el acreedor sufrirá un menoscabo en su patrimonio, aún sea éste un mero lucro cesante; verbigracia, se pudo haber colocado el dinero en otro lado, a un rendimiento mucho más elevado.

Hay diferentes opiniones con respecto a la inserción de este tipo de cláusulas en determinados negocios jurídicos. Por un lado, están quienes se oponen a su uso y por otro, quienes lo comparten.

En nuestro país, nos comenta **MANAVELLA** que la regulación de esta cláusula ha pasado por varias etapas hasta la actual, donde se permite abiertamente esta cláusula por no ser contraria al ordenamiento.¹ En la materia que nos ocupa, el numeral 497 del Código de Comercio, expresamente contempla la posibilidad de incluir en la obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores, cláusulas de intereses convencionales fijos o variables. Nuestra

¹ Si se desea profundizar en la evolución de nuestro actual artículo 497 del Código de Comercio, ver **MANAVELLA**, *op cit*, pag.1.

jurisprudencia se ha manifestado en este sentido, admitiendo la cláusula de intereses variables en los siguientes términos:

" La posibilidad de pactar intereses fluctuantes o variables, en nuestro ordenamiento jurídico, es de reciente regulación. Por medio de la ley 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, la cual entró en vigencia el 22 de ese mes y año, se introduce en el ámbito bancario. Con ella se reforma el párrafo 3ero. Del artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y se preceptúa:"...Los bancos comerciales quedan facultados para establecer tasas de interés variables y ajustables periódicamente en todos sus departamentos, conforme con las políticas del Banco Central de Costa Rica". Posteriormente, por medio de la ley 7201 del 10 de octubre de 1990, Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, se reformó el artículo 497 del Código de Comercio, para permitirlo expresamente, en el ámbito del Derecho Privado. De lo anterior se colige que antes de la reforma a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional ningún banco del Estado, podía lícitamente aplicar intereses fluctuantes en los contratos de crédito "¹

En este orden de ideas, podría pensarse en la posibilidad de una cláusula de interés variable en una letra de cambio, lo que vendría en un absurdo jurídico, toda vez que se violenta con ello la naturaleza de la letra de cambio, como veremos más adelante.

Por su parte, **GINO CAPELLA** hace un tratamiento con relación a la cláusula de interés variable en la letra de cambio, determinando la violación de dicha cláusula en la letra de cambio, por ir en contra de la formalidad y literalidad directa de los títulos valores cambiarios.¹

4) Intereses legales

A falta de convenio entre las partes, entra en operancia la tasa de interés legal. Al respecto nuestro legislador estableció que

"...Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a la tasa básica del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa "prima rate" para operaciones en dólares americanos..."¹

Obsérvese que la tasa de interés legal en nuestro país, es una realidad económica que no requiere cálculo alguno. Simplemente es la establecida por el Banco Central para operaciones en moneda nacional y para las operaciones en dólares estadounidenses consisten en la tasa primaria (prime rate), que es de carácter internacional, la cual está determinada por los bancos más prestigiosos y de mayor envergadura de los Estados Unidos.

Debe señalarse, que la tasa de interés legal puede operar en varios tipos de intereses de los ya expuestos. Así por ejemplo, puede ser que las partes no pactaran los intereses corrientes o compensatorios, acordando solamente los moratorios, en cuyo caso se aplicaría la tasa legal sólo a los corrientes, con la salvedad hecha antes de que los moratorios convenidos no podrían ser superiores en un treinta por ciento a la tasa de interés legal.

¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 10 de 15 H.40 de 6 de febrero de 1998. En: BARRANTES GAMBOA (Jaime) y SALAS MURILLO (Evelyn) Código de Comercio, San José, 1 edición, Editorial BIBLIOTECA JURIDICA DIKE, 2001, pag.327-328.

¹ Ver CAPELLA (Gino), op.cit, pag.21.

Puede darse el otro supuesto, de que los intereses omitidos por las partes sean los moratorios y sólo hayan pactado los retributivos. En este caso, al darse el incumplimiento contractual, el acreedor tendría derecho a cobrar por concepto de intereses moratorios el mismo porcentaje que el convenido para los corrientes, por lo que no se aplicaría la tasa legal.

Finalmente, en el caso hipotético de darse la omisión de las dos tasas de interés, el porcentaje legal operaría tanto para los corrientes como para los moratorios.

Otro aspecto relacionado con lo expuesto, consiste en la posibilidad de la aplicación de la tasa de interés legal aún sin omisión de voluntad de las partes en el convenio sobre el porcentaje del interés. Este caso ocurre cuando se conviene en que se apliquen los intereses legales para los retributivos o para los moratorios.

3) El Pacto de Anatocismo

Actualmente la doctrina moderna habla de una figura muy común en el mercado: el anatocismo. Consideramos conveniente tratar aunque sea de manera breve la temática del anatocismo, ya que nos será de gran utilidad al analizar la cláusula de intereses en la letra de cambio. Trataremos su concepto (a) y su tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico (b).

a) Concepto

Sobre el concepto de anatocismo nos dice la doctrina lo siguiente:

"Se llama anatocismo a la capitalización de los intereses que los hace a su vez productivos de intereses como si fuese un capital, a medida que llegan a su vencimiento. Esta capitalización es peligrosa, porque aumenta con rapidez el pasivo de los deudores que no pueden hacer frente al pago

¹ Código de Comercio, art.497, párrafo 2.

regular de los intereses de sus deudas. Supongamos que la tasa de interés se fija al 4%: si los intereses no se pagan y se agregan cada año al capital, este se encontrará duplicado aproximadamente en 19 años. Los peligros del anatocismo ya habían sido comprobados en la antigüedad. Muchos usureros abusaban de esta convención que a primera vista parece favorable a los deudores, dispensándolos de pagar anualmente los intereses, pero que tiende a aplastarlos rápidamente bajo el peso de sus deudas. Justiniano, acentuando las prescripciones establecidas por la legislación anterior, terminó por prohibir el anatocismo en forma absoluta (código, 4, 32, 1, 28)."¹

El anatocismo, tal y como nos lo dice el autor precitado, constituye la generación de intereses por parte de otra suma que ya son intereses. Se llama en doctrina "capitalización de intereses", de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto. Recordemos la naturaleza jurídica de los intereses como obligación accesoria a una principal. Pues bien, al capitalizarse los intereses perderían su naturaleza accesoria, pues al pasar a formar parte de la obligación principal, pasarían a tener otros intereses, dejando de ser tales.

Podemos ver, como un pacto de esta naturaleza atenta indiscutiblemente contra el patrimonio del deudor, en el sentido de que cada vez su deuda se hará más grande y será más difícil hacerle frente a su pago. Además debe rescatarse, que el anatocismo es muy peligroso para el deudor, dado, sobre todo, que en casos de préstamo de dinero es el acreedor el que establece la ley del contrato y el deudor necesitado consiente en todo lo que quiere el prestamista. Aceptará de tanta mejor gana una convención de anatocismo cuando verá en ella la ventaja de no estar obligado a pagar los intereses el día de vencimiento. Ahora bien, los deudores son gente poco prevista; no

¹RIPERT (Georges) y BOULANGER (Jean), Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol, Buenos Aires,

piensan más que en el dinero que necesitan y su pensamiento no se fija en el día que tendrán en que devolverlo.

En la mayoría de las legislaciones se prohíbe el anatocismo. Tal es el caso del Código Civil Argentino, el cual establece en su art. 623 que no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior.

El principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de orden público y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes o la renuncia anticipada del deudor. La cláusula de un contrato que contenga un pacto prohibido de esta naturaleza es nula de nulidad absoluta, lo que no obsta a la validez del contrato en el que ha sido incluida.

b) Posición de nuestro ordenamiento jurídico

La figura del anatocismo está, dichosamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el ordinal 505 del C.C literalmente dice:

"Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar al anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación"¹

El principio, por tanto, es que no se deben intereses de intereses, pero esta regla tiene sus excepciones. Verbigracia, cuando la acumulación de los intereses al capital resulta de una convención posterior al momento de la liquidación de la deuda y donde se estuvieran debiendo intereses y se liquidaran.

Editorial LA LEY, Tomo VIII: Contratos Civiles. En www.monografias.com.

¹ Código de Comercio, art.505.

Sería nula una convención que estableciera la acumulación de intereses ab initio; pero si después de vencida la deuda, el deudor desea renovarla, no hay inconveniente en que se acumulen los intereses. En otras palabras, se crea un nuevo crédito con el mismo acreedor. La razón de ser de esta autorización legal es muy simple; si el deudor no tiene dinero para cumplir, se verá obligado a acudir a otro prestamista, a quien deberá pedirle la suma del capital e intereses debidos al primero; y, desde luego, tendrá que pagarle intereses sobre esa suma. No tendría sentido prohibir que esa misma operación se hiciera con el primer acreedor. Otro caso sería cuando, liquidados los intereses, se hace un aumento del crédito y a este total se le aplican nuevos intereses.

Como podemos observar, se trata de estipulación sobre la totalidad de la obligación por nuevos contratos y no por voluntad unilateral del acreedor. Se ha discutido mucho acerca de este punto.

La interpretación más satisfactoria, es, en nuestra opinión, la siguiente: las partes no pueden en un contrato de préstamo estipular por adelantado que si el deudor no paga los intereses convenidos a la fecha de su vencimiento, esto, por su parte, producirán intereses de pleno derecho. Esta convención sólo puede hacerse cuando ha llegado el vencimiento, y únicamente respecto de los intereses vencidos y no pagados. Al respecto nos dicen **RIPERT Y BOULANGER** que:

"La convención de anatocismo sólo puede hacerse para los intereses ya vencidos en el momento en que se celebra...El deudor no podrá pues prometer de antemano a su acreedor que en el futuro se capitalizará cada año de intereses vencidos y no pagados. La ventaja que se encuentra en prohibir la convención anticipada de anatocismo, es llamar la atención del deudor cada año sobre la rapidez con que aumenta su deuda."¹

Al tenor de lo anterior, podemos concluir que el pacto de anatocismo, entendido como la capitalización de los intereses devengados y no pagados no es factible en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, mediante la constitución de un nuevo crédito o bien, el aumento de ese crédito sí será viable capitalizar esos intereses. Pero, podemos ver como si bien, se trata de un anatocismo por decirlo de alguna manera "autorizado" o "legal", lo cierto es que se trata de cancelación de unas deudas y constitución de otras o modificación de las mismas. Dichosamente en Costa Rica, no es permitido un pacto de anatocismo con carácter previo al vencimiento de los intereses.

B) La cláusula de intereses en nuestra letra de cambio

Revisados a grandes rasgos, los aspectos generales de los intereses, teniendo claro su concepto, naturaleza, tipos y la temática de la capitalización tan relevante para esta investigación, podemos pasar al análisis de la cláusula de intereses en la letra de cambio en nuestro ordenamiento jurídico.

Para una adecuada comprensión de esta cláusula, debe comenzarse la exposición con la conceptualización y nacimiento de la misma. Luego, realizaremos una exposición de la estipulación de la cláusula en virtud de la autonomía de las partes y la libertad de contratación consagrada en la Cons. Pol. , pasando por un análisis de la actual regulación de la cláusula en nuestro C.C. Además, veremos cuáles son las letras que admiten cláusulas de intereses y por qué. Finalmente, haremos un estudio de la cláusula de intereses en el derecho comparado.

1) Conceptualización y nacimiento de la cláusula de intereses

En el aparte A) de esta sección, se estudió ampliamente los intereses como obligación accesoria a una principal. Es bien sabido, que la letra de cambio incorpora una obligación con su

¹ Ver RIPERT Y BOULANGER, *op.cit.* pag. 18.

correspondiente derecho de crédito, al pago de una suma determinada de dinero. Esta es la obligación principal que contiene la letra y se encuentra a cargo del librado-aceptante o en su defecto del librador, quien garantiza la aceptación y el pago de la letra como obligado de regreso, lo cual ya hemos explicado en detalle páginas atrás. Lo que interesa en este momento, es rescatar que la obligación principal por concepto de capital, puede ir acompañada de una accesoria por concepto de intereses, máxime tratándose de obligaciones dinerarias en materia crediticia.

La letra de cambio tiene una función importantísima de crédito en las actuales economías modernas, porque en ella se documenta una obligación cuyo pago se difiere en el tiempo.¹ Por consiguiente, este título puede dar lugar, incluso casi siempre da lugar, a obligaciones accesorias de intereses.

Estas obligaciones pasan a formar parte de las letras a través de cláusulas facultativas; es decir, se establece una cláusula, una estipulación de intereses, accesoria a la obligación cambiaria fundamental.

a) Conceptualización

Partiendo de que los intereses son el precio que se paga por el uso del dinero y de que la letra es un título de crédito en sentido estricto, podríamos conceptualizar la cláusula de intereses como aquella que se estipula por concepto del crédito concedido en virtud de una letra de cambio. Es decir, es la que contiene la obligación accesoria a la principal del pago de la suma determinada de dinero, a la que se refiere el numeral 727, inc b) del C.C. Con la cláusula de intereses se pretende remunerar al capital por el crédito que se instrumentaliza en la letra.

La obligación de intereses es ampliamente regulada con relación al préstamo mercantil en los numerales 495 y siguientes del C.C. y en materia civil se regula en los arts. 1161, 1162 y 1163 relativo al arrendamiento de bienes muebles, entendiendo el dinero como un bien mueble fungible, el cual puede ser objeto de un contrato de préstamo mercantil.

Cabe señalar que en materia civil es admisible el interés ~~en dinero o en cosas de otra especie~~, mas en materia mercantil según el art. 499 del C.C, los intereses se estipularán en dinero, aún cuando el préstamo no haya sido de dinero.

Entonces, la cláusula de intereses es la que facultativamente se puede estipular en una letra de cambio como obligación accesoria a la principal del pago de capital.

b) Nacimiento

Con respecto al nacimiento de la cláusula de intereses nace por voluntad del librador. Sin embargo, no es obligatoria hasta tanto no haya aceptación total de la letra por parte del librado. De aceptarse la letra con los intereses, se parte de que la cláusula nació por acuerdo de voluntades. Al respecto nuestro C.C claramente establece en el art. 731 que el librador de una letra de cambio podrá estipular el pago de intereses sobre su monto. Puede verse, que es el librador quien está facultado para insertar esta cláusula en la letra.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la cláusula nace desde el momento en que se da el acuerdo a través de la aceptación de todas las obligaciones, tanto las principales, como las accesorias. De lo contrario, no obliga a quien no la acepta, al igual que con respecto a la obligación principal, donde si el librado no la acepta, no se convierte en obligado principal, con mucho más razón tratándose de una cláusula accesoria.

2) La estipulación de la cláusula de intereses en la letra de cambio y su relación con la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación.

Partiendo de la naturaleza y función económica de la letra de cambio, y teniendo presente que los intereses corrientes, son una obligación accesoria muy común en las obligaciones dinerarias,

¹ En este sentido afirma GOMEZ LEO, Tomo II-A, op.cit, pag.269-270, que" ...la afirmación vale aún para las letras a la vista, que siendo pagaderas a la presentación al girado, y pudiendo realizarse ésta inmediatamente, siempre correrá cierto tiempo entre la creación y la presentación por el portador al girado"

fundamentados en el derecho del acreedor de percibirlos por la privación del capital por el tiempo que corre desde el nacimiento de la deuda, hasta la fecha de pago, tenemos que acometernos al estudio de la estipulación de la cláusula en la letra de cambio, por virtud del principio de autonomía de la voluntad y la libertad de contratación presente en nuestro sistema jurídico. Las partes que intervienen en una letra de cambio, ya fueron estudiadas en el primer capítulo de esta investigación. Pues bien, nuestro derecho privado, permite a los particulares, en sus relaciones recíprocas, que busquen la satisfacción de sus necesidades según su libre apreciación. La iniciativa privada, constituye el motor de las negociaciones que han venido a regular los distintos ordenamientos jurídicos. Y en este punto coincidimos con las palabras del autor **MANAVELLA** quien afirma:

"...La autonomía de la voluntad es el corazón del derecho privado y su limitación se justifica en el concreto modelo socioeconómico que nuestra Constitución ha escogido, sólo por razones de "moral", "orden público" o "respeto al derecho ajeno"..."¹ (el subrayado no es del original).

Con relación a la autonomía de la voluntad, ésta encuentra su máxima expresión en el principio de libre contratación plasmada en nuestra Carta Magna. Este principio surge de la interpretación de los arts.28, 45 y 46 de la Cons.Pol.

En virtud de tal libertad, las economías de muchos países, están cada vez más interrelacionadas y sus transacciones comerciales y financieras se realizan en un marco de total libertad, lo que ha llevado a un proceso de eliminación de autorizaciones y controles estatales.

No obstante, esta libertad de contratación, los ordenamientos deben establecer límites en favor de los menos privilegiados. Por ello, ante una total libertad de contratación se imponen los límites normativos, que deben de venir a regular las relaciones comerciales para un tratamiento

¹ Ver MANAVELLA, *op.cit*, pag.4.

justo y equilibrado de todos. Esto resulta obvio, toda vez que el Derecho no puede apoyar la consecución de cualquier fin que se propongan los particulares.

En el campo de derecho comercial y como fruto de las prácticas comerciales, la libertad de contratación mencionada ha venido a plasmarse en las relaciones mercantiles. Así, podemos ver como las partes pueden establecer cláusulas facultativas en sus contrataciones. Desde el punto de vista que nos ocupa, la letra de cambio admite cláusula de intereses como obligación accesoria a la obligación cambiaria fundamental del importe por concepto de capital.

Estimamos relevante el análisis del art. 28 constitucional, pues éste preserva básicamente el principio de libre contratación que nos ocupa. Así, dice en lo conducente:

"Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley..."¹

De conformidad con este artículo, las personas privadas, están facultadas para hacer todo aquello "que no infrinja la ley". Esto es simplemente, el principio de libertad, según el cual todo lo que no esté prohibido, está permitido. Mientras las acciones privadas no atenten contra lo preceptuado por el ordenamiento, tendrá la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad.

Esta libertad se manifiesta en el principio de libre contratación, en el sentido de que reconociendo la Cons. Pol. , la libertad en general, el derecho de propiedad privada en el art. 45 y el de la libertad de empresa en el art.46, se inscribe como principio constitucional, el de libre contratación, cuyo contenido esencial nuestra Sala Constitucional resume en cuatro elementos, a saber:

¹ Constitución Política, art. 28.

" a) La libertad para elegir al co-contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato, y por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato..."¹

Podemos observar de lo transcrito, la amplitud de la libertad de contratación que contempla nuestra Cons. Pol. y que ha establecido nuestra Sala Constitucional. Vemos como las libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del art. 28 constitucional; es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, o los derechos iguales o superiores de terceros.

De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites.

En virtud de este principio constitucional y de la autonomía de la voluntad, se posibilita a quienes suscriben una letra de cambio, pactar intereses sobre el monto de la letra, y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una cláusula facultativa de intereses "parece" no ir en contra de los preceptos constitucionales, ni legales. Sin embargo, ya analizaremos más

¹ Sala Constitucional, Voto N°3495-92, citado por CÓRDOBA ORTEGA (Jorge) y otros, Constitución Política de la República de Costa Rica, concordada, anotada y con resoluciones de la Sala Constitucional, San José, Editorial IJSA, 2da edición, 1996, pag.146.

adelante la legalidad de esta cláusula en el ordenamiento jurídico, tal y como en la actualidad se encuentra regulada. Lo cierto es que hoy por hoy, se aplica la cláusula y se le incluye en cualquier tipo de letra, independientemente de su vencimiento.

Resumiendo, podemos afirmar que la libertad contractual, y la libertad de contratación, principio de rango constitucional, determinan, en consecuencia, la posibilidad de las partes de estipular intereses en sus letras de cambio, por facultad expresa del art. 731 del C.C.

a) Letras susceptibles de cláusula de intereses

Con relación a la temática de la estipulación de la cláusula de intereses en la letra de cambio, debemos estudiar la factibilidad de incluir en una letra, una cláusula especial que se refiera a los intereses que pueda devengar la letra hasta su efectivización. Estamos refiriéndonos a los intereses corrientes, a los retribuidos por el uso del dinero o concesión del crédito.

Para ello, no podemos obviar el debate doctrinal que se ha sostenido al respecto. Un sector doctrinal ha venido sosteniendo la inconveniencia de fijar intereses en la letra de cambio, fundamentándose en que un pacto de tal naturaleza atentaría contra valores esenciales en materia mercantil como la certeza y la seguridad en el tráfico, ya que acarrearía cierta incertidumbre sobre la exactitud de la suma a percibir, y por ende, de la suma por pagar, requisito formal de la letra. Al respecto nos dice el tratadista **TRUJILLO CALLE**, refiriéndose a la legislación colombiana, lo siguiente:

"Hay algunas cláusulas de tolerancia que la ley permite ser incluidas en la letra, más con el propósito de seguir una tradición legislativa, que por otras razones, pues indudablemente hacen indeterminada la suma que ha de pagarse, como sucede con el pacto de intereses"¹

¹ TRUJILLO CALLE (Bernardo), De los títulos Valores de Contenido Crediticio, Bogotá, Editorial TEMIS, 1era edición, Tomo II, 1995, pag.38.

Por su parte, **VIVANTE Y BONELLI** la consideraban como no escrita a los efectos cambiarios, aunque otorgaba a la cláusula efectos extracambiarios.¹

Luego de varias discusiones, triunfó el sentido común, pues se admitió la cláusula de intereses, pero sólo en algunos tipos de letras. Así, nos dice **PAVONE LA ROSA** que:

"La suma cambiaria puede ser productiva de intereses en virtud de una cláusula ad hoc inserta por el librador. Sin embargo, esa cláusula sobre intereses no puede ser atestada en todas las letras, sino sólo en las que fueran pagables a la vista o a cierto tiempo vista, para las cuales no es posible determinar el monto, al momento de la emisión - por desconocerse la fecha de vencimiento - de los intereses debidos por el obligado cambiario..."¹ (el subrayado no es del original)

Cabe señalar, que agrega **PAVONE LA ROSA**, que en caso de que se quisieran compensar vía interés, las letras con vencimientos a día fijo o a cierto tiempo fecha, podrá tener lugar mediante el cálculo preventivo de los mismos y su englobamiento en la suma cambiaria.

Podemos observar, como la solución planteada por este autor supone incluir la obligación accesoria dentro de la principal, lo cual no compartimos desde ningún punto de vista, ya que como veremos en las siguientes páginas, eso implicaría la posibilidad de un anatocismo, el cual está prohibido por ley.

Más bien, nuestra propuesta va dirigida en el sentido de establecer dos sumas por pagar. De hecho, estamos frente a dos tipos de obligaciones diferentes, lo cual no imposibilita que se cobren por separado, siempre y cuando consten las dos en el título y se desprendan de su tenor literal.

¹ Ver GOMEZ LEO, Tomo II-A, *op cit*, pag.270

Siguiendo con la exposición de las letras susceptibles de intereses, debemos decir que esta temática tiene que ver indiscutiblemente con el tema de los vencimientos de las letras de cambio que estudiamos en la sección precedente, ya que dependiendo del tipo de vencimiento que tenga la letra, la cláusula volverá o no incierta la suma cambiaria.

Los diferentes ordenamientos jurídicos han venido regulando la materia distintamente, pero eso lo trataremos más adelante, cuando realicemos el estudio de derecho comparado.

Por de pronto, basta establecer que no todas las letras son susceptibles de tener cláusula de intereses. Nuestro C.C autoriza en el numeral 731 la inserción de dicha cláusula, sin distinguir en cuáles tipos de letras está prohibida la misma.

Podemos ver como nuestro legislador estableció una amplia autorización para estipular intereses, a condición de que se indique la tasa del mismo. Esta posición de nuestro legislador nos parece totalmente errada, en el tanto y cuanto, es factible la inclusión de los intereses en todas las letras de cambio.

Esto tiene consecuencias muy graves, puesto que si se pactan intereses en una letra de cambio con vencimiento a la vista o a plazo cierto desde la vista, por ejemplo, el acreedor no sabrá por cuanto tiempo el monto de la letra devengará intereses, pues ni tan siquiera conoce cuando se la van a presentar para su pago o para su aceptación respectivamente.

En este caso, la suma por pagar no está determinada con exactitud como lo requiere el numeral 727,inc.b) del C.C.

Sin embargo, en estos casos se ha sostenido² que como la ley exige un límite mínimo para las presentaciones en ambos casos, eso genera que el deudor conozca un monto determinable de lo que puede ser el monto mayor de lo que tenga que pagar. De todas maneras, a nuestro juicio la cantidad no es determinada según el rigor cambiario requerido por nuestra ley.

¹ Ver PAVONE LA ROSA, *op cit*, pag.103.

² Al respecto DE J.TENA(Felipe),citado por CERTAD, *op cit*, pag. 54, ha sostenido que en las letras giradas a cierto tiempo desde la vista hay un plazo cuya duración es conocida. De modo que, para este autor, sólo las letras giradas a la vista poseen plazo incierto. Nos dice CERTAD que ello es totalmente falso, toda vez que si bien es cierto que el momento de vencimiento en esas letras es cierto, en la realidad el lapso en que dicho momento comenzará a correr es incierto, pues queda al libre arbitrio del tenedor presentarla para su aceptación cuando lo desee.

Otro aspecto que merece nuestra atención, es que como vimos en el aparte A), los intereses convencionales pueden ser fijos o variables. De convenir el librador y el librado la segunda modalidad, el monto por los intereses estaría sujeto a tasas fluctuantes inciertas que dependen de cambios en el mercado, razón por la cual la cantidad de dinero por pagar se volvería más incierta aún. En este caso, la indeterminación proviene de factores externos a la relación cambiaria, violentándose con ello la naturaleza jurídica de la letra de cambio.

En contraposición con muchos ordenamientos jurídicos y muchos autores, incluso en contra de nuestra legislación, consideramos que las letras susceptibles de incluir la cláusula de intereses sin volver incierto el objeto cambiario, son las de vencimiento absoluto; es decir, las que tienen vencimiento a fecha fija y a plazo cierto desde su fecha, ya que conociéndose de antemano el día de pago de la letra, se pueden pactar los intereses sin incluirlos en la suma cambiaria, para evitar un posible anatocismo.

En otras palabras, si se sabe con exactitud el día de vencimiento de la letra, y se pacta el monto por concepto de la obligación de intereses, estos pueden hacerse constar en el documento, sin ser incluidos en la suma cambiaria, ya que en caso de incumplimiento contractual se aplicarían intereses moratorios al total de la suma cambiaria y, de estar ya los intereses corrientes incluidos en ella, se estarían capitalizando los mismos y se le aplicarían a los intereses corrientes moratorios, lo cual es prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

El profesor **CERTAD** propone una solución parecida a la nuestra en el sentido de permitir la cláusula en las letras de vencimiento absoluto, con la diferencia que para nosotros no sería conveniente añadir los intereses a la suma cambiaria determinada, por las razones por las que distintos ordenamientos no lo han hecho. Incluir los intereses en la suma determinada implica como ya se dijo, capitalizarlos pues luego esa suma podría ser objeto de otros intereses, lo cual no es viable en nuestro ordenamiento.

b) La cláusula de intereses y la determinabilidad o indeterminación del objeto de la letra de cambio.

De lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que dependiendo de cómo se encuentre regulada la cláusula de intereses, así será la suma por pagar determinada o determinable. Recordemos que el objeto de todo negocio jurídico debe estar claramente determinado.

Cabe señalar, que no todas las letras con cláusula de intereses vuelven indeterminada la suma cambiaria, sino sólo aquellas con vencimientos relativos.

Así las cosas, la cláusula de intereses tal y como la encontramos regulada en el C.C se presta para incertidumbres y las letras con este tipo de cláusulas pueden ser objetables por excepciones de forma en cuanto no tengan la suma determinada requerida por la ley. Algunas legislaciones admiten que la suma por pagar en la letra de cambio sea determinable. No obstante, tal y como lo estudiamos supra al estudiar los requisitos formales de la letra de cambio, nuestro ordenamiento es claro en establecer que dicha suma debe ser determinada, esto es clara, concreta, exacta.

Resumiendo, podemos afirmar que el establecimiento de una cláusula de intereses está íntimamente ligado con la determinabilidad o indeterminación de la suma por pagar en la letra de cambio, toda vez que en virtud del tipo de cláusula que sea y del tipo de letra al cual se le aplique la misma, así se estaría frente a una suma determinada o determinable.

Pasaremos enseguida, a un breve estudio de derecho comparado para efectos de analizar cómo se ha venido regulando en los diferentes ordenamientos jurídicos la temática del requisito de la determinación en la suma cambiaria como requisito formal y su relación con la inserción de la cláusula de intereses en la letra de cambio

3) La cláusula de intereses en el derecho comparado

Como ya se indicó, la cláusula de intereses se ha regulado en los diferentes ordenamientos de diversas formas. A manera expositiva, realizaremos un análisis de derecho comparado para ver cómo se ha venido regulando la cláusula de intereses en los diferentes ordenamientos.

Podemos partir de la L.U.G por ser ésta en gran parte fuente directa de muchas regulaciones normativas de diversos países.

Esta ley autoriza expresamente en su art. 5, la cláusula de intereses, limitándola a las letras con vencimiento a la vista y a plazo cierto desde la vista. Así reza el numeral:

"En una letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio, semejante estipulación se tendrá como no escrita"¹

Obsérvese que esta ley autoriza los intereses en aquellas letras, donde siendo incierto el día del vencimiento, no es posible computar previamente los intereses y añadirlos a la suma cambiaria.

Creemos que la solución del texto ginebrino está dirigido a evitar la inserción del monto por concepto de intereses en la suma cambiaria, pues de ser posible computarlos previamente, lo usual sería hacer un solo monto.

No obstante, consideramos que esa no debería ser la mejor solución, puesto que si a pesar de poder computar los intereses desde el momento de libramiento, bien pueden incluirse en la letra, pero de manera separada a la suma cambiaria; es decir, tendríamos dos montos por pagar, el principal y el accesorio.

Ahora bien, la letra permite la cláusula en los vencimientos relativos, estudiados páginas atrás. Debe señalarse que la misma L.U.G. exige en su art.1, inc.2) lo siguiente:

"La letra de cambio deberá contener:

2. El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad"²

¹ Apéndice número 2, Texto de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930, En: CERVANTES AHUMADA(Raúl), *op cit.*

² Ver Apéndice número 2, Texto de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930, En: CERVANTES AHUMADA (Raúl), *op cit.*

A nuestro juicio, la comentada disposición ginebrina es equivocada e inconsistente, toda vez que al permitir las cláusulas en letras de vencimientos inciertos, se crea indiscutiblemente una gran incertidumbre respecto de la "suma determinada" que la letra debe contener según la misma L.U.G.

De hecho, si no se conoce con exactitud el día de vencimiento, cómo saber cuánto tiempo se tendrá que pagar intereses corrientes.

La ley Cambiaria Italiana, siguiendo la legislación de Ginebra, admite la estipulación de intereses en las letras con vencimiento relativo. Así, en el título primero, denominado "Della cambiale", capítulo primero: "Della emissione e della forma della cambiale", se consagra que

"Nella cambiale pagabile a vista o a certo tempo vista il traente può disporre che la somma sia produttiva d'interessi. In qualunque altra specie di cambiale la promessa d'interessi si ha per non scritta.

Il tasso d'interesse deve essere indicato nella cambiale mancando tale indicazione, la clausola si ha per non scritta.

Gli interessi decorrono dalla data della cambiale quando non sia indicata una decorrenza diversa."¹

Así mismo, la L.C.I, también contempla dentro de los requisitos formales la determinación de la suma por pagar. Veamos como así lo establece en el Título primero, capítulo primero, aparte 1.2 que dice:

" 1. La cambiale contiene:

2) l'ordine incondizionato di pagare una somma determinata; "²

¹ Ley Cambiaria Italiana, CAMBIALE E VAGLIA CAMBIARIO , R.D. 14 diciembre 1933, n. 1669.

² Ver Ley Cambiaria Italiana, CAMBIALE E VAGLIA CAMBIARIO , R.D. 14 diciembre 1933, n. 1669.

La legislación francesa contiene una disposición similar a la italiana, esto podemos estudiarlo como método de interpretación histórica, toda vez que son ordenamientos que han venido a inspirar de alguna manera los demás.

Al respecto, el Código de Comercio Francés, Sección primera: "De la création et de la forme de la lettre de change", artículo 112 dispone lo siguiente:

" Dans une lettre de change payable à vue ou à un certain délai de vue, il peut être stipulé par le tireur que la somme sera productive d'intérêts. Dans toute autre lettre de change, cette stipulation est réputée non écrite.

Le taux des intérêts doit être indiqué dans la lettre ; à défaut de cette indication, la clause est réputée non écrite.

Les intérêts courent à partir de la date de la lettre de change si une autre date n'est pas indiquée. " ¹

Por otro lado, y con relación al requisito de la determinación de la suma cambiaria establece el mismo Código de Comercio Francés que:

" I. - La lettre de change contient:

2° Le mandat pur et simple de payer une somme déterminée ;"² (el subrayado no es del original).

Podemos ver, como al igual que la L.U.G y la L.C.I, en el C.C.F se establece una inconsistencia normativa, en el tanto por un lado, se exige como requisito formal de la letra el mandato puro y simple de pagar una suma determinada; pero, por otro lado, se autoriza incluir una cláusula de intereses en letras con vencimiento relativo, lo que provocaría que la suma por

¹ www.legifrance.gouv.fr/citoyen/code.ow

²CODE DE COMMERCE (Partie Législative), Section 1 : De la création et de la forme de la lettre de change, Article 110, inc.2.En: www.legifrance.gouv.fr/citoyen/code.ow.

pagar se volviera indeterminada, contrariándose así el mismo cuerpo legal, por violación directa al requisito de determinación de la suma por pagar.

La ley cambiaria argentina, siguiendo a sus fuentes que se originan en el Reglamento de La Haya de 1912, sólo permite establecer que la suma prometida en pago devengue intereses compensatorios en las letras de vencimientos relativos, prohibiendo establecerlos en las letras de vencimientos absolutos, y en el caso de que se incluyeran, se tienen por no escritos. El art. referido a este punto dice:

" En una letra de cambio pagable a la vista o a cierto tiempo vista, puede el librador disponer que la suma produzca intereses. En cualquier otra letra de cambio la promesa de intereses se considera no escrita. La tasa de intereses deberá de indicarse en la misma letra; si no lo estuviese, la cláusula se considera no escrita. Los intereses corren a partir de la fecha de la letra cuando no se indique una fecha distinta." ¹

Notamos la misma inconsistencia que en los ordenamientos estudiados líneas arriba, ya que la misma ley cambiaria argentina, establece en su capítulo primero: " De la creación y de la forma de la letra de cambio" art.1, que

"La letra de cambio deberá contener: 2. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero"²

Así mismo, la legislación uruguaya en el Código de Comercio, por ley N° Ley N° 14.701, en sus art.55 contempla la siguientes disposiciones:

¹ www.societario.com/societariotodo/leyes/d5965-63/decreto-ley5965-63.htm

² Ver Ley Cambiaria Argentina, En: www.societario.com/societariotodo/leyes/d5965-63/decreto-ley5965-63.htm.

"Art.55. Además de lo dispuesto por el artículo 3º, la letra de cambio deberá contener:

I) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;"¹

Con respecto a la cláusula de intereses, nos dice el mismo cuerpo normativo en el art.59 que:

"Art.59. En una letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio semejante estipulación se considerará como no escrita. El tipo de interés deberá indicarse en la letra y, a falta de esta indicación, esta cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha que lleve la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto."²

Obsérvese la misma inconsistencia normativa que en las legislaciones anteriores. El Código Uruguayo no se escapa a las críticas que hemos hecho a las anteriores legislaciones, pues exigiendo la suma determinada de dinero, autoriza cláusula de intereses en letras de vencimiento relativo, volviendo indeterminada la suma que se supone debe ser determinada.

En la misma línea que las anteriores legislaciones, la legislación española autoriza la cláusula de intereses en las letra de vencimiento relativo. Dice dicho numeral:

¹Código de Comercio de Uruguay, ley número 14701. En <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley14701.htm>

²Código de Comercio de Uruguay, ley número 14701. En <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley14701.htm>.

"En una letra de cambio pagadera a la vista a un plazo desde la vista, podrá disponer el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita.

El tipo de interés anual deberá de indicarse en la letra, y a falta de esta indicación, la cláusula correspondiente se considerará como no escrita.

Los intereses correrán a partir de la fecha en que se libere la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto"¹

Podemos ver como la legislación española establece que el tipo de interés anual debe indicarse en la letra, so pena de considerarse como no escrita. En virtud de esto, se excluyen los intereses legales, pues los de la letra deben ser convencionales e indicarse en la letra. A nuestro criterio, esta aclaración es muy oportuna, toda vez que los intereses legales son variables y no pueden admitirse en la letra.

Con relación a la determinabilidad de la suma por pagar, reza el ordinal de la misma ley:

"La letra de cambio deberá contener:

El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial"²

Es factible extraer de esta legislación, que comete el mismo error de las anteriores en el sentido de admitir intereses que vuelven incierta la suma por pagar y exigir este requisito.

¹ Ley Cambiaria y del Cheque Española, Ley 19/1985 de 16 de Julio. En bdd.unizar.es/pag5/pag3/LCCH/LCCH.htm.

² Ley Cambiaria y del Cheque Española, Ley 19/1985 de 16 de Julio. En bdd.unizar.es/pag5/pag3/LCCH/LCCH.htm.

Distinta es la solución que ofrece la L.G.T.O.C de México, la cual en su título primero, capítulo segundo, sección primera, artículo 78 claramente dice:

"En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal"¹

Podemos ver como según esta norma, en la letra de cambio mexicana no puede incorporarse obligación de pagar intereses. El legislador mexicano respeta a ultranza el principio que vela porque el valor de la letra aparezca no ya determinable, sino perfectamente determinado en cualquier momento, en favor de la circulación. Esto es congruente con la exigencia de la suma determinada que exige la misma la L.G.T.O.C, la cual consagra en su art. 76 lo siguiente:

"La letra de cambio deberá contener:

III- La orden incondicional al girador de pagar una suma determinada de dinero:"²

Nos dice al respecto **CERVANTES AHUMADA** que

"La razón de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde el nacimiento del documento."¹

Compartimos con este autor que en este aspecto la ley mexicana supera a la L.U.G, la que como ya vimos, permite la cláusula de intereses en las letras a la vista o a cierto tiempo vista. No obstante, consideramos que en esta legislación es extremista al prohibir totalmente los intereses, ya que es indiscutible su importancia en materia de crédito. Así las cosas, nos parece que al igual

¹ www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/145/77.htm

² www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/145/77.htm

que en muchas otras legislaciones no se ponderó la opción en letras con vencimiento absoluto sin inclusión de los intereses en el principal.

De todas maneras, resulta importante aclarar que si a pesar de esta prohibición legal, se insertarán en las letras, cláusulas de intereses, éstas no invalidarían las letras, sino que simplemente se tendrían por no escritas.

En esta misma línea e inspirada en él, el C.C.Hon. sigue al legislador mexicano en cuanto prohíbe en el art.505 la estipulación de intereses o cláusula penal.² Además, contempla como requisito formal la suma determinada. Así reza el art.504:

"La letra de cambio deberá contener:

III- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;"³

Es factible observar, que tanto la legislación mexicana como la hondureña respetan el requisito de la suma determinada. No obstante, consideramos se van a los extremos en no admitir la cláusula de intereses en ningún tipo de letra, ya que a nuestro juicio, sí sería admisible en las letras de vencimiento absoluto y con ello no se violaría la exigencia de la suma determinada.

Muy diferente y bastante alejada de las anteriores, está la legislación Chilena, la cual en la ley N° 18 092, publicada en el diario oficial del 14 de enero de 1982 consagra en el título primero: "De la letra de cambio", párrafo primero: "De la expedición y forma", art.13 la posibilidad de que la letra contenga cláusula de intereses. Así dice dicho numeral en lo conducente:

"Además de las menciones indicadas en el artículo 1, la letra de cambio puede contener: ...2. La cláusula de ser ajustable la cantidad librada, que se expresará mediante la palabra

¹ CERVANTES AHUMADA (Raúl), Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial HERRERO S.A, 14ava edición, 1988.

² Código de Comercio de Honduras de 1950, Tegucigalpa, Editorial TALLERES LITOGRAFICOS "ARISTON", 1962, pag.218.

³ Ibid.

"reajutable" u otra igualmente inequívoca; 3. La cláusula de intereses, los que correrán desde la fecha en que la letra fue emitida y hasta su efectivo pago, a menos que en la letra se indiquen otras fechas; y se calcularán sobre la cantidad reajustada, en su caso, salvo mención expresa en contrario"¹

Como podemos ver, la regulación chilena es bastante amplia en el sentido de no hacer distinción en cuanto a los tipos de letra a las cuales se les puede aplicar cláusula de intereses, además de permitir expresamente que la cantidad librada o suma por pagar, sea reajutable.

Con esto, claramente se permite la indeterminabilidad de la suma por pagar. Adolece la legislación chilena del mismo defecto que nuestra legislación, ya comentado con anterioridad, en el sentido de permitir la cláusula en todo tipo de letras. Con la diferencia, de que la misma normativa autoriza una determinación posterior al libramiento de la letra, de la suma por pagar, lo cual no es posible en virtud de nuestro ordenamiento jurídico.

Resumiendo, según esta legislación, la cantidad de dinero puede ser determinada o determinable, pues al permitirse convenir intereses en todo tipo de letra, hace que la cantidad o suma de dinero deba determinarse en fecha posterior, generalmente en la época del pago.²

De hecho, la misma ley contempla esta posibilidad, aspecto que ya hemos vislumbrado y que nos resulta de interés, pues en las anteriores legislaciones comentadas, a pesar de exigirse la suma determinada, se permiten los intereses en letras no aptas para el efecto por su tipo vencimiento. En cambio, en esta legislación, se permite cláusula de intereses en todo tipo de letras, independientemente de su vencimiento y aunque no estamos de acuerdo con tal amplitud, lo cierto es que esta legislación es congruente pues establece en su numeral 1, inc.3:

"La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones: 3)La orden, no sujeta a condición, de pagar

¹ www.viajuridica.com/index.asp?art=00&dc=25826

² Ver en igual sentido, SANDOVAL(Ricardo), *op cit*, pag.76.

una cantidad determinada o determinable de dinero"¹(el subrayado no es del original)

Similar a esta normativa es la Perú, la que en la Nueva ley de Títulos Valores², N°27287, artículo 51, establece que cualquiera que sea la naturaleza del título valor podrá acordarse las tasa de interés compensatorio y moratorio y/o reajustes y comisiones permitidos por la ley.

Así mismo, legislación colombiana³ permite en su numeral 672 la cláusula de intereses en todas las letras de cambio sin distinción alguna. Esta normativa establece que la letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente. También, establece como requisito formal de la letra de cambio la suma determinada, veamos:

"Además de lo dispuesto en el art.621, la letra de cambio deberá contener:

1.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero"⁴

Podemos deducir, que con esta norma se excluye la tasa de interés variable, aunque esto es una simple presunción. Lo cierto es que contempla cual tipo de tasa. Esto es una variante con respecto a las anteriores legislaciones que hemos visto.

Ya mencionamos que nuestro art.731 del C.C autoriza los intereses en todas las letras. Cabe señalar, que en el proyecto del C.C art.679 si se hacía la distinción y se autorizaba solamente en las letras con vencimientos relativos.

Creemos que la reforma con relación al actual, no debió darse en ampliar el ámbito de aplicación sino más bien, debió limitarse a las de vencimiento absoluto.

¹ www.viajuridica.com/index.asp?art=00&dc=25826

² www.garciasayan.com.pe/tran_int.htm

³ Código de Comercio de Colombia, Decreto 410 de 1971, Editorial PUBLICITARIA, 23era edición, 1993,pag.264. Título III, Capítulo V, Sección I, Subsección I, art.672

⁴ Ibid.

De todo lo expuesto en este aparte, podemos extraer varios puntos importantes. Es factible ver como la mayor parte de las legislaciones estudiadas, permite la cláusula en las letras de vencimiento relativo y las otras se van a los extremos, tal es el caso de la legislación mexicana y la hondureña que no la aceptan del todo o de la costarricense y chilena, que más bien son demasiado amplias en cuanto a la autorización.

Ninguna de las legislaciones limita la aplicación a las letras con vencimientos fijos o con vencimiento o con vencimiento cierto desde la fecha, lo que no nos explicamos, porque si la razón es la mezcla de las obligaciones en una sola suma, eso tiene solución.

En fin, consideramos importante un análisis como el presente en el derecho comparado, aunque sea a manera demostrativa con el propósito de ampliar el panorama de cómo se regula nuestra tan discutida cláusula de intereses en otros países, aparte de servirnos como método de interpretación histórica para los efectos de esta investigación.

C) Relación de la cláusula de intereses con la formalidad y la literalidad directa de la letra de cambio.

Nos corresponde analizar en este aparte, la relación que tiene la inclusión de una cláusula de intereses en la letra de cambio con la formalidad y con el efecto de literalidad directa que caracteriza a la letra. De hecho, la discusión doctrinaria estriba en que para algunos autores la inclusión de una cláusula de esta naturaleza volvería incierta la cantidad determinada de la letra de cambio, violándose con ello estos dos aspectos de la figura, lo cual nos llevaría a concluir una letra con la mencionada cláusula, no sería título valor, sino un mero documento probatorio de una deuda y no un título ejecutivo, con todas las consecuencias jurídicas que ello conllevaría.

En este orden de ideas, trataremos de explicar en este aparte cómo la inclusión de los intereses tal y como se encuentra regulado en la actualidad en nuestro ordenamiento atentaría contra la formalidad de la letra y contra su literalidad directa.

1) La formalidad de la letra de cambio y su relación con la cláusula de intereses

La letra de cambio debe cumplir estrictamente con los requisitos estudiados en la sección anterior, los cuales son impuestos por la ley, con el fin de que puedan satisfacer la función circulatoria a que los destina la misma ley. Es decir, deben bastarse a sí mismos, no pudiendo suplirse sus deficiencias con otros datos extrínsecos. Esto refuerza la característica de los títulos cambiarios de formalidad estricta.

Trataremos en este aparte la definición de formalidad (a), el contenido de la expresión determinada cantidad del numeral 727 inc. b) del Código de Comercio y finalmente, analizaremos cómo la indeterminación del objeto cambiario viola la formalidad de la letra de cambio (c).

a) Definición de Formalidad

La formalidad es un requisito de validez en la letra de cambio. Ya hemos manifestado que es razón de ser de la misma, incluso que su forma se superpone a su substancia. Así las cosas, la letra debe cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Desde la Convención de Ginebra hasta nuestros días, los diferentes ordenamientos jurídicos han incorporado disposiciones normativas referidas a los aspectos que debe contemplar una letra de cambio para que valga como tal.

La formalidad en esta institución mercantil es exigida para la constitución de la misma. De violarse la formalidad en una letra de cambio, se estaría dando lugar a una excepción de forma, la cual es real u objetiva, esto es oponible erga omnes.

Esto resulta lógico, pues los requisitos de forma se encuentran consagrados en la ley, y su conocimiento es obligación de todos los habitantes del país.

Corresponderá al adquirente del título, controlar su regularidad de conformidad con el ordenamiento jurídico y velar por una adecuada adquisición del documento.

b) Contenido de la expresión "determinada cantidad" como requisito formal de validez y su relación con la cláusula de intereses.

La letra de cambio debe contener la suma determinada de pagar una suma de dinero. Este requisito es esencial para la validez de la letra de cambio como título valor cambiario. Ahora bien, la ausencia de un requisito esencial de los estudiados en la sección anterior de este capítulo, es suficiente para la inexistencia de la letra. Resulta importante hacer alusión en este momento al inciso b) del artículo 727 del C.C que contempla la necesidad de que el objeto de la letra esté determinado, en virtud de la seguridad jurídica.

Debemos resaltar, que con expresión "determinada cantidad" el legislador quiso expresar que la cantidad fuera determinada, esto es, clara, concreta, exacta, que no requiriera de ninguna operación matemática para precisarla.

En el tanto se incluya una cláusula de intereses como la estudiada páginas atrás y no se regule cómo debe ser dicha cláusula, el tipo de interés permitido en la letra, la letra a la cual se le puede aplicar este tipo de cláusulas facultativas; entre otros, se está violando el requisito de la formalidad por faltar la determinabilidad de la suma cambiaria y con ello, un requisito formal legalmente previsto.

Una letra que permita cualquier cláusula de interés, podría dar lugar a cláusulas de interés variables en el tiempo, a cláusulas de intereses fijos en letras con vencimientos inciertos, en las cuales a la postre, el deudor no sabe cuánto deberá pagar por esa letra, pues ni tan siquiera sabe a ciencia cierta cuando le será presentada para el pago o para la aceptación, según el tipo de vencimiento.

Podemos ver que aún en el caso de intereses fijos, si la letra tiene vencimientos relativos, eso provoca que la cantidad se vuelva indeterminada, ya que no es sino hasta el vencimiento del principal que empiezan a correr los intereses moratorios, por ejemplo.

Pensemos en el caso de una letra con vencimiento a la vista con cláusula de intereses corrientes y moratorios como la que analizamos líneas arriba.

En este caso, el deudor no sabe cuanto tiempo deberá de pagar intereses corrientes. Ahora bien, si el deudor sólo paga el principal y no los intereses, recordemos que la obligación de intereses prescribe en un año en materia mercantil.

Podemos observar, como incluso para el acreedor, la suma se vuelve incierta. Proponen algunos autores que el problema podría ser solucionado si incluimos los intereses en la suma cambiaria en aquellas letras con vencimientos absolutos, donde sí sabemos cuando vencerán.

Sin embargo, llegar a esa conclusión nos llevaría al absurdo de permitir que sobre los intereses ya capitalizados desde un inicio, pudieran cobrarse otro tipo de intereses como los moratorios, por ejemplo, cayendo, erróneamente en un anatocismo, prohibido expresamente por nuestro ordenamiento como ya lo estudiamos.

Todo esto convierte en indeterminada o bien, en determinable la suma cambiaria, lo cual no puede ocurrir en un sistema jurídico cambiario esencialmente formalista, pues el ordenamiento debe velar por la seguridad en el tráfico jurídico y no puede permitirse que la cantidad por pagar se vuelva incierta, determinable e imprecisa.

c) Indeterminación del objeto cambiario como menoscabo a la formalidad como requisito de validez de la letra de cambio.

De lo anteriormente expuesto, podemos ver como tal y como se encuentra regulada en nuestro ordenamiento la cláusula de intereses se está violentando la formalidad que caracteriza a los títulos cambiarios, toda vez que de no cumplirse el art. 727 a cabalidad, estamos frente a un documento cualquiera, mas no ante una letra de cambio con carácter ejecutivo.

Definitivamente, una letra de cambio donde sea indeterminada la suma por pagar de la misma, aún sea determinable, no vale como letra de cambio, porque la norma es clara y el sistema cambiario es estricto en virtud de los valores que se protegen. Tan es así, que hay requisitos cuyo defecto la norma 728 subsana, no encontrándose el requisito en comentario entre los subsanables.

Así las cosas, podemos concluir que una cláusula de intereses sin una adecuada interpretación, o uso técnico del instituto, dada la falta de mayor regulación normativa, violenta indiscutiblemente la formalidad exigida por la ley.

2) Relación de la cláusula de interés con la literalidad directa

Ahora, toca analizar la cláusula de intereses con el efecto del principio de incorporación conocido como literalidad directa. Para ello, retomaremos el efecto de la literalidad, enfatizando en la modalidad directa que es la que está presente en la letra de cambio. Posteriormente, haremos la relación de la cláusula de intereses con la literalidad.

a) La literalidad directa como efecto ineludible del principio de incorporación

Podemos retomar en este acápite, lo expuesto en el capítulo primero de este trabajo sobre el principio de incorporación y su efecto de literalidad. Es bien conocida la importancia del principio de incorporación como aspecto clasificador de los títulos valores. Recordemos que dependiendo del derecho que incorpore un determinado título, así será uno u otro.

Nos dice al respecto de la literalidad directa **GUALTIERI-WINIZKY** que

"significa que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título"¹

En otras palabras, la letra de cambio como título valor cambiario contiene una obligación cuyo contenido se desprende del tenor literal documento; esto es, que el derecho de crédito que puede

¹ GUALTIERI (Giuseppe) y otro, *op cit*, pag

pretender el beneficiario o último endosatario del título está limitado por el mismo documento, no puede ir más allá de lo que el título consigna.

En virtud de esto, el tomador o endosatario del título no puede modificar el contenido del documento, argumentando aspectos no incluidos en él.

Lo anterior es el resultado de la incorporación del derecho en el documento, pues al darse la misma, el derecho que contiene el documento se determina exclusivamente con base en el tenor del mismo, con lo cual no puede hacerse referencia alguna a otro documento, puesto que el derecho es lo que el título dice y nada más que eso.

b) Relación de la cláusula de intereses con la literalidad directa

Hemos estudiado que la letra de cambio, en virtud del derecho que incorpora, es un título cambiario, el cual contiene un derecho crediticio a una prestación monetaria. Esta clase de títulos se caracteriza porque:

" a) con su circulación, se incide directamente en la obligación cartular de manera cuantitativa y cualitativa, de forma tal que cada vez que el documento circula, aparecen nuevos obligados en un orden determinado, sea por virtud de la acción directa, sea por efecto de la acción de regreso. b) los cambiarios constituyen la herramienta a la que hecha mano el empresario para conceder a su clientela el plazo en el contrato de crédito" ¹

Por ende, en virtud de la función económica que cumple la letra de cambio y por incorporar el derecho a una suma determinada de dinero, obligando no sólo al suscriptor, sino también a todos los adquirentes sucesivos del título, el poseedor de buena fe debe encontrarse totalmente protegido contra cualquier vicisitud de la relación causal o fundamental y amparado por lo que

¹ Ver CAPELLA (Gino), *op.cit*, pag.17.

del título puede extraerse, sin tener que acudir a fuente extracartular alguna para informarse de los aspectos relevantes del derecho que su título incorpora.

En este orden de ideas, no cabe duda de que la letra de cambio debe por su naturaleza e importancia en el tráfico de los créditos, estar dotada de una literalidad directa. Es decir, de su tenor literal debe desprenderse todo cuanto derecho contiene y lo que sea factible extraerse de su letra no existe para la misma.

Dicho de otra manera, la letra de cambio, es un título por excelencia de literalidad directa, no siendo posible, la reclamación de una prestación que no se encuentra plasmada literalmente en el documento.

De lo expuesto, podemos afirmar que una letra de cambio con vencimiento relativo que contenga una cláusula de intereses variable no cumple con el principio de incorporación en su efecto de literalidad directa, toda vez que de su tenor literal no se desprende todo cuanto de su derecho se proclama.

En otros términos, dada la especial naturaleza de la letra de cambio, como título abstracto, formal, completo y de literalidad directa, no es posible pactar cláusulas de intereses a cualquier tipo de letras independientemente de su vencimiento, ya que provocaría como ya se estudió una indeterminación de la cantidad por pagar.

La literalidad directa de la letra de cambio, exige total determinación en el objeto cambiario, el cual debe constar literalmente en el título como sustrato material, sin poder acudir a fuentes extracartulares para precisar el monto, ni mucho menos a operaciones matemáticas que dependan de índices variables por fluctuaciones financieras.

3) Violación a la literalidad directa y a la formalidad cambiaria como hecho generador de la invalidez de la letra de cambio.

De cuanto hemos expuesto, tanto en esta sección como a lo largo de todo este trabajo de investigación, es evidente que así como se encuentra regulada la cláusula de intereses en el C.C,

se está atentando contra valores esenciales del ordenamiento jurídico mercantil, específicamente del régimen cambiario.

La letra de la ley es muy clara en materia de títulos valores cambiarios, los cuales como hartamente hemos dicho, son abstractos, completos, formales y ostentan literalidad directa.

El C.C patrio es muy escueto al tratar la cláusula de intereses en la letra de cambio, simplemente se limita a establecer que ésta cabe en todas las letras y como condición de validez contempla que el tipo de interés debe indicarse en la misma, de lo contrario no tendrá valor. Además, establece que los mismos correrán a partir de la fecha en que la letra fue emitida.

El permitir letras de cambio con intereses en cualquier tipo de vencimientos, tanto absolutos como relativos, viola principios fundamentales del rigor cambiario.

La violación a la formalidad y a la literalidad directa conlleva indiscutiblemente a la invalidez de la letra de cambio como título valor.

Ya en páginas anteriores, estudiamos a cabalidad los requisitos de validez de la letra de cambio tanto como negocio unilateral de voluntad, como título formal.

Pudimos comprender como si no se cumplen los requisitos legales la letra no vale como tal, convirtiéndose en un mero documento probatorio de una deuda que dista mucho de producir los efectos jurídicos de la letra de cambio.

Por ejemplo, no sería un título ejecutivo capaz de permitir cobrar una deuda en un juicio ejecutivo con todas las ventajas que tiene este tipo de procesos frente a otros, en términos de rapidez y eficacia.

Resumiendo, podemos afirmar que si bien la letra de cambio con intereses no está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que está muy mal regulada pues se presta para muchas transacciones que pueden venir a violentar el ordenamiento jurídico.

La letra de cambio con intereses sería válida siempre y cuando se limite el ámbito de aplicación a las letras de cambio con vencimiento absoluto y se establezcan los intereses por separado en el documento a la suma cambiaria.

CAPITULO III

NECESARIA REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO

De todo lo expuesto en los dos capítulos anteriores, y ante la certeza de la inadecuada regulación en cuanto a cláusula de intereses en la letra de cambio se refiere, no queremos dejar pasar por alto la oportunidad de proponer una reforma al Código de Comercio, para efectos de establecer una adecuada regulación de la obligación accesoria por concepto de intereses en la letra de cambio.

Definitivamente, como ya lo hemos comprobado, tal y como se encuentra regulada la cláusula facultativa de intereses, está atentando contra la validez de la letra de cambio.

Por ello, presentaremos en este capítulo en una sección única la propuesta que consideramos óptima para una regulación adecuada que guarde conformidad con el ordenamiento jurídico.

Sección Única

Propuesta de Reforma

El propósito del proyecto de reforma al Código de Comercio es introducir una modificación al mismo, en su artículo 731, a efectos de permitir la cláusula de intereses solamente en aquellas letras de cambio que tienen vencimiento absoluto; es decir, en las letras con vencimiento a fecha fija y a plazo cierto desde su fecha, como condición de validez de la cláusula y que de establecerse en otros tipos de letras se tenga como no escrita. Además, que el monto por concepto de obligación accesoria se establezca claramente en el título junto con la suma por concepto de capital. Es decir, que tanto el monto de capital como de intereses se establezcan en la letra, eso sí de manera independiente; esto es, que no se incluyan los intereses en la suma cambiaria haciendo un solo monto, esto dirigido a evitar un posible anatocismo. Además proponemos la adición de un inciso al art.727 del C.C para efectos de incluir como requisito formal, la indicación de la obligación accesoria por concepto de intereses, en caso de que la letra los tuviere.

En la exposición de motivos del proyecto, básicamente se establecería que la letra de cambio es un título cuya naturaleza exige total determinación del objeto cambiario, para que el título valga como tal y no sea objetable su validez.

Por lo tanto, que la cláusula de intereses debe ser admitida, sólo en aquellas letras donde la misma no vuelve indeterminada la suma por pagar, por contravenir la formalidad y la literalidad directa de los títulos valores cambiarios.

Además, que la desnaturalización de este tipo de instituciones mercantiles atenta y afecta la confianza de los ciudadanos no sólo en este tipo de instituciones, sino en el mismo sistema mercantil, sobre todo al momento de efectuar las transacciones dentro del ámbito financiero.

También, que en la actualidad es muy común en las operaciones crediticias, pactar intereses sin ningún resguardo para los deudores y en todo tipo de letras, independientemente de su vencimiento, por estar permitido en el ordenamiento.

En no pocos casos, se han registrado abusos en este tipo de operaciones, pues se han establecido incluso tasas fluctuantes que indeterminan la suma por pagar por concepto de suma cambiaria, abusándose de esa manera, de la buena fe y de la confianza que el deudor necesita de su acreedor.

Así, personas aprovechadas abusan de la necesidad del deudor, desarrollando actividades financieras de manera informal, y en consecuencia irrespetando la normativa vigente.

El problema en nuestro país se torna más grave aún, toda vez que el mismo ordenamiento jurídico, es el que está dando margen de actuación a los comerciantes inversionistas y a las entidades financieras o prestamistas individuales, en el sentido de permitirles pactar cláusulas de intereses en todo tipo de letras, provocando con ello que se pacten en letras con vencimientos relativos, en las cuales no es posible establecer previamente cuál es el monto a pagar por concepto de intereses, volviendo con ello, incierto el objeto cambiario.

Esta indeterminación que viola la formalidad estricta de la letra y la literalidad directa provoca la invalidez de la letra de cambio como tal.

Hasta lo aquí expuesto, lo ideal sería un artículo único que venga a modificar al numeral 731 del Código de Comercio para que el mismo quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo Único- Modifíquese el artículo 731 del Código de Comercio, agréguese el artículo 731 bis y agréguese un inciso i) al artículo 727, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 731: El librador de una letra de cambio cuyo vencimiento sea a fecha fija o a plazo cierto desde su fecha, podrá estipular un monto fijo de intereses corrientes o una tasa fija de intereses corrientes sobre su monto. A falta de esta indicación, la tasa de interés corriente se tendrá por no escrita. En los demás tipos de letras, dicha cláusula se tendrá por no escrita.

El monto por concepto de interés deberá indicarse en la letra misma de manera separada del monto por concepto de capital. De lo contrario, la cláusula correspondiente no tendrá valor alguno. Podrá estipularse, así mismo intereses moratorios, los cuales podrán ser legales o convencionales"

Así mismo, consideramos oportuno la inclusión de un artículo 731 bis que amplíe la regulación de la cláusula de intereses, que diga así:

Art.731 bis: Los tipos de intereses permitidos para las letras de cambio, serán los convencionales fijos y no se admitirán pactos de intereses legales por ser éstos variables. No serán admisibles los intereses variables.

Los intereses correrán a partir de la fecha en que la letra fue emitida, salvo que se indique otra fecha. "

Con relación al artículo 727 este quedaría con un inciso más de la siguiente manera:

"727: La letra de cambio deberá contener:

- i) La indicación del monto o la tasa fija de intereses si la tuviera"

Obsérvese como de esta manera, queda a salvo la validez de la letra de cambio con intereses, pues la cláusula tiene un ámbito de aplicación restringido a las letras de vencimiento absoluto. De esta manera, no se atenta contra la formalidad y literalidad directa de los cambiarios. Con ello, se evita también la inserción de cláusulas de interés variable, las cuales no son convenientes desde todo punto de vista por todo lo que hemos expuesto a lo largo de esta investigación.

CONCLUSION GENERAL

Hemos llegado a la parte final de esta investigación. Y procedemos a exponer las conclusiones a las cuales se ha arribado con el desarrollo de esta trabajo.

La letra de cambio constituye en la actualidad un título de crédito de gran importancia para el tráfico de los bienes pues su naturaleza le permite el pago diferido en el tiempo. El cliente que en el momento de alguna transacción económica, no disponga de recursos suficientes, puede entregar una letra a su proveedor, que le garantiza el pago de su deuda dentro de un plazo bien especificado. El proveedor puede guardar la letra hasta la finalización del plazo previsto, momento en el que le será entregada la cantidad indicada, en metálico.

Como vemos, la letra es un útil instrumento de crédito en virtud del derecho que incorpora en el título como sustrato material.

El principio de incorporación, que en detalle se explica en el desarrollo de este trabajo, tiene como efecto que el derecho sea autónomo y literal. Autónomo en tanto cada adquirente del título lo adquiere ex novo, esto es de manera originaria, sin relación con las anteriores transmisiones y literal, en cuanto el derecho del título es todo de cuanto de él puede desprenderse literalmente.

El derecho consignado en la letra de cambio es únicamente el que deviene de su tenor literal, sin posible referencia a fuente extracambiaria alguna.

Como título formal que es debe cumplir con cada uno de los requisitos estipulados por la ley, de no ser así, no vale como letra de cambio.

En el análisis de nuestra figura con cláusula de intereses pudimos estudiar cómo es posible que las partes intervinientes en una letra de cambio pacten intereses como cláusula facultativa en virtud del principio de libre contratación consagrado en nuestra constitución política y de la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, estos postulados encuentran sus límites en el mismo orden constitucional por razones de moral, orden público y buenas costumbres.

El ordenamiento jurídico debe intervenir en aquellas situaciones que vayan el contra del mismo. Para ello, debe regular adecuadamente cada una de sus instituciones con el firme

propósito de que no sean los particulares los que vienen a interpretar las normas a su conveniencia.

Es bien sabido, que "*lo que no está expresamente prohibido, está permitido*". Así las cosas, en ocasiones existen vacíos y malas regulaciones en la legislación, situación que aprovechan los particulares para la satisfacción de sus intereses.

En esta investigación se llevó a cabo un análisis de la letra de cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense, cuál es la regulación actual, a qué tipos de letras les está permitido dicho pacto facultativo y cuál es la relación de la susodicha cláusula con la validez de la letra de cambio como título valor cambiario de contenido crediticio, formal, autónomo, abstracto, de literalidad directa, entre otros.

Pudimos determinar que la actual posibilidad de insertar intereses en una letra de cambio es de gran amplitud en nuestro ordenamiento jurídico, pues se autoriza incluirlos en cualquier tipo de letras sin tomar en cuenta su tipo de vencimiento y las consecuencias que ello conlleva para la validez de dicho título valor.

La letra de cambio y su formalidad, impide violar cualquier requisito del numeral 727 inc. b), del Código de Comercio. En virtud de ello, una letra de cambio con vencimiento relativo y cláusula de intereses vuelve incierta la determinada cantidad exigida por la ley por concepto de importe de capital, violentándose así la validez de la letra de cambio. La cantidad de la suma por pagar debe ser determinada en virtud de la formalidad de la letra de cambio y del efecto de literalidad directa presente en la letra de cambio.

A través de un estudio de derecho comparado, se determinó que los ordenamientos jurídicos de diversos países optan en materia de cláusula de intereses por variadas soluciones. No obstante, pudimos percibir que son un tanto extremistas.

Algunos países, optan por prohibir dicha cláusula en todo tipo de letras, fundamentados en estricta obediencia al requisito de la determinación de la suma cambiaria. Por el contrario, otros como ordenamientos- entre ellos nuestro país regula el asunto, aceptando los intereses en todo tipo de letras independientemente del tipo de vencimiento.

Con esto, lo que se provoca es una gran incertidumbre en cuanto al monto que tendrá que pagar el deudor en las letras de vencimiento relativo.

En posición intermedia y siguiendo a la Ley Uniforme de Ginebra, están las legislaciones que permiten la cláusula de intereses en las letras con vencimiento a la vista y a plazo desde la vista, o sea en los vencimientos relativos.

Esto con la intención de no poder incluir el monto de intereses en la suma cambiaria, por desconocerse precisamente el monto de intereses. Esto nos reafirma la indeterminación del monto por pagar.

Después del análisis realizado a nuestro juicio, la cláusula de intereses está mal regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Consideramos que la manera ideal, sería restringiendo la posible inserción de los intereses a las letras donde pudiendo computarlos previamente, se indiquen en la letra, de manera separada, claro está de la suma por concepto de capital, para evitar una futura capitalización de intereses y porque de capitalizarlos ab initio será un contrasentido pues para qué cláusula de intereses en ese supuesto.

En conclusión, pudimos comprobar las dos hipótesis que nos planteamos en la introducción de este trabajo en el sentido que tal y como se encuentra regulada la letra de cambio con intereses, o más bien, la cláusula de intereses, se viola la formalidad requerida por la ley al faltar la determinación del objeto cambiario por volverse incierta la cantidad por pagar al aceptarse intereses en toda clase de letras incluyendo a las de vencimiento relativo.

Y también nuestra segunda hipótesis, de que la cláusula de intereses está regulada muy escuetamente, sin indicación de los tipos de intereses permitidos, lo que podría generar letras con intereses fluctuantes, objetables por el deudor como excepción real, oponible erga omnes.

Todo es estudio, nos hace reflexionar acerca de la importancia de una adecuada regulación de los institutos jurídicos y específicamente de las instituciones mercantiles, que buscan dar seguridad al tráfico jurídico y a la circulación de los créditos. La materia cambiaria debe dar seguridad a quienes utilizan sus instrumentos en sus transacciones.

Estimamos que una posible reforma al Código de Comercio vigente, representaría un gran avance en esta materia, toda vez que vendrá a subsanar la deficiencia de la regulación y el peligro de una posible invalidez para la letra de cambio, con todas las consecuencias jurídicas que ello implicaría.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

TRATADOS, CURSOS Y MANUALES

- 1) BARRERA (Jorge), Tratado de Derecho Mercantil, México, D.F, Editorial PORRUA, S.A, 1957.
- 2) BROSETA PONT (Manuel), Manual de Derecho Mercantil, Madrid, España, Editorial TECNOS, 3era edición, 1977, 859p.
- 3) CANO RICO (José R.) Manual Práctico de Contratación Mercantil, Madrid, España, Editorial TECNOS, 2da edición, Tomo II: Contratos Bancarios y Títulos Valores, 1987,550p.
- 4) DE GASPERI (Luis), Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina, Editorial TEA, 1era edición, Tomo II: Obligaciones en general, 1964, 739 p.
- 5) FERNANDEZ (Raymundo) y otro, Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, Tomo III-C, Buenos Aires, Ediciones DEPALMA, 1988.
- 6) GARRIGUES (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, Madrid, España, Imprenta AGUIRRE, sexta edición revisada, corregida y puesta al día por Alberto Bercovitz, 1972, 879p.
- 7) GARRIGUES (Joaquín) Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, 1955,838p.
- 8) GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Ediciones DEPALMA, 2da edición, Tomo I: Títulos de Crédito, 1982,360p.
- 9) GOMEZ LEO (Osvaldo), Instituciones de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Ediciones DEPALMA, 2da edición, Tomo II-A: Letra de Cambio y Pagaré, 1982,607p.
- 10) GOMEZ LEO (Osvaldo), Manual de Derecho Cambiario, Buenos Aires, Argentina,, Ediciones DEPALAMA, 1994.
- 11) GUYENOT(Jean), Curso de Derecho Comercial, Buenos Aires, Argentina, traducción de Manuel Osorio Florit y Concepción Osorio de Cetrángolo, Editorial EJE, Volumen II, 529p
- 12) HERRERA FONSECA (Rodrigo), Manual sobre títulos de Crédito, San José, Editorial IJSA, 1era edición, 2000.

- 13) KOZOLCHYK (Boris) y TORREALBA (Octavio), Curso de Derecho Mercantil, Texto y Material de Estudio, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Tomo III, 1968,143p.
- 14) KOZOLCHYK (Boris) y TORREALBA (Octavio), Curso de Derecho Mercantil, Texto y Material de Estudio, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Tomo IV: Títulos Valores, 1968,210p.
- 15) LA CRUZ BERDEJO (José Luis), Derecho de Obligaciones, Madrid, Editorial BOSH, 2da edición, Tomo II, Vol. I: Parte General, 1985,618p.
- 16) LA CRUZ BERDEJO (José Luis), Derecho de Obligaciones, Barcelona, España, Editorial BOSH, segunda edición, Tomo II, Volumen II: Teoría General del Contrato, 1987,434p.
- 17) MALARRAIGA (Carlos), Tratado Elemental de Derecho Comercial, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora Argentina TEA, 1era edición, Tomo II: contratos y papeles de Comercio, 1951.
- 18) MESSINEO (Francesco), Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Tomo VI, Editorial EJEA, 1955.
- 19) MONTERO PIÑA (Fernando), Obligaciones, San José, Costa Rica, Editorial PREMIÁ, 2da edición, 2000, 360p.
- 20) RIPERT (Georges) Tratado Elemental de Derecho Comercial. Traducción de Felipe de Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora Argentina TEA, 1era edición, Tomo III: operaciones comerciales, 1954,478p.
- 21) RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Joaquín), Curso de Derecho Mercantil, México D.F, Editorial PORRÚA, 14 edición; Vol. I, 1979.
- 22) SANDOVAL LOPEZ (Ricardo), Manual de Derecho Comercial, Chile, Editorial JURIDICA DE CHILE, 2da edición actualizada, Tomo II: títulos de crédito, 1986,722p.
- 23) SATANOWSKY(Marcos), Tratado de Derecho Comercial, Buenos Aires, TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA S.A, Tomo II, 1957, 557p.
- 24) TRUJILLO CALLE(Bernardo), De los títulos Valores de Contenido Crediticio, Bogotá, Editorial TEMIS, 1era edición, Tomo II, 1995.313p.

- 25) VILLEGAS (Carlos Alberto), Manual de Títulos Valores, Buenos Aires, Argentina, Editorial ABELEDO PERROT, 1era edición, 1989, 286p.
- 26) VIVANTE (César), Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Editorial REUS, 1era edición, Tomo III, 1936.
- 27) VON TUHR (Andreas), Tratado de las Obligaciones, Traducido del alemán y concordado por W. ROCES Madrid, Editorial REUS, 1era edición, Tomo I, 1934, 335 p.

LIBROS

- 1) ASCARELLI (Tullio), Teoría General de los Títulos de Crédito, México, Editorial JUS, edición castellana con profusas adiciones del autor: 1947, ASCARELLI (Tullio), 510p.
- 2) ASCARELLI (Tullio), Derecho Mercantil, traducción de Felipe de J. Tena, México, D.F., Editorial PORRUA S.A, 1940, 827p.
- 3) BACCARO CASTAÑEIRA (Pablo), Título de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Factura Conformada, Argentina, Ediciones MERU S.R.L, 1980.
- 4) BARRANTES GAMBOA(Jaime) y SALAS MURILLO(Evelyn), La Cláusula de Intereses en un Contrato de Tarjeta de Crédito, San José, Editorial IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNDO GRÁFICO, 1era edición, 1997, 300p.
- 5) BETTI (Emilio), Teoría General del Negocio Jurídico, Madrid, Editorial REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 2da edición, 1959, 465p.
- 6) BONFANTI (Mario Alberto) y GARRONE(José Alberto), De los títulos de crédito, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, 2da edición ampliada y actualizada, 1976, 931p.
- 7) CALVO MARROQUÍN (Octavio) y PUENTE (Arturo), Derecho Mercantil, México D.F., 12va edición, Editorial BANCA Y COMERCIO, 1959.
- 8) CAMARA (Héctor), Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Buenos Aires, Editorial EDIAR, 1era edición, 1970.

- 9) CERTAD MAROTO (Gastón), Algunas notas en materia de títulos valores, de títulos cambiarios y más especialmente, de la letra de cambio, San José, INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1976,115p.
- 10) CERVANTES AHUMADA(Raúl), Títulos y Operaciones de Crédito, México, D.F, Editorial HERRERO S.A, 14va edición, 1988,452p.
- 11) CÓRDOBA ORTEGA(Jorge), Constitución Política de la República de Costa Rica, concordada, anotada y con resoluciones de la Sala Constitucional, San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 2da edición, 1996, 818p.
- 12) DE LEON ARAGON(Oscar), Compendio de Legislación Centroamericana sobre Títulos Valores y Sociedades Anónimas, Guatemala, Documento del Banco Centroamericano del Integración Económica, Editorial IMPRENTA IBERIA-TALLERES GUTENBERG, 1966, 140p.
- 13) DE J.TENA (Felipe), Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial PORRÚA, 6ta edición puesta al día en materia legislativa, 1970,606p.
- 14) DÍAZ RUIZ (Emilio), Contratos sobre Tipos de Intereses a Plazo y Futuros Financieros sobre Intereses, Madrid, España, Editorial CIVITAS, 1era edición, 1993,414p.
- 15) ESCRIBANO BELLIDO (Carlos), Todo sobre la letra de cambio y sus infracciones, Barcelona, Editorial DE VECCHI, 1era edición, 1983, 157p.
- 16) ESCUTI (Ignacio), Títulos de crédito, Buenos Aires, Editorial ASTREA, 2da edición actualizada y ampliada, 1988.
- 17) ESTEVA(Roberto), Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, México, Editorial CVLTVRA, 1938, 404p.
- 18) GUALTIERI (Giuseppe) e WINIZKI (Ignacio), Títulos Circulatorios, Buenos Aires, Editorial EUDEBA, 2da edición, 1966.
- 19) GUILLEN E IGUAL (Bartolomé), La Letra de Cambio, Barcelona, Editorial BOSCH, 2da edición corregida y aumentada, 1947,157p.
- 20) LEGON (Fernando A.), Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, reimpresión, 1995,430p.

- 21) LÓPEZ CASAL (Yuri), Compendio de Jurisprudencia Mercantil, San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 1era edición, 2001.
- 22) MANTILLA MOLINA (Roberto L.), Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, México, Editorial PORRUA, segunda edición aumentada y puesta al día, 1983, 405p.
- 23) MENDEZ RAMIREZ (Odilón), La Investigación Científica, San José, IMPRENTA Y LITOGRAFIA MUNDO MÁGICO, 1era edición, 1994, 154p.
- 24) ORIONE (Francisco), Pagaré, Letra de Cambio, Cheque y Factura Conformada, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, BIBLIOGRAFICA OMEBA, Driskill S.A, Tomo XXI, 1982.
- 25) OSPINA FERNANDEZ (Guillermo), Régimen General de las Obligaciones, Bogotá, Editorial TEMIS, 4ta edición, 1984.
- 26) PALLARES (Eduardo), Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, México, Ediciones LIBRERÍA BOTAS, 1952, 312p.
- 27) PAVONE LA ROSA (Antonio), La Letra de Cambio, traducción y referencias al régimen Argentino por Osvaldo J. Maffía, Buenos Aires, Editorial ABELEDO- PERROT, 1988, 791p.
- 28) PÉREZ VARGAS (Víctor), Derecho Privado, San José, Litografía e Imprenta LIL, 3ra edición revisada, 1994, 501p.
- 29) PEREZ VARGAS (Víctor), Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (Período de 1990 a 1997), Litografía e Imprenta LIL, 1era edición, 1997, 358p.
- 30) RODRÍGUEZ RESCIA (Víctor), Jurisprudencia Mercantil IV: Letra de Cambio, Cheque, Factura, Intereses, Cuenta Corriente, San José, Editorial EDITEC, 1era edición, 1993, año III, N°21, 1993, 60p.
- 31) SALAS MURILLO (Evelyn) y BARRANTES GAMBOA (Jaime), Código de Comercio de la República de Costa Rica con Jurisprudencia, Medellín, Colombia, Editorial BIBLIOTECA JURÍDICA DIKÉ, 1era edición, 2001, 668p.
- 32) TORREALBA (Octavio), Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana, San José, Costa Rica, Editorial JURICENTRO, 1era edición, 1987, 154p.

- 33) VILLEGAS LARA (René Arturo), Derecho Mercantil Guatemalteco, Guatemala, Editorial INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES, 1985...
- 34) WILLIAMS (Jorge N.), La Letra de Cambio y el Pagaré, Buenos Aires, Editorial ABELEDO PERROT, 1era Edición, Tomo I, 1981.

TESIS

- 1) BENITEZ VIDAL(Manuel), La Letra de Cambio en el Derecho Mercantil Centroamericano, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1967.
- 2) BONILLA OVIEDO (Saskia) y otra, La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento de sus Principios Generales, Tesis para optar el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999,330p.
- 3) CARDENAS VALENZUELA(Rodrigo), Los Títulos Valores Cambiarios en el Marco de la Economía Globalizada, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, 243p.
- 4) CASTRO QUIRÓS (Carolina), La Prescripción en la Letra de Cambio y el Pagaré. Análisis de la Figura del Fiador Solidario, San José, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998.
- 5) ESPINOZA BLANCO(Ana Lucía), El Protesto de la Letra de Cambio, San José, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1988,512p.
- 6) FERNANDEZ PACHECO (Anthony) Y MADRIGAL HERNÁNDEZ (Julio César), Los Cambios Introducidos a la Parte General de los Títulos Valores por la Ley 7201 del 10 de Octubre de 1990, San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, 334p.

- 7) GOMEZ PACHECO(Mario), Títulos Valores en Blanco e Incompletos, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1989,139p.
- 8) GONZALEZ CARVAJAL (Karla) y otra, La Parte General de los Títulos Valores en el Proyecto de Ley del Mercado de Valores, Tesis para optar el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987,433p.
- 9) GONZALEZ SOLIS (María Angélica) y otros, Análisis del Proceso de Clasificación de Títulos Valores en Costa Rica, San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Administración de Negocios, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, 1996.
- 10) GUERRERO MACHADO (Franklin), PEREZ ZUMBADO (Oscar E.) Y TIFFER SOTOMAYOR (Carlos), Contribución al Replanteamiento de la Parte General de los Títulos Valores en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, San José, Costa Rica, Seminario de Graduación para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983,568p.
- 11) HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Ronaldo), y otro, Las Acciones Cartulares Relativas al Importe de la Letra de Cambio, San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990.
- 12) JIMÉNEZ BORBÓN(Manuel), Títulos Valores, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1962,63p.
- 13) OREAMUNO BLANCO (Rodrigo), Teoría General de los Títulos Valores, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1964,141p.
- 14) PALACIOS MONTERO(Ingrid), La Exceptio Doli en los Títulos Valores Cambiarios, San José, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, 148p.

- 15) PEINADOR ROLDÁN(María del Pilar), La Contraorden de Pago en los Títulos Valores al Portador, San José, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1987, 142p.
- 16) RIMOLO BARQUERO(Leonardo), Análisis de nuestra Ley de Cambio, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1954.
- 17) ROSABAL (Oscar), Régimen de Excepciones Personales en Materia de Títulos Valores en el Código de Comercio, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1980,141p.
- 18) SEQUEIRA GUTIERREZ (Maribel), y otro, Los Títulos Cambiarios suscritos en Blanco, en particular sobre la Letra de Cambio, EL Cheque y el Pagaré, San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1989,107p.
- 19) SABALLOS (Héctor) y otro, Títulos de Inversión y Títulos Valores, San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1991,675p.
- 20) VALVERDE(Edgar), Clasificación de los títulos Valores en Costa Rica, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, 125p.
- 21) VARGAS ARAYA(Cristian Miguel), Títulos Valores en materia de Bienes Gananciales, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.
- 22) ZURCHER (Harry A), Circulación de los Títulos Valores, San José, Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1965,116p.

REVISTAS

- 1) ARIAS CÓRDOBA (Fabio Alberto), Las Garantías del Crédito Cambiario. Revista Iustitia, San José, N°40, año 4, pp.16-22.
- 2) BALODANO VARGAS (Néstor), La denominación letra de cambio como requisito de validez del título valor, un loable cambio de criterio jurisprudencial. Revista Iustitia, San José, 1998, pp. 83-84.
- 3) BARRANTES GAMBOA(Jaime), Endoso tardío o posterior al vencimiento de la letra de cambio. Revista Iustitia, San José, N°106, año 9, pp. 4-12.
- 4) BARRANTES GAMBOA(Jaime), Caducidad en acciones cambiarias de regreso. Revista Iustitia, San José, N°102, Año 9, pp.15-21.
- 5) CAPELLA (Gino), La libertad de emisión en materia de títulos valores. Revista Iustitia, San José, N°57, año 5, setiembre de 1991, pp.4-14.
- 6) CAPELLA MOLINA (Gino), Títulos cambiarios, pluralidad de obligados y autonomía pasiva. Glosa a un feliz fallo de la casación comercial. Revista Iustitia, San José, N°93, año 8, setiembre de 1994, pp.4-12.
- 7) CAPELLA MOLINA (Gino), La Cláusula de intereses y los títulos cambiarios. Relación de la primera con el principio cartular de literalidad directa. Revista Iustitia, San José, N°101, año 9, pp.13-21.
- 8) CERTAD MAROTO (Gastón), Los requisitos cambiarios. Revista Judicial, San José, N°7, año 2, marzo de 1978, pp.55-81.
- 9) CERTAD MAROTO (Gastón), La aceptación de la letra de cambio. Revista Judicial, San José, N°8, año 2, junio de 1978, pp.70-80.
- 10) CERTAD MAROTO (Gastón), Evolución histórica y función económica de la letra de cambio. Revista Judicial, San José, N°6, año 2, diciembre de 1977, pp.64-70.
- 11) CERTAD MAROTO (Gastón), Comentario a la reforma operada por la ley reguladora del mercado de valores al libro III de los títulos valores del código de comercio. Revista Iustitia, San José, N°63, año 6, 1991, pp.6-8.
- 12) CERTAD MAROTO (Gastón), De los títulos valores y de los títulos cambiarios en general. Revista Judicial, San José, N°5, setiembre de 1977, pp.83-90.

- 13) CERTAD MAROTO(Gastón), Sobre el llamado principio de libertad de creación de títulos-valores. Revista Iustitia, San José, N°39, año 4, pp.14-15.
- 14) GODÍNEZ VARGAS (Alexander), La tasa de interés legal en Costa Rica. Revista Iustitia, San José, Enciclopedia Jurídica, primeros números, 1998, pp.65-66.
- 15) GOMEZ RODAS (Carlos), Los vencimientos de la letra de cambio. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, N°72, mayo - agosto de 1992, pp.89-99.
- 16) HERNÁNDEZ MORALES(Israel), Impuesto sobre intereses de títulos valores. Revista Iustitia, San José, Enciclopedia Jurídica, primeros números, 1998, pp.182-184.
- 17) MANAVELLA(Carlos), La denominación "letra de cambio" como requisito de validez del título-valor, crítica a una nueva jurisprudencia. Revista Iustitia, San José, 1987, pp.34-36.
- 18) MANAVELLA(Carlos), Intereses fluctuantes y cláusulas abusivas. Revista Iustitia, San José, N°77, año 7, mayo de 1993, pp.1-4 (páginas centrales).
- 19) ROJAS CHAN(Anayancy), Aspectos jurídicos económicos de la cláusula de interés variable. Revista Iustitia, San José, N°45, año 4, setiembre de 1990, pp.14-18.
- 20) TORREALBA(Octavio), Apuntes sobre el concepto tipológico de título valor. Revista Judicial, San José, N°53, año 16, marzo de 1991, pp.21-27.
- 21) TORREALBA(Octavio), Liberalidad de títulos valores. Revista Iustitia, San José, N°74, año 7, 1993, pp. 4-9.

LEGISLACION

- 1) Código de Comercio de Costa Rica, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, San José, Editorial JURICENTRO, 3era edición, 1998, anotado, concordado y actualizado por José María Pereira y Gerardo Trejos, 435p.Código de Comercio de Honduras, Decreto N° 73,

- Tegucigalpa, D.C., Honduras, Editorial TALLERES TIPOGRAFICOS "ARISTÓN", 1962, 477p.
- 2) Código de Comercio de Colombia, Decreto N°410 de 1971, Bogotá, D.C., Editorial PUBLICITARIA, 23era edición, 1993, dirigida por Beatriz Castelblanco de Castro, 765p.
 - 3) Decreto Ley 5965/63 del 27 de julio de 1963, Letra de cambio y factura de crédito (continuación de vigencia por ley 16478 y corresponde a los caps. 1 al 13, título X, del libro III del Código de Comercio), de Buenos Aires, Argentina.
 - 4) Ley General de Títulos Valores de Nicaragua, Decreto N°1824 publicado en la gaceta N°146 de 1971. Ley Cambiaria y del Cheque de España, Ley 19/1985 de 16 de Julio.
 - 5) Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado.
 - 6) Texto de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de Junio de 1930.
 - 7) Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagarés y facturas.
 - 8) Nueva Ley de Títulos Valores de Perú, Ley N°27287 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de junio del 2000.
 - 9) Uniform Commercial Code (Código Comercial Uniforme) de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - 10) Ley Cambiaria Italiana.
 - 11) Código de Comercio Francés.
 - 12) Ley N°18 092 de Chile.
 - 13) Código de Comercio de Uruguay, Ley N° 14 701.

ENLACES JURIDICOS

- 1) www.museoferias.net/131.htm
- 2) www.museoferias.net/cambios.htm

- 3) www.museoferias.net/present.htm
- 4) www.museoferias.net/olmos.htm
- 5) www.museoferias.net/arpa10.htm
- 6) www_law_cornell_edu-ucc-ucc_table_html (BETA).htm
- 7) www.universidadabierta.edu.mx/SerEst/Derecho/DerMer.../La Letra-Reyes%20Sierra.ht
- 8) www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-33.html
- 9) www.monografias.com
- 10) www.legifrance.gouv.fr/citoyen/code.ow
- 11) www.societario.com/societariotodo/leyes/d5965_63/decreto-ley5965-63.htm
- 12) www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/145/77.htm
- 13) www.viajuridica.com/index.asp?art=00&dc=25826
- 14) www.garciasayan.com.pe/tran_int.htm
- 15) www.e-camara.com.pe/revista/2289/nuestra-portada.htm
- 16) www.lexjuris.com/LEXLEX/lexotras/lexinstrumentosnegociables2.htm
- 17) www.camaracomlorca.es/cuadernos/la_letra_de_cambio.htm
- 18) www.redfiscal.com/revista/revista9/docs/requisitos_formales.htm
- 19) www.natlaw.com/venez/primary/prve2.htm
- 20) www.derechocomercial.edu.uy/Tvcaracteres.htm
- 21) www.infopanama.com/vocabulario_juridico/Protesto.html
- 22) www.el-mundo.es/sudinero/noticias/act-72-2.html
- 23) www.ncs.es/legislación/TEXT0037.htm
- 24) www.lafacu.com/apuntes/contabilidad/letradecambio/default.htm
- 25) <http://www.parlamento.gub.uy/Leyes/Ley14701.htm>
- 26) www.ramajudicial.gov.co/normas/comercio/tddlendo.htm
- 27) www.ramajudicial.gov.co/prensa/dol_038.htm
- 28) www.fusades.com.sv/investigación_económica/dlegal/documentos/documento4.html
- 29) www.uces.edu.ar/jornadas_de_derecho_civil